

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301020130020900.
Demandante: SOCIEDAD BONILLA HERNANDEZ LTDA.
Demandado: NESTOR LEONARDO DIAZ LEÓN.

Encontrándose el proceso al despacho, se dispone que, por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se ordenó remitir nuevamente las diligencias al Ad Quem, a fin de que se resuelva el recurso de apelación contra la decisión adoptada en auto del 03 de septiembre de 2021, que resolvió de fondo la nulidad planteada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17ea3a823fe9c6a55ca459430a5ab686df8dab4344c32b87c5f80da8adaaf2**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220080071400.
Demandante: NELSON RICARDO ORTIZ ROJAS.
Demandado: ALFONSO SEPULVEDA.

En atención a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación en su oficio N°. 20460.02.010975 del 14 de junio de los corrientes, escrito que antecede, se ordena que por secretaria se expida la información solicitada por la citada entidad en los términos requeridos.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2f5ac20bde1f15cd07e528aa6143ff378afa971b9aed28ff49e6721fbef67**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220180020400.
Demandante: DAIRO ALEJANDRO CASTILLA TORRES.
Demandado: GONZALO ROJAS TRONCOSO.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderada por DAIRO ALEJANDRO CASTILLA TORRES, contra GONZALO ROJAS TRONCOSO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00)."

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que el demandado, GONZALO ROJAS TRONCOSO, se constituyó en deudor de DAIRO ALEJANDRO CASTILLA TORRES., señaló que, a cargo del ejecutado se generó un (01) letra de cambio, suscrita el 01 de diciembre de 2016, por valor de \$3.900.000.00.

3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderada judicial, el demandante DAIRO ALEJANDRO CASTILLA TORRES., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

Por la suma de \$3.900.000.00, por concepto de saldo de capital.

Mas los intereses moratorios que legalmente le corresponda, conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de abril de 2017, y hasta cuando se realizara el pago de la obligación.

4. TRÁMITE PROCESAL:

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendado del 08 de mayo de 2018, el Juzgado admitió la demanda de mínima cuantía y libro mandamiento de pago a favor de DAIRO ALEJANDRO CASTILLA TORRES., y en contra de GONZALO ROJAS TRONCOSO, concediéndosele el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Después de ser infructuosas las notificaciones al demandado GONZALO ROJAS TRONCOSO, fue notificado de manera personal en la secretaria del despacho, el día 12 de diciembre de 2022, (Archivo 06 Acta de notificación personal. Expediente digital).

4.3. Notificado el ejecutado, contesto la demanda, en cuanto a los hechos agregado que todos son ciertos, a excepción del hecho cuarto, se opuso a las pretensiones de la demanda, e interpuso excepciones de mérito que denomino, *Prescripción*.

4.4. Mediante proveído del 17 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, quien se pronunció al respecto.

4.5. En razón a lo anterior, mediante auto del 02 de junio de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia.* La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”.

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.*

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

8.2. Del contrato como ley

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

8.3. Del contrato de mutuo

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, *“El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”*

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que “si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

9. LA EXCEPCIÓN

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el curador ad-litem, en nombre y representación del demandado, se observa que se propuso excepciones que denomino, *Prescripción de la Acción Cambiaria*.

10. DEL CASO EN CONCRETO:

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en una (01) letra de cambio, en favor de la parte demandante, en aras de respaldar la obligación, mas los intereses moratorios, remuneratorios según lo pactado en el título valor.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una (01) letra de cambio, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de una (01) letra de cambio, y la afirmación de que el demandado GONZALO ROJAS TRONCOSO, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1.757 del código civil-, según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

Letra de cambio, suscrita el día 01 de diciembre de 2016, por valor de \$3.900.000.00.

10.7. Como pruebas, el demandado, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

Los documentos aportados en la demanda, en especial, la demanda ejecutiva, el acta de reparto y el acta de notificación personal, y los demás obrantes en el expediente.

10.8. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado quien actúa en nombre propio, y que denominó *Prescripción*.

10.9. De la prescripción de la acción cambiaria, aduce el demandado, en su excepción, que al respecto el artículo 789 del código de comercio, establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada

dentro del término de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, *“En el presente caso, la obligación se hizo exigible el día 31 de marzo de 2022, conforme se acredita en el título valor – letra de cambio. Es decir que la parte demandante tenía 3 años para iniciar la acción cambiaria o acción judicial que es lo mismo, si bien instauro la demanda dentro de los 3 años, esta no surtió los efectos de interrumpir el término de la prescripción, por cuanto el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2018, no fue notificado al suscrito ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado de ese proveído a la parte demandante, conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso”*

10.10. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del código civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.11. Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaría por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

10.12. Interrupción de la prescripción extintiva

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2.524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1)

año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

10.13. En el caso *Sub-judice*, tenemos a DARIO ALEJANDRO CASTILLA TORRES, como acreedor y al señor GONZALO ROJAS TRONCOSO, como deudor, quien suscribió una (1) letra de cambio, a saber:

Letra de cambio (\$3.900.000.00), vencida el 31/03/2017, con fecha de exigibilidad, el 01/04/2017. Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor GONZALO ROJAS TRONCOSO, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto, el día 24 de abril de 2018, a este Juzgado civil de Ibagué, el cual, mediante auto del 08 de mayo de 2018, notificado por estado el 065 del 09 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de una letra de cambio, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del código de comercio, en el caso que aquí nos ocupa, el demandado quien actúa en causa propia solicita la prescripción del referido título valor, en ese entendido tenemos que al mentado título, venció el 31 de marzo de 2017, la demanda fue interpuesta hasta el 24 de abril de 2018, librándose mandamiento de pago el 08 de mayo de 2018, notificado por estado a la parte actora el día 09 de mayo de 2018, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 09 de mayo de 2019, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado, debiéndose realizar, hasta antes del 31 de marzo de 2020, si se realizase por fuera de dicho termino, opera el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue notificada hasta el 12 de diciembre de 2022, por lo cual, y en razón a lo atrás anotado, la letra de cambio se encuentra más que prescrita, pues nuevamente se trae a relación el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En el caso que aquí nos ocupa, el título valor letra de cambio tiene fecha de exigibilidad, el 31/03/2017, por lo cual, al tenor de la norma en comento, la obligación en ella contenida, prescribiría el 31/03/2020. De otra parte, no es viable dar aplicación en el presente caso, al artículo 94 del estatuto procesal civil., que prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, requisitos que no se cumplió en el presente caso, pues como bien se puede apreciar se libró mandamiento de pago el día 08 de mayo de 2018, notificado por estado a la demandante, el día 09 de mayo de 2018, por su parte el demandado GONZALO ROJAS TRONCOSO, fue notificado el 12 de diciembre de 2022, transcurriendo cuatro (04) años, siete (07) meses y 3 tres (3).

Siendo, así las cosas, aplicando una simple operación aritmética, tenemos que desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, es decir, 31/03/2017, a la fecha en que fue notificado el demandado GONZALO ROJAS TRONCOSO, esto es, el 12 de diciembre de 2022, transcurrieron cinco (05) años, ocho (08) meses, y doce (12) días, por lo que se declarará probada la excepción

de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la parte demandada, quien actúa en causa propia.

10.14. Motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare probada la presente excepción y en consecuencia declare la terminación del proceso.

11. CONCLUSIÓN

11.1. Para esta judicatura, es claro que, se ha configurado la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el demandado, dando al traste con la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, se abstendrá de continuar con la presente ejecución, dejando sin valor alguno, el proveído que libro mandamiento de pago.

11.2. Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales, si estos se hubieren constituidos en favor de quien consigno y/o le hayan descontado.

11.3. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandante, y ordenará el archivo, del proceso.

12. DECISIÓN

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

13. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por el demandado GONZALO ROJAS TRONCOSO, quien actúa en causa propia, y que denominó *Prescripción De La Acción Cambiaria*, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin valor alguno, el auto que libro mandamiento de pago de fecha, 08 de mayo de 2018, por lo que se niega la continuidad de la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

CUARTO: De existir títulos judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

QUINTO: Ordenar el desglose, de los títulos valores base del recaudo ejecutivo – letra de cambio. Título valor que se le entregara a la parte demandante, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condénese a la parte demandante al pago de costas, tásense.

Señálese como agencias en derecho a favor del demandado, la suma de \$500.000.00.

SEPTIMO: ORDENESE el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros índices, radicadores y sistema justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f299df1939dacb055f9e3e968ff6d79b8ecb31439848a7f5fa34d851dff80f63**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal reivindicatorio.
Radicación: 73001400301220180026700.
Demandante: IDEL ISRAEL SANABRIA MORENO.
Demandado: JULIO CESAR SANABRIA MORENO Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR:

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto, al (i) informe rendido por el auxiliar de la justicia, JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, (Archivo 67OFICIO DE confirmación DICTAMEN 12 CIVIL MUNICIPAL. Expediente digital), (ii) y de la solicitud de nulidad de la diligencia de llevada, llevada infructuosamente por el corregidor No. 8 de Policía de Villa Restrepo, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, (Archivo 68Incidente Nulidad. Expediente digital).

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En cuanto al primero de los puntos a tratar, esto es el informe rendido por el auxiliar de la justicia JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, ha de aclararse por parte de esta judicatura, que el mismo no se trata de un "nuevo" dictamen, pues es de anotar que el presente asunto, ya se profirió decisión de fondo, conforme da cuenta la Sentencia de Única Instancia, del 03 de febrero de 2023, sino por el contrario, trata de la confirmación de su experticia, la cual había rendido conforme da cuenta, (Archivo 32Dictamen pericial. Expediente digital), así mismo, el mismo no será objeto de contradicción, conforme al artículo 231 del Código General del Proceso, pues nuevamente se reitera, el presente asunto se encuentra culminado, encontrándose en etapa de entrega del bien objeto de reivindicación.

2.2. Respecto al segundo punto, esto es la solicitud de nulidad de la infructuosa diligencia de entrega, solicitada por la parte demandante, el despacho habrá de realizar los siguientes apartes.

2.3. La solicitud de nulidad, se eleva conforme al párrafo segundo del artículo 40 del estatuto procesal civil, que establece: *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."*

En tal sentido, la solicitud de nulidad, frente a actuaciones realizadas por el comisionado se han de resolver de plano, y no conforme al trámite incidental del artículo 129 del CGP, por lo cual, se pasará a resolver, en lo pertinente a la procedencia.

2.4. En cuanto a la oportunidad, procesal para solicitar la nulidad, establece el párrafo segundo, citado del artículo 40 *ibidem*, que deberá realizarse,

dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. Conforme obra en el expediente digital, mediante auto del 23 de junio de 2023, notificado por estado el 26 de junio de los corrientes, se dispuso agregar al expediente el despacho comisorio, **sin diligenciar**.

Verificada la solicitud de nulidad, la misma se arrima al expediente digital, el 30 de junio de 2023, por lo que, la misma se allego dentro del termino establecido en la ley.

2.5. Sin embargo, dicha solicitud de nulidad, no tiene cabida, pues claramente la norma establece, como requisito que, para alegar la nulidad, se debe agregar el despacho comisorio diligenciado. Caso que aquí no ocurrió, pues el corregidor octavo de Policía de Villa Restrepo, suspendió la diligencia de entrega en virtud de la oposición realizada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, y cabe resaltar dentro de las competencias del corregidor, no tiene la de resolver oposiciones, pues esta actividad es jurisdiccional, mientras que la mera entrega es una actuación administrativa.

2.6. Razón por la cual, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a la infructuosa diligencia de entrega, por lo atrás anotado.

2.7. Así las cosas, y en aras de continuar la diligencia de entrega, esta se hará por el despacho, pues el corregidor al haberse presentado oposición, ha perdido su competencia, por lo tanto, se dispone, una vez en firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho, para fijar fecha y hora para la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar de presente la confirmación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de nulidad, a la infructuosa diligencia de entrega, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cbd02d4eca7ad369a3b8eb0843f66f667ec8c125845910d7c6213741c6c744**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001402270120150063700.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: JUAN CARLOS BUITRAGO BASTIDAS.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca adelantado a través de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JUAN CARLOS BUITRAGO BASTIDAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00)”.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que el demandado, JUAN CARLOS BUITRAGO BASTIDAS, se constituyó en deudor de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., señaló que, a cargo del ejecutado se generó un (01) Pagare No. 93.369.523, además de la escritura pública No. 1.869 corrida en la notaria sexta del círculo de Ibagué, mediante la cual se constituyó hipoteca en favor de la entidad demandante, en aras de respaldar la obligación.

3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

350.411.4908 UVR que, a octubre de 2015, equivalente a la suma de \$78.511.096.00, por concepto de saldo de capital insoluto.

Mas los intereses moratorios que a la tasa del 12.40% máxima E.A., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 19 de octubre de 2015, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Así mismo, se libro orden de apremio por valor de las cuotas, causadas y no pagadas, que incluyen intereses corrientes, moratorios y capitales, las cuales no se transcriben en gracia de brevedad.

4. TRÁMITE PROCESAL:

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendado del 08 de marzo de 2016, el Juzgado admitió la demanda de menor cuantía y libro mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., y en contra de JUAN CARLOS BAUTISTA BASTIDAS, concediéndosele el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Después de ser infructuosas las notificaciones al demandado JUAN CARLOS BAUTISTA BASTIDAS, se ordenó su respectivo emplazamiento, y fue notificado, por intermedio de curador ad-litem, abogado EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ.

4.3. Notificado el curador ad-litem, en nombre del ejecutado, contesto la demanda, manifestó referente a los hechos, en algunos que no le constaba y en otros que eran afirmaciones de la parte actora, que debían ser probados, así mismo propuso excepciones de mérito que denomino, prescripción de la acción cambiaria y la genérica.

4.4. Mediante proveído del 10 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, quien se pronunció al respecto.

4.5. En razón a lo anterior, mediante auto del 02 de junio de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso preferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia.* La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”.

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un

documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

8.2. Del contrato como ley

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil, “Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

8.3. Del contrato de mutuo

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, “El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que “si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

8.4 De la hipoteca

Definida en el artículo 2.432, del código civil, en los siguientes términos: “La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Según el artículo 2.432 del Código Civil, "*Por el derecho real de hipoteca se grava un inmueble determinado, que continúa en poder del constituyente, en garantía de un crédito cierto en dinero...*". La disposición resalta la circunstancia de que es una garantía real, para asegurar un préstamo en dinero, y circunscripta a inmuebles que no se entrega al acreedor.

La hipoteca, es por tanto, un derecho real, pues, así lo proclama nuestra disposición, y lo es también que crea entre sus dos elementos constitutivos - persona y cosa - una relación directa o inmediata, mediante la afectación de la cosa al pago de la obligación; de ahí surge el acreedor ciertos derechos - "el *jus preferendi*" - preferencia a ser pagado en primer término por sobre los demás acreedores quirografarios y aún hipotecarios de posterior rango, y el "*jus persecuendi*", que consiste en la facultad que se acuerda al acreedor para seguir el bien que el deudor ha transferido a terceros y exigirle el pago, como al deudor directo, haciéndole vender en caso negativo.

Es accesorio, término que significa que depende del principal, por tanto, carece de vida propia e independiente, pues no se concibe la hipoteca por la hipoteca misma, se constituye en garantía de una obligación principal, por lo que sigue la suerte y condición jurídica del crédito, sea puro y simple, condicional, a plazo o eventual. Visto estas características, es incesible sin el crédito principal, más puede serlo respecto de su grado de colocación o rango.

La hipoteca se constituye precisamente para garantizar una obligación o deuda. Quien adquiere una obligación o una deuda, garantiza al acreedor esa deuda u obligación con un bien inmueble, constituyendo para ello la hipoteca sobre dicho bien. Aquí vemos que surgen dos contratos, el contrato mediante el cual surge la obligación o deuda, y el contrato de la hipoteca, por lo que este último resulta ser un contrato accesorio del primero.

La hipoteca debe necesariamente constituirse mediante escritura pública, y si es el caso, tanto la hipoteca como el contrato principal, se pueden hacer en la misma escritura, pues así lo establece el artículo 2434 del código civil colombiano.

La hipoteca deberá inscribirse en el registro de instrumentos públicos, pues este requisito es esencial para que la hipoteca tenga validez legal, tanto así que la hipoteca no se entenderá constituida sino a partir de la fecha en que se realice tal inscripción.

Según el artículo 2.457 del Código Civil La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Por lo general, la hipoteca al ser un contrato accesorio, termina con el cumplimiento de la obligación principal, es decir que una vez se paga lo adeudado o se extinga el contrato principal, la hipoteca se extingue.

Según da cuenta la copia de la escritura pública No.1.869 del 06 de septiembre de 2014, corrida en la notaría sexta del círculo de Ibagué, el aquí ejecutado JUAN CARLOS BUITRAGO BASTIDA, constituyo a favor de FONDO

NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, por la cantidad de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$76.000.000.00), sobre el bien inmueble allí alinderado y determinado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-53438, instrumento que fue registrado en el certificado de tradición, como se aprecia en la anotación No.13 del 16 de septiembre de 2014.

Parecería que el gravamen solo afecta el inmueble hasta por \$76.000.000.00, no obstante, por voluntad de quienes intervinieron en el acto, esto es, JUAN CARLOS BUITRAGO BASTIDAS (deudor), y FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (acreedor), estipularon que, la hipoteca no abarca solamente el crédito hipotecario, sino también los intereses remuneratorios y moratorios, además de toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR, situación que esta sede judicial, no puede desconocer.

9. LA EXCEPCIÓN

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el curador ad-litem, en nombre y representación del demandado, se observa que se propuso excepciones que denomino, *Prescripción de la Acción Cambiaria y Genérica*.

10. DEL CASO EN CONCRETO:

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en un (01) Pagare No. 93.369.523, además de la escritura pública No. 1.869 corrida en la notaria sexta del círculo de Ibagué, mediante la cual se constituyó hipoteca en favor de la entidad demandante, en aras de respaldar la obligación, mas los intereses moratorios, remuneratorios según lo pactado en el titulo valor.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un (01) pagare, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de un (01) Pagare No. 93.369.523, además de la escritura pública No. 1.869 corrida en la notaria sexta del círculo de Ibagué, mediante la cual se constituyó hipoteca en favor de la entidad demandante, en aras de respaldar la obligación, y la afirmación de que el demandado JUAN CARLOS BUITRAGO BASTIDAS, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutados excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

Copia de la escritura publica No. 1.869 del 06 de septiembre de 2014, corrida en la notaria sexta del circulo de Ibagué.

Original pagare No. 9336955.

Folio de matricula inmobiliaria No. 350-53438.

10.7. Como pruebas, el curador ad-litem del demandado, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

No teniendo pruebas en su poder, solicito tener en cuenta las documentales aportadas.

10.8. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado a través de curador ad-litem y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria y la Genérica*.

10.9. De la prescripción de la acción cambiaria, aduce el curador ad-litem, en su excepción, que al respecto el artículo 789 del código de comercio, establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del termino de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, *“no se puede producir alguna clase de exigibilidad una obligación que ya no cumple con las condiciones para efectuar la reclamación por la vía ejecutiva, ya que las circunstancias del pagare cobrado en la presente demanda, no cumple con esa condición, puesto que a la fecha de emitirse el auto de mandamiento de pago es decir el 08/03/2016 y a la fecha en que efectivamente se notifico el mandamiento al suscrito el 05/05/2022, han transcurrido mas de (6) años sin dar cumplimiento a lo establecido en el art 94 del C.G.P anteriormente citado, así mismo sin mas elucubraciones se refleja en el pagare No 93369523 de vencimiento es de 05 OCTUBRE de 2015, así las cosas han transcurrido más de (6) años del vencimiento del capital acelerado, con las cuotas en mora que dieron origen a la presente demanda, junto con sus intereses moratorios y corrientes que se pretende ejecutar en esta demanda, sin que el primer fenómeno requiere para su concretización que se genere antes de la consumación del termino extintivo, es decir la notificación efectiva al demandado.”*

10.10. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del código civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.11. Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

10.12. Interrupción de la prescripción extintiva

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2.524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

10.13. En el caso *Sub-Judice*, tenemos a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., como acreedor y al señor JUAN CARLOS BUITRAGO BASTIDAS como deudor, quien suscribieron el pagare por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$84.515.244.00) M/CTE., la cuales tienen fecha de exigibilidad el 05 de octubre de 2015.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor JUAN CARLOS BUITRAGO BASTIDAS, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al

juzgado civil municipal de mínima cuantía, el 19 de octubre de 2018, y esta sede judicial libro orden de apremio mediante auto del 08 de marzo de 2016.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de un pagare, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del código de comercio, en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción del referido título valor, en ese entendido tenemos que al mentado título, venció el 05 de octubre de 2015, la demanda fue interpuesta hasta el 19 de octubre de 2015, librándose mandamiento de pago el 08 de marzo de 2016, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 08 de marzo de 2017, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado, debiéndose realizar, hasta antes del 05 de octubre de 2018, si se realizase por fuera de dicho termino, opera el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue notificada hasta el 05 de mayo de 2022, por lo cual, y en razón a lo atrás anotado, el pagare se encuentra mas que prescrito, sin embargo, se debe tener en cuenta, lo transcurrido dentro del trámite, en especial, los autos de fecha, 07 de julio, 24 de octubre de 2017, 18 de enero, 20 de febrero de 2018, 21 de marzo, 11 de junio de 2019, 04 de junio, 27 de agosto, 05 de noviembre de 2021, mediante los cuales, se designaron curadores ad-litem, sin que los mismos tomaran posesión del cargo, no fue sino hasta el auto del 07 de abril de 2022, mediante el cual se designo como curador al abogado EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, y quien si acepto el cargo.

Al respecto, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han sentado:

Mediante Sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional, sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto factico, y afirmo que: *“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de octubre de 2009, afirmo que: *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley*

como termino para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción" Exp. 2004-00605-01.

10.14. No obstante, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el termino establecido en el artículo 94 del código general del proceso, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

10.15. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: "*cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda*". En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

11. CONCLUSIÓN

11.1. Para esta judicatura, es claro que, el vencimiento de términos, no puede ser atribuible a la parte demandante, pues esta obro de manera diligente y oportuna,

En tal virtud, no encuentra cabida la excepción planteada, y que se denominó, prescripción de la acción cambiaria, tampoco se encuentra excepción probada y que deba declararse de oficio, por lo cual, se habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo normado en el artículo 468 del código general del proceso.

12. DECISIÓN

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

13. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones denominadas, *Prescripción de la Acción Cambiaria*, y *Genérica*, interpuesta por la parte demandada, por intermedio de curador ad-litem, conforme a lo motivado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la escritura pública No. 1869, del 06 de septiembre de 2014, de la notaria sexta del circulo notarial de Ibagué – Tolima, y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-53438, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decrétese el avalúo del Bien Inmueble, en la forma indicada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfb97c7a1bbc4a4ea26cd0563652a35b1bb7d10cedc0dcdf2644b8e1e5bc944**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal cancelación de hipoteca y gravamen hipotecario.
Radicación: 73001402300620130059900.
Demandante: GONZALEZ MEJIA Y CIA LTDA.
Demandado: SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Arribado el expediente al despacho, procede a pronunciarse sobre (i) procedencia de concesión del recurso de apelación, interpuesto por el abogado JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, (Archivo 25Allega Recurso Apelación. Expediente digital), (ii) el informe requerido en el proveído del 12 de mayo de 2023, (Archivo 27AutoPrevioAResolverYSuspendeAudiencia. Expediente digital), y (iii) el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto fechado del 12 de mayo de 2023, (Archivo 28Reposicion auto juzgado sobre aplazamiento. Expediente digital).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Como quiera que, cada una de las peticiones guarda intrínsecamente relaciones entre sí, procede el despacho a descender sobre las mismas, de manera conjunta.

2.2. El día 19 de abril de 2023, se llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, la cual se adelanto sin presencia de los demandados, pues los mismos no se hicieron presentes a la audiencia virtual, ni justificaron su inasistencia.

2.3. En razón a lo anterior, de parte del abogado JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, eleva petición de nulidad y/o control de legalidad, respecto de la audiencia llevada a cabo, el 19 de abril de los presentes, pues dentro de los argumentos del togado, se encontraban que *"no se le remitió el link de la audiencia"*.

2.4. Sin embargo, el despacho mediante auto del 28 de abril de la presente anualidad, niega la solicitud de nulidad y/o control de legalidad, fundamentando la decisión, en que el profesional del derecho ARBELAEZ SANCHEZ, no es apoderado de ninguna de las partes aquí actuantes, ni menos de la parte demandada que alega ser su procurador judicial, pues el abogado del extremo pasivo es IDINAEL SANCHEZ CUELLAR, y que si bien este había renunciado, dicha renuncia no había sido tenida en cuenta, teniendo en cuenta que no le comunico a su poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 del código general del proceso.

2.5. Contra esta decisión, es decir, la calendada del 28 de abril de los corrientes, el abogado JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, interpone recurso de apelación, en aras que el superior declara nula la audiencia del 19 de abril hogaño, y además de lo anterior, tuviera justificada de esta forma la inasistencia a la misma,

y por lo tanto, se exonerara de las consecuencias, estipuladas en la ley, al no asistir a la audiencia, sin embargo, al no tener legitimación para la interposición del respectivo recurso, no se concedió de manera inmediata, sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la defensa, audiencia y contradicción, a las partes, mediante auto del 12 de mayo de 2023, se requirió a la secretaria del despacho, a efectos que filtrara el correo del abogado ARBELAEZ SANCHEZ, juancarlosarbelaes@gmail.com, en la bandeja de entrada del correo del despacho, e indicara si existen memoriales para el asunto epígrafe, en especial, si los demandados le otorgan poder al mencionado profesional del derecho.

2.6. La secretaria del despacho, mediante constancia secretarial del 29 de junio de 2023, (Archivo 31Constancia Secretarial. Expediente digital), indico lo siguiente: *"(...) en Abril 25 de 2023 el doctor Juan Carlos Arbelaez remitió memorial referenciado como PODER para el proceso 73001402300620130059900, que tiene anotación de "ELEMENTO ELIMINADO", según se constata en el pantallazo que se anexa."*

2.7. Sin embargo, este juzgador, considera insuficiente tal informe, por lo que, pasara a revisar el citado memorial, allegado el 25 de abril de 2023, y que viene con el siguiente asunto: *"PODER (73001402300620130059900) Proceso Ordinario Declarativo instaurado por GONZALEZ MEJIA y COMPAÑÍA LIMITADA ENLIQUIDACION contra CARLOS FRANCISCO FRANCO AVILA y SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA."*, a efectos de verificar el contenido del mismo, en tal sentido, de lo cual se puede observar:

RE: PODER (73001402300620130059900) Proceso Ordinario Declarativo instaurado por GONZALEZ MEJIA y COMPAÑIA LIMITADA ENLIQUIDACION contra CARLOS FRANCISCO FRANCO AVILA y SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA.

Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 5/06/2022 10:41 AM

Para juancarlosarbelaez@gmail.com <juancarlosarbelaez@gmail.com>

Buen día,

Por medio de la presente me permito indicarle que no es posible la remisión del expediente digital, por cuanto el proceso con radicación 73001-40-23-006-2013-00599-00, no se encuentra digitalizado, motivo por el cual no es posible enviárselo vía correo electrónico.

Sin embargo si a bien lo tiene, puede acercarse a las instalaciones del juzgado para su revisión.

Cordial Saludo.



JUZGADO (12) DOCE CIVIL MUNICIPAL – HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E-mail: j12cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Oficina 804
Teléfono: 2622336
Ibagué – Tolima

IMPORTANTE

El presente buzón de correo es para uso exclusivo del JUZGADO (12) DOCE CIVIL MUNICIPAL – HOY 005 QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. El horario de atención comprende de **lunes a viernes de 8:00 A.M a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. días hábiles**; Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil sin excepción.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO

De: Juan Carlos Arbelaez Sanchez <juancarlosarbelaez@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 3:02 p. m.

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER (73001402300620130059900) Proceso Ordinario Declarativo instaurado por GONZALEZ MEJIA y COMPAÑIA LIMITADA ENLIQUIDACION contra CARLOS FRANCISCO FRANCO AVILA y SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA.

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL hoy

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Doctor

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Juez Doce Civil Municipal hoy

Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas

Ibagué – Tolima.

REF: (73001402300620130059900) Proceso Ordinario Declarativo instaurado por GONZALEZ MEJIA y COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACION contra CARLOS FRANCISCO FRANCO AVILA y SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA.

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Ibagué, identificado con C. C. No. 93.368.562 de Ibagué, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 90928 del C. S. de la J., Comedidamente me

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQKAGI4MjQ0TK4LTAYzY1NDI0OC1hZjRlTVYyZk41WmM3ZjM5MAAQAP4Oul8u1udPkwwlsvDI8SQ%3D>

1/2

dirijo a usted, para allegar poder a mi conferido, para actuar dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente reconocerse personería para actuar.

De conformidad con lo ordenado por la ley me permito manifestar que los correos para recibir notificaciones, los estados, fijaciones en lista y/o autos son los siguientes: macifraubo@yahoo.com ; arbelaezsanchez.abogado@gmail.com y/o juancarlosarbelaez@gmail.com

Igualmente solicito respetuosamente se me envíe el link del proceso.

Allegó poder,

Atentamente,

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ

C. C. No. 93.368.562 de Ibagué

T. P. No. 90928 del C. S. de la J.

2.8. Si bien es cierto, aparece un correo electrónico del día 19 de mayo de 2022, a las 3:02 p.m., en donde se evidencia en su asunto "PODER", y que se direcciona para el proceso de marras, también lo es que, en el citado correo electrónico no viene archivo adjunto (PDF), y/o cuerpo de mensaje, donde la parte demandada otorgue poder al profesional del derecho JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, por lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la nulidad y/o control de legalidad, fechado del 28 de abril de los corrientes, al no estar legitimado el togado ARBELAEZ SANCHEZ, por lo que se declarara en firme y ejecutoriado.

2.9. De otra parte, y en cuanto a la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 12 de mayo de la presente anualidad, el mismo no tiene lugar, pues este despacho, en aplicación al artículo 29 Superior, atinente al debido proceso, pues esta sede judicial, fue garante con todas y cada una de las partes, incluso con aquellas que no hacen parte de la relación jurídico-procesal, en virtud de no pasar por alto solicitudes, como las elevadas por el abogado JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, aunque sin ser el togado, apoderado de alguna de las partes, se les resolvió, en aras de no saltar etapas procesales, y de evitar futuras nulidades, por lo tanto, dicha decisión no se repondrá, manteniéndose incólume en su integridad.

2.10. En firme la presente decisión, regresen los autos al despacho, a efectos de fijar fecha para audiencia de alegatos y fallo.

2.11. Por lo expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el abogado JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, contra el auto de fecha 28 de abril de 2023, por lo que se declara debidamente ejecutoriado, conforme a lo expuesto, en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: NO reponer el proveído de fecha del 12 de mayo de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, regresen los autos al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e1557d4efa99a7adf75326a9fd5cd9710835c2c38658ab8d9db5565df1819**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001402301220150004900.
Demandante: BANCO BCSC S.A.
Demandado: CARMEN HERRERA REYES.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, en subsidio APELACIÓN, interpuesto por el Dr. LEÓN J. SILVA OLMOS, quien funge como apoderado judicial de CARMEN HERRERA REYES, contra el proveído calendado el Veintiocho de Abril de Dos Mil Veintitrés (28-04-2023), por medio del cual se ordenó la entrega de la suma de Un Millón Trescientos Siete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos M/cte (\$1.307.549.00), por los conceptos otros comentados.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“1º.- No es legítimo que se reconozca a la adjudicataria y en detrimento de mi poderdante, el monto del impuesto predial generado a partir de la fecha de ejecutoria de la diligencia de remate, que fue el 22 de julio de 2022. Mucho menos que se le quiera cargar el impuesto por el año 2023, cuando el bien ya salió de su dominio jurídico y material. Le ruego revocar esa decisión.

2º.- Igual ocurre con la liquidación del crédito; no es posible que mi mandante continúe con la carga de intereses moratorios, cuando el dinero producto del remate hace bastante tiempo está a disposición de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Si la entidad ejecutante no ha actualizado la liquidación, su propia culpa no puede trasladarse a la demandada. El Art. 447 del CGP impone que el Juez ordenará la entrega de dineros al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Así las cosas, le ruego revocar los aspectos atacados del auto reciente o, en su defecto, concederme la alzada.

(...)”

TRÁMITE PROCESAL

El día Diecisiete de Mayo de Dos Mil Veintitrés (17-05-2023), se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 18 y 23 de Mayo de la anualidad, quien se pronunció en los siguientes términos:

“En primera medida Frente a la solicitud de No reconocer a la adjudicataria el pago del impuesto predial del año 2022 y 2023 del bien inmueble objeto de la litis, es necesario aclarar que de acuerdo a lo contemplado en el art 455 numeral 7º del C.G.P. indica lo siguiente: “La entrega del producto del remate al acreedor hasta

conurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado” .

De la norma anteriormente citada, habrá que determinar cómo resolución del presente recurso la fecha en que se le realizó la entrega efectiva real y material a la adjudicataria con el fin de establecer y controlar el término de los diez días con que cuenta el rematante para acreditar los gastos en que incurrió frente a impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, hasta la entrega del bien rematado. Sin embargo y de acuerdo con los recibos que obran dentro del plenario se acreditan en debidas forma por parte del adjudicatario el pago de los años 2022 y 2023 frente a impuesto predial y que fueron causados hasta la entrega del bien, pues como se desprende de la diligencia de entrega el mismo fue entregado el pasado 08/03/2023.

2. Por otra parte frente a la liquidación de crédito la misma fue presentada al despacho el pasado (12-05-2023), por tanto y hasta que el juzgado no ordene la entrega de los títulos judiciales producto del remate a la entidad ejecutante no habrá lugar de suspender el cobro de los intereses moratorios causados, toda vez que hasta la fecha No se ha pagado la totalidad de la obligación ejecutada, por ende, no hay lugar de cesar los intereses que se siguen causando”.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Al respecto regla el Artículo 455 numeral 7° del C.G.P. indica lo siguiente: “La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. **Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10)

días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado". (Negrilla y subrayado del despacho)

VEAMOS ENTONCES.

Mediante Auto del Veintiocho de Abril de Dos Mil Veintitrés (28-04-2023), el despacho resolvió "PRIMERO: Ordénese la entrega de la suma de Un Millón Trescientos Siete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos M/cte (\$1.307.549.00), por los conceptos otros comentados. Secretaria sección títulos proceda de conformidad. SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor LEON J. SILVA OLMOS, como apoderado judicial de la parte demandada CARMEN HERRERA REYES, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido. TERCERO: Requierase a las partes para que presente liquidación del crédito actualizada. CUARTO: Requierase a JOLDAR CONSULTORES S.A.S. para que aporte prueba siquiera sumaria de los gastos señalados en su escrito allegado el pasado 10 de abril de 2023, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días."

Para el despacho no es de recibo los argumentos esbozados por el apoderado judicial de CARMEN HERRERA REYES, toda vez, el despacho obro conforme a lo reglado en el Artículo 455 numeral 7º del C.G.P. indica lo siguiente: "La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. **Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado...**"; y como quiera que la parte adjudicataria allego la documentación dentro del término establecido y conforme a lo normado en el numeral que se cita, es evidente que resulta procedente hacer tal devolución, mas aun si tenemos en cuenta que la diligencia de entrega fue realizada el pasado 08 de marzo de la anualidad en curso.

Finalmente, y de cara a la liquidación de crédito es evidente que el despacho requirió a la parte actora dentro del mismo proveído que hoy se debate para que actualizara la misma, y de contera proceder con la entrega de los títulos judiciales producto del remate a la entidad ejecutante, sin embargo, fue la demandada quien recurrió el auto.

Adicional a lo anterior, a de advertírsele al togado recurrente que no habrá lugar de suspender el cobro de los intereses moratorios causados, toda vez que hasta la fecha no se ha pagado la totalidad de la obligación ejecutada, por ende, no hay lugar de cesar los intereses que se siguen causando

De otra parte.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de Apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que el auto contra el cual se promueve no se encuentra enlistado el en artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial que así lo consagre.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del Veintiocho de Abril de Dos Mil Veintitrés (28-04-2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: En firme el presente proveído, désele el tramite de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e8f4702fc3b85b33f757655857f553553e7c4ca946a1638b0b77216550f753**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001-41-89-002-2016-01170-00.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: YICELY EUCARIS DIAZ PINEDA

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la parte ejecutada la señora YICELY EUCARIS DIAZ PINEDA en escrito de Junio 5 de 2023, como respuesta a la audiencia realizada en Marzo 22 de la anualidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e9fb264b768964256a15eca35b928cd9ce82c1f42d1b923cb523199dc2dc9**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170010600.
Demandante: JESUS ALFREDO NARANJO.
Demandado: CAMILO ARROYAVE Y OTRA.

En atención a lo solicitado por la endosataria en procuración de la parte actora, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena oficiar al pagador de la demandada POLICIA NACIONAL para que en lo sucesivo se sirva colocar a disposición de éste despacho judicial los dineros embargados por el juzgado de origen el Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué en Oficio 782 del 07 de junio de 2017, habida cuenta que es este juzgado desde el 25 de septiembre de 2018, es quien tiene conocimiento del proceso.

Líbrese el Oficio en tal sentido al pagador enunciado, quien deberá depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041012, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cb6e64ce135ea0775a96abf42c3fe7c4a836c5fd07a741acf19b032625f1f7**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 005 – 2018 – 00091 – 00.
Demandante: ROBERTO BLANCO JAIMES
Demandado: NURY TOVAR TOVAR.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., revisado el plenario se avizora que en el proveído de Marzo Treinta y Uno de Dos Mil Veintitrés (31-03-2023), en su numeral 1º, se decretó la medida de embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre del demandado ROBERTO BLANCO JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 55.172.201, en las siguientes entidades financieras, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, COLMENA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL Y BANCO ITAU., lo cual no corresponde a la realidad toda vez, que la demandada en el proceso es la señora NURY TOVAR TOVAR con C.C. 55.172.201, en consecuencia y en aras de sanear las diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CORREGIR, el numeral 1º del proveído de Marzo Treinta y Uno de Dos Mil Veintitrés (31-03-2023).

En consecuencia y para todos los efectos legales y procesales el numeral 1º de la providencia calendada en Marzo Treinta y Uno de Dos Mil Veintitrés (31-03-2023), quedara de la siguiente manera:

2º Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre de la demandada NURY TOVAR TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 55.172.201, en las siguientes entidades financieras, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, COLMENA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL Y BANCO ITAU.

En los demás apartes la providencia se mantiene incolume

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8500731c18165213c1c642768161251bf7208c5dec699b2639ed2b05e1119ad**

Documento generado en 14/07/2023 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180023000.
Demandante: CENTRO COMERCIAL POPULAR II SANANDREXITO`S – P.H.
Demandado: WILLIAM CALLEJAS BURGOS.

Encontrándose el proceso al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, revisado el informativo no se avizora actuación pendiente por resolver, en consecuencia, regresen las diligencias a secretaria, a efectos de que proceda a elaborar los oficios ordenados en auto del 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d166aee3f5009b9227b5c4619f20e985f1da16050aeb3fcb7ed43c61fd245a94**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTIAN ANDRES RONDON
Rad. N°	73001418900520180041000

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA** - ACTUALIZA hasta el 28-enero-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 25 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 13.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 17.895.280,00
INTERESES CORRIENES	\$ 2.370.478,00
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 33.265.758,00

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$33.265.758,00) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 26, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 028
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 17 de julio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2018-410
 Banco Agrario Colombia S.A
 CRISTIAN ANDRES RONDON

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
8-oct.-17	al	31-oct.-17	0,77	31,72%	2,32%	\$ 13.000.000,00	\$ 231.226,67
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 13.000.000,00	\$ 299.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 13.000.000,00	\$ 297.700,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 13.000.000,00	\$ 296.400,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 13.000.000,00	\$ 300.300,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 13.000.000,00	\$ 296.400,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 13.000.000,00	\$ 293.800,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 13.000.000,00	\$ 292.500,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 13.000.000,00	\$ 291.200,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 13.000.000,00	\$ 287.300,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 13.000.000,00	\$ 286.000,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 13.000.000,00	\$ 284.700,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 13.000.000,00	\$ 282.100,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 13.000.000,00	\$ 280.800,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 13.000.000,00	\$ 279.500,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 13.000.000,00	\$ 276.900,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 13.000.000,00	\$ 283.400,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 13.000.000,00	\$ 279.500,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 13.000.000,00	\$ 278.200,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 13.000.000,00	\$ 279.500,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 13.000.000,00	\$ 278.200,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 13.000.000,00	\$ 278.200,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 13.000.000,00	\$ 278.200,00

1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 13.000.000,00	\$ 278.200,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 13.000.000,00	\$ 275.600,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 13.000.000,00	\$ 274.300,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 13.000.000,00	\$ 273.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 13.000.000,00	\$ 271.700,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 13.000.000,00	\$ 275.600,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 13.000.000,00	\$ 274.300,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 13.000.000,00	\$ 270.400,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 13.000.000,00	\$ 263.900,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 13.000.000,00	\$ 262.600,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 13.000.000,00	\$ 262.600,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 13.000.000,00	\$ 265.200,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 13.000.000,00	\$ 266.500,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 13.000.000,00	\$ 262.600,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 13.000.000,00	\$ 260.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 13.000.000,00	\$ 254.800,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 13.000.000,00	\$ 252.200,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 13.000.000,00	\$ 256.100,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 13.000.000,00	\$ 253.500,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 13.000.000,00	\$ 252.200,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 13.000.000,00	\$ 250.900,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 13.000.000,00	\$ 250.900,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 13.000.000,00	\$ 250.900,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 13.000.000,00	\$ 252.200,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 13.000.000,00	\$ 250.900,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 13.000.000,00	\$ 249.600,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 13.000.000,00	\$ 252.200,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 13.000.000,00	\$ 254.800,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 13.000.000,00	\$ 257.400,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 13.000.000,00	\$ 265.200,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 13.000.000,00	\$ 267.800,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 13.000.000,00	\$ 275.600,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 13.000.000,00	\$ 283.400,00

1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 13.000.000,00	\$ 292.500,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 13.000.000,00	\$ 304.200,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 13.000.000,00	\$ 315.900,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 13.000.000,00	\$ 331.500,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 13.000.000,00	\$ 344.500,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 13.000.000,00	\$ 358.800,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 13.000.000,00	\$ 380.900,00
1-ene.-23	al	28-ene.-23	0,93	43,26%	3,04%	\$ 13.000.000,00	\$ 368.853,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 17.895.280,00
CAPITAL							\$ 13.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 30.895.280,00
INTERESES MORATORIOS	DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS						
CAPITAL	TRECE MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 13.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 17.895.280,00
INTERESES CORRIENES	\$ 2.370.478,00
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 33.265.758,00

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCA MIA S.A.
Demandado: AIDA ESPERANZA GUTIERREZ MARTINEZ Y OTRO
Rad. N° 73001418900520180044700

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA** - **ACTUALIZA** hasta el 17-mayo-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 23 Consecutivo Expediente Digital),

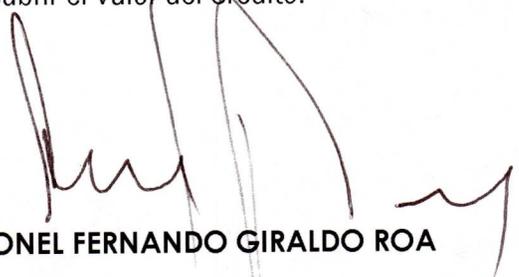
RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 14.868.633,33
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 24.868.633,33

Liquidación que se le imparte su **APROBACION** por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$24.868.633,33) M/Cte.**

Igualmente se imparte la **APROBACION** de liquidación de costas, visible en el archivo 22, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 856.500,00) m/cte.**

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2018-447
 BANCAMIA S.A.
 AIDA ESPERANZA GUTIERREZ MARTINEZ Y OTRO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
16-oct.-17	al	31-oct.-17	0,50	31,72%	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 116.000,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 231.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.000,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.000,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.000,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.000,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00

1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 10.000.000,00	\$ 209.000,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.000,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 10.000.000,00	\$ 200.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.000,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 10.000.000,00	\$ 192.000,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 10.000.000,00	\$ 198.000,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.000,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 10.000.000,00	\$ 206.000,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00

1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.000,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.000,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 10.000.000,00	\$ 255.000,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 10.000.000,00	\$ 265.000,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 10.000.000,00	\$ 276.000,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 293.000,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 304.000,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 316.000,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 10.000.000,00	\$ 322.000,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 10.000.000,00	\$ 327.000,00
1-may.-23	al	17-may.-23	0,57	45,40%	3,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 179.633,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 14.868.633,33
CAPITAL							\$ 10.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 24.868.633,33
INTERESES MORATORIOS	CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y						
CAPITAL	DIEZ MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 14.868.633,33
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 24.868.633,33



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520180057700.
Demandante: BERNARDA LOPEZ TORRES.
Demandado: CRISTINA ANDREA ORTIZ SALAS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando anormalmente el presente trámite, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1º del mencionado artículo, establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Pertinente tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que tiene como fin primordial dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo consecuencia jurídica que ha de configurarse, encontrándose tres (3) situaciones para su declaratoria, a saber, (i) Si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1º Art. 317 CGP), (ii) Cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaría del juzgado, antes de proferirse sentencia (Núm. 2º ibidem), y (iii) Si proferida

la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Núm. 2 ib.).

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, nos centraremos en la primera situación descrita en el párrafo anterior, y al respecto, tenemos que el proceso, mediante auto del 17 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante, para que dentro del termino de treinta (30) días, procediera a realizar el impulso del proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto procesal civil, lo anterior, debería examinarse previo informe secretarial.

2.5. En razón a lo anterior, la secretaria del despacho, mediante constancia secretarial del 07 de julio de 2023, indico, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal pertinente, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al numeral 1º del prenombrado artículo 317 y referido anteriormente.

2.6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso verbal declarativo especial monitorio promovido por **BERNARDA LOPEZ TORRES.**, y en contra de **CRISTINA ANDREA ORTIZ SALAS.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

TERCERO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dbe9ec9d8318eed8eff5be2c1e08ce3d1bd3019ae9b8ef20d06e75b1507efc**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180059600.
Demandante: COOMFONELEC.
Demandado: EDER LEANDRO SIERRA GUZMAN.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOMFONELEC, contra EDER LEANDRO SIERRA GUZMAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00)”.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que el demandado, EDER LEANDRO SIERRA GUZMAN, se constituyó en deudor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOMFONELEC., señalo que, a cargo del ejecutado se generó un (01) Pagare No. 8926, por valor de \$600.000.00.

3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOMFONELEC., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

\$600.000.00, por concepto de capital.

Mas los intereses moratorios que legalmente le corresponda a la tasa máxima pactada por la Superintendencia financiera de Colombia, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

4. TRÁMITE PROCESAL:

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendarado del 11 de diciembre de 2018, el Juzgado admitió la demanda de minina cuantía y libro mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOMFONELEC., y en contra de EDER LEANDRO SIERRA GUZMAN, concediéndosele el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Después de ser infructuosas las notificaciones al demandado EDER LEANDRO SIERRA GUZMAN, se ordenó su respectivo emplazamiento, y fue notificado, por intermedio de curador ad-litem, abogado EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ.

4.3. Notificado el curador ad-litem, en nombre del ejecutado, contesto la demanda, manifestó referente a los hechos, en algunos que no le constaba y en otros que eran afirmaciones de la parte actora, que debían ser probados, así mismo propuso excepciones de mérito que denomino, *Prescripción De La Acción Cambiaria Y La Genérica*.

4.4. Mediante proveído del 27 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, quien se pronunció al respecto.

4.5. En razón a lo anterior, mediante auto del 02 de junio de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia*. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la

demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”.

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

8.2. Del contrato como ley

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

8.3. Del contrato de mutuo

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, *“El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”*

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que “si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

9. LA EXCEPCIÓN

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el curador ad-litem, en nombre y representación del demandado, se observa que se propuso excepciones que denomino, *Prescripción de la Acción Cambiaria y Genérica*.

10. DEL CASO EN CONCRETO:

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en un (01) Pagare No. 8926, mas los intereses moratorios, según la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un (01) pagare, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de un (01) Pagare No. 8926, y la afirmación de que el demandado EDER LEANDRO SIERRA GUZMAN, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutados excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del código civil., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

Titulo valor, Pagare No. 8926.

10.7. Como pruebas, el curador ad-litem del demandado, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

Las documentales aportadas.

10.8. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado a través de curador ad-litem y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria y la Genérica*.

10.9. De la prescripción de la acción cambiaria, aduce el curador ad-litem, en su excepción, que al respecto el artículo 789 del código de comercio, establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada

dentro del termino de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, *“Propongo esta excepción y la fundamento en el sentido de indicar que la acción cambiaria del título valor (pagare No 8926), presentado para el cobro, se encuentra prescrita, toda vez que la fecha de exigibilidad, para su cobro, es el 6 de febrero del año 2017, en atención a la cláusula acceleratoria contenida en el pagare, y utilizada por el demandante en los hechos de la demanda (No8). Conforme al mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018 y siendo notificada al demandado mediante el suscrito curador el día 12 de enero de 2023.”*

10.10. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del código civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el *Sub-Lite*, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 *ibídem*, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.11. Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

10.12. Interrupción de la prescripción extintiva

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2.524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

10.13. En el caso *Sub-Judice*, tenemos a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO – COOMFONELEC., como acreedor y al señor EDER LEANDRO SIERRA GUZMAN como deudor, quien suscribieron el pagare por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00) M/CTE., la cuales tienen fecha de exigibilidad el 30 de diciembre de 2016.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor EDER LEANDRO SIERRA GUZMAN, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al juzgado civil municipal de mínima cuantía, el 31 de octubre de 2018, y esta sede judicial libro orden de apremio mediante auto del 11 de diciembre de 2018, notificándose por estado el día 12 de diciembre de 2018.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de un pagare, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del código de comercio, en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción del referido título valor, en ese entendido tenemos que al mentado título, venció el 30 de diciembre de 2016, la demanda fue interpuesta hasta el 31 de octubre de 2018, librándose mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2018, notificándose por estado el 12 de diciembre de 2018, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 12 de diciembre de 2019, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado, debiéndose realizar, hasta antes del 30 de diciembre de 2019, si se realizase por fuera de dicho término, opera el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue notificada hasta el 12 de enero de 2023, por lo cual, y en razón a lo atrás anotado, el pagare se encuentra más que prescrito, sin embargo, se debe tener en cuenta, lo transcurrido dentro del trámite, en especial, los autos de fecha, 23 de julio de 2020, 28 de mayo, 15 de octubre de 2021, mediante los cuales, se designaron curadores ad-litem, sin que los mismos tomaran posesión del cargo, no fue sino hasta el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se designo como curador al abogado EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ, y quien si acepto el cargo, tomando posesión del cargo, hasta el 12 de enero de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han sentado:

Mediante Sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional, sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaría pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto factico, y afirmo que: *“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del*

juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de octubre de 2009, afirmo que: *"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como termino para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"* Exp. 2004-00605-01.

10.14. No obstante, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el termino establecido en el artículo 94 del código general del proceso, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

10.15. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*. En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

11. CONCLUSIÓN

11.1. Para esta judicatura, es claro que, el vencimiento de términos, no puede ser atribuible a la parte demandante, pues esta obro de manera diligente y oportuna. En tal virtud, no encuentra cabida la excepción planteada, y que se denominó, prescripción de la acción cambiaria, tampoco se encuentra excepción probada y que deba declararse de oficio, por lo cual, se habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo normado en el artículo 468 del código general del proceso.

12. DECISIÓN

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

13. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones denominadas, *Prescripción de la Acción Cambiaria, y Genérica*, interpuesta por la parte demandada, por intermedio de curador ad-litem, conforme a lo motivado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$150.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685f034e839c1663d18d617165ad864f5d286e34533d89ea0e7de6d96b5b41e0**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: IVAN ENRIQUE REYES VILLALBA
Rad. N° 73001418900520180067600

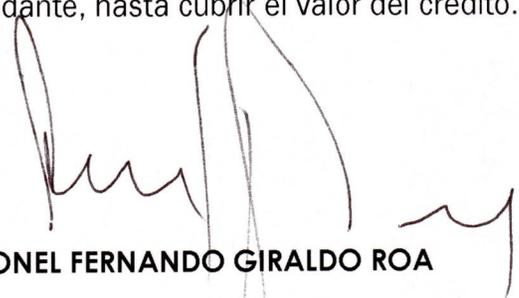
Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 30 de septiembre de 2022 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 16, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$29.576.123,00) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 19, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 1.326.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

El Juez, NOTIFÍQUESE¹,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 028, fijado en la secretaria del despacho, hoy 17-07-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Ibagué, 03 de octubre de 2022

Señor(a)

JUEZ QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

E.

S.

D.

Ref.:

Radicado: 73001-41-89-005-2018-00676-00

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: IVAN ENRIQUE REYES VILLALBA

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 175.060 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. parte actora en el presente proceso, mediante este escrito concurre ante su Despacho para presentar la Liquidación del Crédito conforme lo establece el Art. 446 del Código General del Proceso, atendiendo la orden impartida en su providencia adiada 12 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

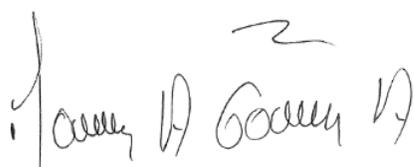
Liquidación de Crédito de las Obligaciones contenidas en el Título Valor Pagaré Persona Jurídica y Persona Natural con Negocio que Consta en la Hoja Número 999989 (mora desde el 12 de octubre de 2018)								
AÑO	MES	DIAS	TASA ANUAL (Int.Ban .Corr)	TASA ANUAL MORA	TASA MENSUAL (Int.Ban . Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL	
2018	Octubre	19	19.63%	29.45%	2.17%	\$ 23,895,350	\$ 329,009	
	Noviembre	30	19.49%	29.24%	2.16%	\$ 23,895,350	\$ 516,184	
	Diciembre	31	19.40%	29.10%	2.15%	\$ 23,895,350	\$ 514,058	
2019	Enero	31	19.16%	28.74%	2.13%	\$ 23,895,350	\$ 508,379	
	Febrero	29	19.70%	29.55%	2.18%	\$ 23,895,350	\$ 521,137	
	Marzo	31	19.37%	29.06%	2.15%	\$ 23,895,350	\$ 513,349	
	Abril	30	19.32%	28.98%	2.14%	\$ 23,895,350	\$ 512,167	
	Mayo	31	19.34%	29.01%	2.15%	\$ 23,895,350	\$ 512,640	
	Junio	30	19.30%	28.95%	2.14%	\$ 23,895,350	\$ 511,693	
	Julio	25	19.28%	28.92%	2.14%	\$ 23,895,350	\$ 426,017	
	SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS AL 25 DE JULIO DE 2019							\$4,864,633
	25 DE JULIO DE 2019 PAGO A CAPITAL COBERTURA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS						\$ 10,997,675	
	SALDO DEUDA CAPITAL						\$ 12,897,675	
		Julio	06	19.28%	28.92%	2.14%	\$ 12,897,675	\$ 55,187
		Agosto	31	19.32%	28.98%	2.14%	\$ 12,897,675	\$ 276,445
		Septiembre	30	19.32%	28.98%	2.14%	\$ 12,897,675	\$ 276,445
		Octubre	31	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 12,897,675	\$ 273,633
	Noviembre	30	19.03%	28.55%	2.11%	\$ 12,897,675	\$ 272,737	
	Diciembre	31	18.91%	28.37%	2.10%	\$ 12,897,675	\$ 271,199	
2020	Enero	31	18.77%	28.16%	2.09%	\$ 12,897,675	\$ 269,403	
	Febrero	29	19.06%	28.59%	2.12%	\$ 12,897,675	\$ 273,121	
	Marzo	31	18.95%	28.43%	2.11%	\$ 12,897,675	\$ 271,712	
	Abril	30	18.69%	28.04%	2.08%	\$ 12,897,675	\$ 268,375	
	Mayo	31	18.19%	27.29%	2.03%	\$ 12,897,675	\$ 261,930	
	Junio	30	18.12%	27.18%	2.02%	\$ 12,897,675	\$ 261,025	
	Julio	31	18.12%	27.18%	2.02%	\$ 12,897,675	\$ 261,025	
	Agosto	31	18.29%	27.44%	2.04%	\$ 12,897,675	\$ 263,222	
	Septiembre	30	18.35%	27.53%	2.05%	\$ 12,897,675	\$ 263,996	
	Octubre	31	18.09%	27.14%	2.02%	\$ 12,897,675	\$ 260,637	
	Noviembre	30	17.84%	26.76%	2.00%	\$ 12,897,675	\$ 257,399	
	Diciembre	31	17.46%	26.19%	1.96%	\$ 12,897,675	\$ 252,459	

2021	Enero	31	17.32%	25.98%	1.94%	\$ 12,897,675	\$ 250,634
	Febrero	29	17.54%	26.31%	1.97%	\$ 12,897,675	\$ 253,501
	Marzo	31	17.41%	26.12%	1.95%	\$ 12,897,675	\$ 251,807
	Abril	30	17.31%	25.97%	1.94%	\$ 12,897,675	\$ 250,503
	Mayo	31	17.22%	25.83%	1.93%	\$ 12,897,675	\$ 249,329
	Junio	30	17.21%	25.82%	1.93%	\$ 12,897,675	\$ 249,198
	Julio	31	17.18%	25.77%	1.93%	\$ 12,897,675	\$ 248,806
	Agosto	31	17.24%	25.86%	1.94%	\$ 12,897,675	\$ 249,590
	Septiembre	30	17.19%	25.79%	1.93%	\$ 12,897,675	\$ 248,937
	Octubre	31	17.08%	25.62%	1.92%	\$ 12,897,675	\$ 247,499
	Noviembre	30	17.27%	25.91%	1.94%	\$ 12,897,675	\$ 249,981
	Diciembre	31	17.46%	26.19%	1.96%	\$ 12,897,675	\$ 252,459
2022	Enero	31	17.66%	26.49%	1.98%	\$ 12,897,675	\$ 255,061
	Febrero	29	18.30%	27.45%	2.04%	\$ 12,897,675	\$ 263,351
	Marzo	31	18.47%	27.71%	2.06%	\$ 12,897,675	\$ 265,543
	Abril	30	19.05%	28.58%	2.12%	\$ 12,897,675	\$ 272,993
	Mayo	31	19.71%	29.57%	2.18%	\$ 12,897,675	\$ 281,414
	Junio	30	20.40%	30.60%	2.25%	\$ 12,897,675	\$ 290,156
	Julio	31	21.28%	31.92%	2.34%	\$ 12,897,675	\$ 301,212
	Agosto	31	22.21%	33.32%	2.43%	\$ 12,897,675	\$ 312,787
	Septiembre	30	23.50%	35.25%	2.55%	\$ 12,897,675	\$ 328,661
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022							\$ 15,028,005

CAPITAL	\$ 12,897,675
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$ 1,650,443
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 15,028,005
TOTAL	\$ 29,576,123

Se aclara que el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías solo es aplicable a **CAPITAL**, ya que no cubre los intereses que se han generado en la atención del crédito.

Del señor Juez,



JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA
C.C. No. 79.701.653 de Bogotá
T.P. No. 175.060 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001-41-89-005-2018-00841-00.
Demandante: COLOMBIACOOP - COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA.
Demandado: FREDI PALMA RAMOS Y OTRO.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por los bancos BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, FALABELLA, SUDAMERIS y DAVIVIENDA, en sus escritos arrimados desde Julio 26 de 2023, como respuesta al Oficio N°. 0782 de Mayo 31 de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74021aa3e12cee24a5afe499db3dd1b4d8b92294c85d763ae512a3d6b0708504**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: AF & SOLUCIONES S.A.S
Demandado: FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO
Rad. N° 73001418900520190032600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 30-junio-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 18 Consecutivo Expediente Digital),

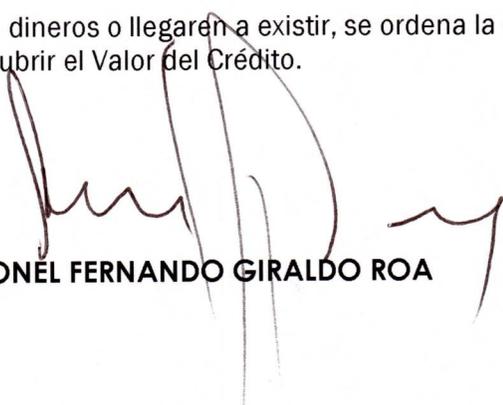
RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 8.854.548,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 12.365.907,59
ABONOS	0
TOTAL, ADEUDADO	\$ 21.220.455,59

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.220.455,59) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 17, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 506.500,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 028, fijado en la secretaria del despacho, hoy 17-07-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2019-326
 AF & SOLUCIONES S.A.S
 FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
13-abr.-18	al	30-abr.-18	0,60	30,72%	2,26%	\$ 8.854.548,00	\$ 120.067,67
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 8.854.548,00	\$ 199.227,33
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 8.854.548,00	\$ 198.341,88
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 8.854.548,00	\$ 195.685,51
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 8.854.548,00	\$ 194.800,06
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 8.854.548,00	\$ 193.914,60
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 8.854.548,00	\$ 192.143,69
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 8.854.548,00	\$ 191.258,24
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 8.854.548,00	\$ 190.372,78
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 8.854.548,00	\$ 188.601,87
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 8.854.548,00	\$ 193.029,15
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 8.854.548,00	\$ 190.372,78
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 8.854.548,00	\$ 189.487,33
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 8.854.548,00	\$ 190.372,78
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 8.854.548,00	\$ 189.487,33
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 8.854.548,00	\$ 189.487,33
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 8.854.548,00	\$ 189.487,33
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 8.854.548,00	\$ 189.487,33
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 8.854.548,00	\$ 187.716,42
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 8.854.548,00	\$ 186.830,96
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 8.854.548,00	\$ 185.945,51
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 8.854.548,00	\$ 185.060,05
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 8.854.548,00	\$ 187.716,42

1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 8.854.548,00	\$ 186.830,96
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 8.854.548,00	\$ 184.174,60
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 8.854.548,00	\$ 179.747,32
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.854.548,00	\$ 178.861,87
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.854.548,00	\$ 178.861,87
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 8.854.548,00	\$ 180.632,78
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 8.854.548,00	\$ 181.518,23
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 8.854.548,00	\$ 178.861,87
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 8.854.548,00	\$ 177.090,96
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.854.548,00	\$ 173.549,14
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 8.854.548,00	\$ 171.778,23
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 8.854.548,00	\$ 174.434,60
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 8.854.548,00	\$ 172.663,69
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 8.854.548,00	\$ 171.778,23
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 8.854.548,00	\$ 170.892,78
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 8.854.548,00	\$ 170.892,78
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.854.548,00	\$ 170.892,78
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 8.854.548,00	\$ 171.778,23
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 8.854.548,00	\$ 170.892,78
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 8.854.548,00	\$ 170.007,32
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 8.854.548,00	\$ 171.778,23
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.854.548,00	\$ 173.549,14
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 8.854.548,00	\$ 175.320,05
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 8.854.548,00	\$ 180.632,78
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 8.854.548,00	\$ 182.403,69
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 8.854.548,00	\$ 187.716,42
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 8.854.548,00	\$ 193.029,15
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 8.854.548,00	\$ 199.227,33
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 8.854.548,00	\$ 207.196,42
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 8.854.548,00	\$ 215.165,52
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 8.854.548,00	\$ 225.790,97
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 8.854.548,00	\$ 234.645,52
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 8.854.548,00	\$ 244.385,52

1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 8.854.548,00	\$ 259.438,26
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 8.854.548,00	\$ 269.178,26
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 8.854.548,00	\$ 279.803,72
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 8.854.548,00	\$ 285.116,45
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 8.854.548,00	\$ 289.543,72
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 8.854.548,00	\$ 280.689,17
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 8.854.548,00	\$ 276.261,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 12.365.907,59
CAPITAL							\$ 8.854.548,00
TOTAL DEUDA							\$ 21.220.455,59
INTERESES MORATORIOS	DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE						
CAPITAL	OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS						
TOTAL DEUDA	VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 8.854.548,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 12.365.907,59
ABONOS	0
TOTAL ADEUDADO	\$ 21.220.455,59



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicado: 73001418900520190069300.
Demandante: ELEAZAR CASTILLO VARGAS.
Demandado: INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. Y LLAMADO EN GARANTÍA
COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de reprogramar la audiencia fijada para el 8 de junio de los corrientes, como quiera que la misma no se llevó a cabo, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada, no pudo asistir, se procederá a fijar nuevamente la audiencia, en consecuencia.

Siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – ELEAZAR CASTILLO VARGAS:

1º) Los documentos que obran en el proceso, demanda principal.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S:

1º) Los documentos que obran en el proceso, contestación demanda.

2º) Se ordena OFICIAR, a la Gobernación de Tolima, con el fin que dentro del término de diez (10) días, informe lo siguiente: *“El estado de la vía y mantenimientos realizados en el lugar de ocurrencia del accidente, “...vía Chaparral Rio Blanco, vereda Punterales, sector Quebrada de los Muertos, Corregimiento Limón...”, para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir el 25 de agosto de 2017”*

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE llamada en garantía por la demandada, entidad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S:

1º) No solicito, no se decretan.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes,** así como los testimonios solicitados, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 3 p.m. del día 23 de agosto del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ef4fdf6b2b958da2f2900b26f5f1a45fcc12241415332a44567d52932ba238**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS
Rad. N° 73001418900520190079600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3° Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 17-mayo-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 23 Consecutivo Expediente Digital),

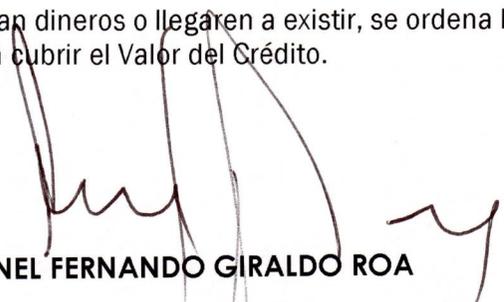
RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 17.178.903,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 19.203.093,11
ABONOS	0
TOTAL, ADEUDADO	\$ 36.381.996,11

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$36.381.996,11) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 24, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 028, fijado en la secretaria del despacho, hoy 17-07-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2019-796
 BANCAMIA S.A
 JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
3-mar.-19	al	31-mar.-19	0,93	29,05%	2,15%	\$ 17.178.903,00	\$ 344.723,32
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 17.178.903,00	\$ 367.628,52
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 17.178.903,00	\$ 369.346,41
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 17.178.903,00	\$ 367.628,52
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 17.178.903,00	\$ 367.628,52
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 17.178.903,00	\$ 367.628,52
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 17.178.903,00	\$ 367.628,52
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 17.178.903,00	\$ 364.192,74
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 17.178.903,00	\$ 362.474,85
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 17.178.903,00	\$ 360.756,96
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 17.178.903,00	\$ 359.039,07
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 17.178.903,00	\$ 364.192,74
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 17.178.903,00	\$ 362.474,85
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 17.178.903,00	\$ 357.321,18
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 17.178.903,00	\$ 348.731,73
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 17.178.903,00	\$ 347.013,84
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 17.178.903,00	\$ 347.013,84
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 17.178.903,00	\$ 350.449,62
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 17.178.903,00	\$ 352.167,51
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 17.178.903,00	\$ 347.013,84
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 17.178.903,00	\$ 343.578,06
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 17.178.903,00	\$ 336.706,50
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 17.178.903,00	\$ 333.270,72

1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 17.178.903,00	\$ 338.424,39
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 17.178.903,00	\$ 334.988,61
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 17.178.903,00	\$ 333.270,72
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 17.178.903,00	\$ 331.552,83
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 17.178.903,00	\$ 331.552,83
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 17.178.903,00	\$ 331.552,83
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 17.178.903,00	\$ 333.270,72
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 17.178.903,00	\$ 331.552,83
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 17.178.903,00	\$ 329.834,94
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 17.178.903,00	\$ 333.270,72
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 17.178.903,00	\$ 336.706,50
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 17.178.903,00	\$ 340.142,28
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 17.178.903,00	\$ 350.449,62
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 17.178.903,00	\$ 353.885,40
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 17.178.903,00	\$ 364.192,74
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 17.178.903,00	\$ 374.500,09
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 17.178.903,00	\$ 386.525,32
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 17.178.903,00	\$ 401.986,33
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 17.178.903,00	\$ 417.447,34
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 17.178.903,00	\$ 438.062,03
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 17.178.903,00	\$ 455.240,93
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 17.178.903,00	\$ 474.137,72
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 17.178.903,00	\$ 503.341,86
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 17.178.903,00	\$ 522.238,65
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 17.178.903,00	\$ 542.853,33
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 17.178.903,00	\$ 553.160,68
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 17.178.903,00	\$ 561.750,13
1-may.-23	al	17-may.-23	0,57	45,40%	3,17%	\$ 17.178.903,00	\$ 308.590,36
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 19.203.093,11
CAPITAL							\$ 17.178.903,00
TOTAL DEUDA							\$ 36.381.996,11
INTERESES MORATORIOS	DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS						

CAPITAL	DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS
TOTAL DEUDA	TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 17.178.903,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 19.203.093,11
ABONOS	0
TOTAL ADEUDADO	\$ 36.381.996,11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001-41-89-005-2020-00081-00.
Demandante: JOSE MANUEL GONZALEZ TEJADA.
Demandado: JORGE DE JESUS CORDOBA PATINO.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada JORGE DE JESUS CORDOBA PATINO, por intermedio de curador ad-litem, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19118a1d75083a2c0325c50adea03ead9fca61e56766cbd488d1926740fc9f4**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER GELVEZ ALBARRACIN
Rad. N° 73001418900520200056900

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 15 de abril de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 40, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$47.220.628,84) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 42, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 028
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 17 de julio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

SEÑOR:
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE IBAGUE -TOLIMA**
E. S. D.

RADICADO: 73001418900520200056900
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAVIER GELVEZ ALBARRACIN CC 88222414
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la presente allego liquidacion de credito actualizada.

Sin otro en particular;



DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C. C. No 52008552 de Bogotá
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 6930089252							
PROCESO DE PAUTONOMO R26 CONTRA:							
JAVIER GELVEZ ALBARRACIN CC.88.222.414							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
16/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	16	11.606.904,00	118.960,81	118.960,81
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	11.606.904,00	229.919,14	348.879,96
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	11.606.904,00	209.842,46	558.722,42
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	11.606.904,00	231.035,78	789.758,19
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	11.606.904,00	222.354,61	1.012.112,80
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	11.606.904,00	228.721,49	1.240.834,29
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	11.606.904,00	221.196,24	1.462.030,53
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	11.606.904,00	228.242,07	1.690.272,60
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	11.606.904,00	228.961,13	1.919.233,73
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	11.606.904,00	220.964,41	2.140.198,14
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	11.606.904,00	227.042,58	2.367.240,72
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	11.606.904,00	221.891,41	2.589.132,14
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	11.606.904,00	231.593,67	2.820.725,80
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	11.606.904,00	233.981,42	3.054.707,22
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	11.606.904,00	217.990,01	3.272.697,24
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	11.606.904,00	243.638,54	3.516.335,78
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	11.606.904,00	242.310,20	3.758.645,98
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	11.606.904,00	258.200,45	4.016.846,43
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	11.606.904,00	257.501,15	4.274.347,57
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	11.606.904,00	276.327,47	4.550.675,04
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	11.606.904,00	286.986,58	4.837.661,62
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	11.606.904,00	291.666,78	5.129.328,40
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	11.606.904,00	313.932,49	5.443.260,89
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	11.606.904,00	316.113,69	5.759.374,58
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	41,46%	31	11.606.904,00	347.004,73	6.106.379,31
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	43,26%	31	11.606.904,00	359.848,79	6.466.228,10
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	45,27%	28	11.606.904,00	337.302,03	6.803.530,13
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	46,26%	31	11.606.904,00	380.930,98	7.184.461,11
01/04/2023	15/04/2023	47,09%	47,09%	15	11.606.904,00	185.527,74	7.369.988,85
TOTAL					11.606.904,00		7.369.988,85

Fecha Saldo	15/04/23
--------------------	-----------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	11.606.904,00
Intereses de Mora	7.369.988,85
TOTAL	18.976.892,85

Elaboró: Yudy Mora

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE DEL 23 DE JULIO DEL 2019							
PROCESO DE PAUTONOMO R26 CONTRA:							
JAVIER GELVEZ ALBARRACIN CC.88.222.414							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
16/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	16	17.274.816,00	177.052,05	177.052,05
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	17.274.816,00	342.193,83	519.245,88
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	17.274.816,00	312.313,24	831.559,13
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	17.274.816,00	343.855,74	1.175.414,86
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	17.274.816,00	330.935,36	1.506.350,22
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	17.274.816,00	340.411,34	1.846.761,56
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	17.274.816,00	329.211,33	2.175.972,89
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	17.274.816,00	339.697,80	2.515.670,68
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	17.274.816,00	340.767,99	2.856.438,67
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	17.274.816,00	328.866,30	3.185.304,97
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	17.274.816,00	337.912,58	3.523.217,55
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	17.274.816,00	330.245,97	3.853.463,53
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	17.274.816,00	344.686,06	4.198.149,58
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	17.274.816,00	348.239,81	4.546.389,39
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	17.274.816,00	324.439,44	4.870.828,82
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	17.274.816,00	362.612,72	5.233.441,54
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	17.274.816,00	360.635,71	5.594.077,25
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	17.274.816,00	384.285,53	5.978.362,78
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	17.274.816,00	383.244,74	6.361.607,53
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	17.274.816,00	411.264,38	6.772.871,90
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	17.274.816,00	427.128,58	7.200.000,48
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	17.274.816,00	434.094,23	7.634.094,71
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	17.274.816,00	467.232,78	8.101.327,48
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	17.274.816,00	470.479,10	8.571.806,59
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	41,46%	31	17.274.816,00	516.454,94	9.088.261,52
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	43,26%	31	17.274.816,00	535.571,04	9.623.832,56
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	45,27%	28	17.274.816,00	502.014,19	10.125.846,76
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	46,26%	31	17.274.816,00	566.948,13	10.692.794,89
01/04/2023	15/04/2023	47,09%	47,09%	15	17.274.816,00	276.125,11	10.968.919,99
TOTAL					17.274.816,00		10.968.919,99

Fecha Saldo	15/04/23
--------------------	-----------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	17.274.816,00
Intereses de Mora	10.968.919,99
TOTAL	28.243.735,99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200057600.
Demandante: PEDRO ANTONIO CELIS BERMEO.
Demandado: DAMARIS DIAZ OSORIO Y OTRA.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada MAURICIO GONZALEZ NADER, petición consistente en la terminación anormal del proceso por la figura del Desistimiento Tácito, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO TACITO

Art. 317 del Código General del Proceso,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

“... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

Solo como el transcurso del tiempo da lugar a la terminación del litigio, el mismo artículo 317 del CGP., trae Dos (02) plazos para la aplicación del desistimiento tácito, el primero de ellos, lo trae el numeral 2º del artículo en cita, y refiere que cuando el proceso no cuente con sentencia de primera o única instancia el termino previsto es de Un (01) año, contados a partir de la última diligencia u actuación, a su vez en el literal b), del mismo numeral 2º, indica que cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el termino previsto será de Dos (02) años.

Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, no cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte demandante ni auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo que indica que las reglas que deben seguirse, para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, son las previstas en el numeral 2º del

artículo 317 del CGP., regla que no es otra que, se debe tener en cuenta el plazo de Un (01) año, desde la última diligencia o actuación.

En ese orden de ideas, se tiene que la última actuación, calenda del **26 de mayo de 2022**, mediante el cual se declaró que previo a correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, propuestas por la demandada GLORIA PATRICIA SUAREZ TOVAR, que realiza por intermedio de apoderado judicial, debe la parte interesada integrar al contradictorio a la también demandada DAMARIS DIAZ OSORIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por PEDRO ANTONIO CELIS BERMEO contra DAMARIS DIAZ OSORIO y GLORIA PATRICIA SUAREZ TOVAR.

2. Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **7f6dc3810b5889757fc9590c211a21ac0c1d641b38f1f7bcc5cf1dada9021b5b**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ADRIANA ACOSTA ÑUNGO
Demandado: MARIA ARGENIS AMOROCHO Y OTRO
Rad. N° 73001418900520210005000

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA - ACTUALIZA** hasta el 30-junio-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 26 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 3.500.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.205.533,33
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 6.705.533,33

Liquidación que se le imparte su **APROBACION** por el valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$6.705.533,33) M/Cte.**

Igualmente se imparte la **APROBACION** de liquidación de costas, visible en el archivo 26, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 333.000,00) m/cte.**

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2021-50
 ADRIANA ACOSTA ÑUNGO
 MARIA ARGENIS AMOROCHO Y OTRO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
21-feb.-20	al	29-feb.-20	0,33	28,59%	2,12%	\$ 3.500.000,00	\$ 24.733,33
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 3.500.000,00	\$ 73.850,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 3.500.000,00	\$ 72.800,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 3.500.000,00	\$ 71.050,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.500.000,00	\$ 70.700,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.500.000,00	\$ 70.700,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 3.500.000,00	\$ 71.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 3.500.000,00	\$ 71.750,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 3.500.000,00	\$ 70.700,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.500.000,00	\$ 70.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.500.000,00	\$ 68.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.900,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 3.500.000,00	\$ 68.950,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 3.500.000,00	\$ 68.250,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.900,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.550,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.550,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.550,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.900,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.550,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.200,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 3.500.000,00	\$ 67.900,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.500.000,00	\$ 68.600,00

1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 3.500.000,00	\$ 69.300,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 3.500.000,00	\$ 71.400,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 3.500.000,00	\$ 72.100,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 3.500.000,00	\$ 74.200,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 3.500.000,00	\$ 76.300,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 3.500.000,00	\$ 78.750,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 3.500.000,00	\$ 81.900,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 3.500.000,00	\$ 85.050,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 3.500.000,00	\$ 89.250,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 3.500.000,00	\$ 92.750,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 3.500.000,00	\$ 96.600,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 3.500.000,00	\$ 102.550,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 3.500.000,00	\$ 106.400,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 3.500.000,00	\$ 110.600,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 3.500.000,00	\$ 112.700,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 3.500.000,00	\$ 114.450,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 3.500.000,00	\$ 110.950,00
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 3.500.000,00	\$ 109.200,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 3.205.533,33
CAPITAL							\$ 3.500.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 6.705.533,33
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS						
CAPITAL	TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS						
TOTAL DEUDA	SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 3.500.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.205.533,33
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 6.705.533,33



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210034500.
Demandante: CONJUNTO CERRADO LADERA – P.H.
Demandado: HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado por CONJUNTO CERRADO LADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00)”.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que el demandado, HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA, se constituyó en deudor de la entidad CONJUNTO CERRADO LADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL, señaló que, a cargo del ejecutado se generó una (01) certificación por parte de la administración de la propiedad horizontal, por el no pago de cuotas de administración de la manzana B, inmueble 4, del citado conjunto, ubicado en la calle 80 con carrera 9, de la ciudad de Ibagué.

3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante CONJUNTO CERRADO LADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

Por las cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias, desde el mes de septiembre de 2016, y hasta el mes de mayo de 2021, y las que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Mas los intereses moratorios que legalmente le corresponda a la tasa máxima pactada por la Superintendencia financiera de Colombia, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

4. TRÁMITE PROCESAL:

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendarado del 18 de junio de 2021, el Juzgado admitió la demanda de minina cuantía y libro mandamiento de pago a favor de CONJUNTO CERRADO LADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL., y en contra de HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA, concediéndosele el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Efectiva como fue las notificaciones al demandado HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, teniéndose notificado por aviso.

4.3. Notificado el ejecutado, contesto la demanda, en cuanto a los hechos no se pronunció a los mismo, sin embargo, se opuso a las pretensiones del libelo, e interpuso excepciones de mérito que denomino, *Prescripción de la Acción Ejecutivo*.

4.4. Mediante proveído del 17 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, quien se pronunció al respecto.

4.5. En razón a lo anterior, mediante auto del 02 de junio de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y*

pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”.

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De los procesos ejecutivos y de la ejecución con fundamento en cuotas de administración.

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del estatuto procesal civil, es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*, entre otros eventos.

Por su parte, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias, indicando que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a la que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previsto en la presente ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

8.2. De los títulos ejecutivos.

El título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Es el caso de una factura, de un contrato de arrendamiento, o uno de compraventa, de una sentencia judicial ejecutoriada, o de un acto administrativo ejecutoriado.

Recordemos que el título ejecutivo debe cumplir con tres requisitos esenciales, y consisten en que la obligación en él contenida debe ser: (i) La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste. (ii) La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe. (iii) La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

De lo anterior se concluye que el título ejecutivo existe una vez la obligación cumple con las anteriores características.

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de la referida ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los administradores de unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestara mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

9. LA EXCEPCIÓN

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el demandado quien actúa en causa propia, se observa que se propuso excepción que denomino, *Prescripción de la Acción Ejecutiva*.

10. DEL CASO EN CONCRETO:

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en la certificación expedida por la administración del conjunto cerrado ladera, propiedad horizontal, correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de la manzana B, inmueble 4, del citado conjunto, más los intereses moratorios, según la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una (01) certificación de la administración del conjunto residencial ladera, propiedad horizontal, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de una (01) certificación de la administración del conjunto residencial ladera, propiedad horizontal, y la afirmación de que el demandado HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutados excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción ejecutiva.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del código civil., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

Poder para actuar.
Título ejecutivo, certificado expedido por el administrador.
Resolución de la representación legal.

Certificado de libertad y tradición del predio.

10.7. Como pruebas, el demandado, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

La demanda con todos sus anexos.

10.8. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado y que denominó *Prescripción de la Acción Ejecutiva*.

10.9. De la prescripción, aduce el demandado, en su excepción, que al respecto el artículo 1625 del código civil, establece: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10º) Por la prescripción”.

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del termino de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, *“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción. Así lo estipula el Artículo 94 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por estado al demandante. Lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento por estado el día 21 de junio de 2021, y el demandado se notificó el día 6 de febrero de 2023, así que el termino estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.”*

10.10. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del código civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

A su vez, el artículo 2536 *Ibidem*, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, atinente a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria,

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el *Sub-Lite*, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 *ibídem*, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.11. De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el termino de prescripción extintiva de una acción, es simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

En conclusión, para esta sede de justicia, no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el termino de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agostado aquel, el acreedor decida hacer uso de la cláusula aceleratoria.

10.12. Interrupción de la prescripción extintiva

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2.524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

10.13. En el caso *Sub-Judice*, tenemos a CONJUNTO CERRADO LADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL., como acreedor y al señor HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA como deudor, siendo este último, propietario del inmueble, ubicado en la manzana B, inmueble 4, conjunto cerrado ladera, ubicado en la calle 80, con carrera 9, de la ciudad, quien adeuda cuotas ordinarias y extraordinarias, desde el mes de septiembre de 2016.

Que ante el no pago de las respectivas obligaciones adquirida por el señor HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al juzgado civil municipal de mínima cuantía, el 25 de mayo de 2021, y esta sede

judicial libro orden de apremio mediante auto del 18 de junio de 2021, notificándose por estado el día 21 de junio de 2021.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de un título ejecutivo, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 2536 del código civil, en el caso que aquí nos ocupa, el señor demandado solicita la prescripción de la referida acción ejecutiva, en ese entendido tenemos que al mentado título, se ejecutan cuotas periódicas, vencidas desde el mes de septiembre de 2016, y sub siguientes, la demanda fue interpuesta hasta el 25 de mayo de 2021, librándose mandamiento de pago el 18 de junio de 2021, notificándose por estado el 21 de junio de 2021, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 21 de junio de 2022, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado, debiéndose realizar, hasta antes del 30 de septiembre de 2021, si se realizase por fuera de dicho termino, opera el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, pertinente es indicar que el fenómeno de la prescripción, y tratándose de obligaciones periódicas o por instalamentos, cada cuota se hace exigible de manera independiente, asimismo su vencimiento es uno a uno, o mejor mes a mes, de suerte que, el computo de la prescripción, que aquí es de cinco (5) años, es independiente para cada cuota de administración causada y exigible debido a su vencimiento pues no se trata de una obligación fraccionada.

Volviendo la mirada sobre las cuotas de administración pretendidas, pronto aflora la prescripción de alguna de ellas y la interrupción del fenómeno extintivo en otras lo cual pasaremos a analizar.

Se tiene que la demanda fue notificada, por aviso (artículo 292 CGP), entregándose hasta el 13 de diciembre de 2022, por lo tanto, conforme al artículo en mención, establece que: *“se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, es decir, dicha notificación se surtió hasta la finalización del 14 de diciembre de 2022, fecha ha tenerse en cuenta para el computo de términos, y la aplicación de la prescripción extintiva.

En el caso que aquí nos ocupa, el título ejecutivo – certificación de la administración tiene, como ya hemos dicho distintas fechas de exigibilidad, a saber, cuotas de Septiembre a Diciembre de 2016, Enero a Diciembre de 2017, Enero a Diciembre de 2018, Enero a Diciembre de 2019, Enero a Diciembre de 2020, Enero a Mayo de 2021, más las cuotas que se generaron con posterioridad a la presentación de la demanda, incluso al proferirse esta Sentencia, y con posterioridad a ella, pues se insiste es una obligación de tracto sucesivo.

Por lo cual, al tenor de la norma en comento, las obligaciones en ella contenida, prescriben de manera independiente o separada, por lo cual las obligaciones de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2017, se encuentran prescritas. De otra parte, no es viable dar aplicación en el presente caso, al artículo 94 del estatuto procesal civil., que prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, requisitos que no se cumplió en el presente caso, pues como bien se puede apreciar se libró mandamiento de pago el día 18 de junio de 2021, notificado por estado a la

demandante, el día 21 de junio de 2021, por su parte el demandado HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA, fue notificado el 14 de diciembre de 2022, transcurriendo un (1) año, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días.

Siendo, así las cosas, aplicando una simple operación aritmética, tenemos que desde la fecha de exigibilidad de las cuotas, que comprenden los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2017, a la fecha en que fue notificado el demandado HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA, esto es, el 14 de diciembre de 2022, transcurrieron, de la siguiente manera:

Para el mes de septiembre de 2016, seis (6) años, dos (2) meses y catorce (14) días.

Para el mes de octubre de 2016, seis (6) años, un (1) meses y catorce (14) días.

Para el mes de noviembre de 2016, seis (6) años, y catorce (14) días.

Para el mes de diciembre de 2016, cinco (5) años, once (11) meses y catorce (14) días.

Para el mes de enero de 2017, cinco (5) años, diez (10) meses y catorce (14) días.

Para el mes de febrero de 2017, cinco (5) años, nueve (9) meses y catorce (14) días.

Para el mes de marzo de 2017, cinco (5) años, ocho (8) meses y catorce (14) días.

Para el mes de abril de 2017, cinco (5) años, siete (7) meses y catorce (14) días.

Para el mes de mayo de 2017, cinco (5) años, seis (6) meses y catorce (14) días.

Para el mes de junio de 2017, cinco (5) años, cinco (5) meses y catorce (14) días.

Para el mes de julio de 2017, cinco (5) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días.

Para el mes de agosto de 2017, cinco (5) años, tres (3) meses y catorce (14) días.

Para el mes de septiembre de 2017, cinco (5) años, dos (2) meses y catorce (14) días.

Para el mes de octubre de 2017, cinco (5) años, un (1) mes y catorce (14) días.

Para el mes de noviembre de 2017, cinco (5) años, y catorce (14) días.

Por lo que se declarará probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, propuesta por la parte demandada, quien actúa en causa propia, pues han pasado cinco (5) años desde la exigibilidad de cada una de esas cuotas, al paso que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción.

Por último, pertinente es indicar que el fenómeno de interrupción de la prescripción, se produjo desde la cuota de administración desde el mes de Diciembre de 2017, en adelante, cuotas que se han beneficiado con la interrupción desde esa fecha, cuyo termino acaeció desde el 14 de diciembre de 2022, el fenómeno extintivo por el de cinco (5) años consumaría nuevamente el 14 de diciembre de 2027, pues recuérdese que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo termino, (artículo 2536 del código civil).

10.14. Motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare parcialmente probada la presente excepción y en consecuencia, se procederá a

proseguir con la ejecución, pero excluyendo las cuotas prescritas juntos con sus intereses.

10.15. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”. En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

11. CONCLUSIÓN

11.1. Para esta judicatura, es claro que, se ha configurado la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, de manera parcial propuesta por el demandado, dando al traste con ciertas pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, ordenara continuar adelante con la ejecución, excluyendo las cuotas prescritas, junto con sus respectivos intereses moratorios.

11.2. Se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, y se ordenara el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar con posterioridad.

11.3. Así mismo, se condenará a la parte demandada y a favor de la parte demandante en costas, las cuales serán reducidas, atendiendo a la prosperidad parcial de la excepción propuesta.

12. DECISIÓN

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

13. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, probada la excepción denominada, *Prescripción de la Acción Ejecutiva*, interpuesta por la parte demandada, de las cuotas de administración y sus intereses, comprendidas desde, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2017, conforme a lo motivado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo consignado en el numeral anterior, ORDÉNASE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, las cuales son reducidas, atendiendo a la prosperidad parcial de una de las excepciones. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577aa147204a09da424c4cf0721fa6548753e27df7be4f2f89aa41e548b26c88**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001-41-89-005-2021-00370-00.
Demandante: JAIME MARTÍNEZ QUINGUEREJO.
Demandado: KEVIN DILAN TORRES TAFUR.

Mediante proveído de Julio Dos de Dos Mil Veintiuno (02-07-2021), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, admitió la reforma a la demanda mediante auto de Abril Siete de Dos mil Veintidós (07-04-2022), a favor de GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., a cargo de JAIME MARTÍNEZ QUINGUEREJO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al KEVIN DILAN TORRES TAFUR, por aviso de conformidad a lo normado en el artículo 292 del CGP., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón Seiscientos mil pesos M/cte. (\$1.600.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 041 fijado en la secretaría del juzgado hoy 24-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4a0a8b2ad518dcd955c26b90a38dde2e8f4427faaf0f73141604869bdf83c5**

Documento generado en 14/07/2023 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial divisorio – venta de la cosa común.
Radicación: 73001418900520210042100.
Demandante: JOSE VICENTE TOLEDO GALINDO.
Demandado: FLOR INES TOLEDO GALINDO Y OTROS.

Encontrándose las diligencias al despacho, téngase en cuenta el informe de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, ([Archivo 30Repuesta Instrumentos Públicos. Expediente digital](#)), en el cual indican que se registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-58170, la inscripción de la demanda.

En consecuencia, sería del caso proferir decisión de fondo de la litis, sin embargo, indica el apoderado judicial de la parte demandada, abogado JOSE ALBERTO ALVAREZ BAYONA, ([Archivo 28MemorialNoTraslado. Expediente digital](#)), que no conoció el dictamen pericial, del cual se corrió traslado mediante auto del 10 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, en aras de brindar garantías a las partes, así como el derecho de defensa, audiencia y contradicción, se dispone compartir el link del expediente digital a todas las partes, en las direcciones electrónicas relacionadas en el proceso, a saber, JOSE ALBERTO ALVAREZ BAYONA, jurisalvarez@hotmail.com, y FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, junio18andrew@gmail.com.

Compartido el link respectivo, y dentro de la ejecutoria del presente proveído, podrán hacer las observancias de ley al dictamen pericial.

En firme la presente la presente decisión, y de no presentarse objeción sobre el aludido dictamen, regresen los autos al despacho, para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e92525827a93d259fde83f8b37f98995bdac6eefbf9ef438f0dc0ad8cde83e**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Para La Garantía Real Hipoteca
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: GUILLERMO CHAPARRO LOZANO
Rad. N° 73001418900520210042400

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 28 de abril de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 19, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$23.719.773,03) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 08, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 028
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 17 de julio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

SEÑOR

JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
IBAGUE (TOLIMA)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
“CARLOS LLERAS RETREPO”
DEMANDADOS: GUILLERMO CHAPARRO LOZANO
RADICADO: 73001418900520210042400

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y LIQUIDACIÓN DE
COSTAS**

DANYELA REYES GONZÁLEZ, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Aportar a su Despacho la liquidación del Crédito correspondiente con fecha de corte al 28 de abril del 2023, por un valor total de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$23.719.773,03) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACIÓN:	28/04/2023
TASA EFECTIVA ANUAL:	10,32%
TASA E. DIARIA:	0,0269%

CAPITAL ACELERADO EN UVR:	87573,8474
TOTAL, CUOTAS CAPITAL EN UVR:	6464,5716
TOTAL, INTERÉS DE PLAZO EN UVR:	2543,4714
TOTAL, PRIMA SEGURO EN UVR:	941,0043

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	68.772,4259	\$ 23.567.553,86
SALDO FINAL INTERÉS MORA TOTAL:	444,1904	\$ 152.219,17
SALDO FINAL INTERÉS. REMUNERATORIO:	-	\$ -
SALDO FINAL PRIMA SEGUROS:	-	\$ -

SALDO TOTAL FINAL	69.216,6163	\$ 23.719.773,03
--------------------------	--------------------	-------------------------

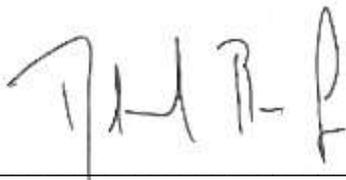
2. Seguidamente, por medio del presente solicito respetuosamente al Despacho de conformidad con lo ordenado en auto notificado el 25 de julio 2022, se realice la correspondiente liquidación de costas.

ANEXOS

- Cuadro de la liquidación del crédito correspondiente.

Señor Juez,

Atentamente



DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.
Milena Mendieta 28/04/2023
FNA C-8516

TT:	CHAPARRO LOZANO GUILLERMO	CAPITAL ACCELERADO:	87573,8474	TOTAL ABONOS:				43.169,0994				SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:		68.772,4259	\$	23.567.553,86	\$	8.516,00
CC:	93389549	TOTAL CUOTAS CAPITAL:	6464,5716	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO FINAL MORA TOTAL:		444,1904	\$	152.219,17	\$	202.100.424,00				
FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	28/04/2023	TOTAL CUOTAS DE PLAZO:	2543,4714	TOTAL INTERES DE PLAZO:				-				SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:		-	\$	-	\$	-
TASA EFECTIVA ANUAL:	10,32%	TOTAL PRIMA SEGURO:	941,0043	TOTAL PRIMA SEGURO:				14418,6306				SALDO FINAL PRIMA SEGURO:		-	\$	-	\$	-
TASA E.DIARIA:	0,0269%											SALDO TOTAL FINAL		69.216,6163	\$	23.719.773,03	\$	-

1 1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																								
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	5/02/2021	6/02/2021	1	1.255,6373	0,3379	187,1902	\$ 51.584,00	522,8640	1.966,0294	-	\$ -	0,3379	187,1902	\$ 51.584,00	522,8640	1.255,6373	1.966,0294	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	7/02/2021	28/02/2021	22	1.255,6373	7,4341	187,1902	\$ 51.596,64	522,8640	1.263,0714	-	\$ -	7,7721	187,1902	\$ 51.596,64	522,8640	1.255,6373	1.973,4635	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/03/2021	31/03/2021	31	1.255,6373	10,4754	187,1902	\$ 51.752,92	522,8640	1.266,1127	-	\$ -	18,2474	187,1902	\$ 51.752,92	522,8640	1.255,6373	1.983,9389	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/04/2021	11/04/2021	11	1.255,6373	3,7171	187,1902	\$ 52.040,65	522,8640	1.259,3544	2.333,2431	\$ 650.000,00	-	-	\$ -	-	-	-	21,9645	187,1902	\$ 52.040,65	522,8640	1.255,6373	345,5871	
2 2 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																								
2	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
2	5/03/2021	6/03/2021	1	1.258,2325	0,3386	186,6914	\$ 51.645,22	515,8825	1.961,1451	-	\$ -	0,3386	186,6914	\$ 51.645,22	515,8825	1.258,2325	1.961,1451	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	7/03/2021	31/03/2021	25	1.258,2325	8,4653	186,6914	\$ 51.660,30	515,8825	1.266,6978	-	\$ -	8,8040	186,6914	\$ 51.660,30	515,8825	1.258,2325	1.969,6104	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/04/2021	11/04/2021	11	1.258,2325	3,7248	186,6914	\$ 51.902,00	515,8825	1.261,9573	345,5871	\$ 96.274,42	-	-	\$ -	369,5155	1.258,2325	1.627,7480	12,5287	186,6914	\$ 51.902,00	146,3670	-	-	
2	12/04/2021	30/04/2021	19	1.258,2325	6,4337	-	\$ -	369,5155	1.264,6662	-	\$ -	6,4337	-	\$ -	369,5155	1.258,2325	1.634,1817	-	-	\$ -	-	-	-	
2	1/05/2021	31/05/2021	31	1.258,2325	10,4970	-	\$ -	369,5155	1.268,7295	-	\$ -	16,9307	-	\$ -	369,5155	1.258,2325	1.644,6787	-	-	\$ -	-	-	-	
2	1/06/2021	30/06/2021	30	1.258,2325	10,1584	-	\$ -	369,5155	1.268,3909	-	\$ -	27,0891	-	\$ -	369,5155	1.258,2325	1.654,8371	-	-	\$ -	-	-	-	
2	1/07/2021	12/07/2021	12	1.258,2325	4,0634	-	\$ -	369,5155	1.262,2959	2.109,5370	\$ 600.000,00	-	-	\$ -	-	-	-	31,1525	-	\$ -	369,5155	1.258,2325	450,6365	
3 3 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																								
3	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
3	5/04/2021	6/04/2021	1	1.314,0872	0,3536	189,8201	\$ 52.815,25	508,8866	2.013,1475	-	\$ -	0,3536	189,8201	\$ 52.815,25	508,8866	1.314,0872	2.013,1475	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	7/04/2021	30/04/2021	24	1.314,0872	8,4875	189,8201	\$ 52.836,98	508,8866	1.322,5747	-	\$ -	8,8411	189,8201	\$ 52.836,98	508,8866	1.314,0872	2.021,6350	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/05/2021	31/05/2021	31	1.314,0872	10,9630	189,8201	\$ 53.067,82	508,8866	1.325,0502	-	\$ -	19,8041	189,8201	\$ 53.067,82	508,8866	1.314,0872	2.032,5980	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/06/2021	30/06/2021	30	1.314,0872	10,6094	189,8201	\$ 53.365,82	508,8866	1.324,6966	-	\$ -	30,4135	189,8201	\$ 53.365,82	508,8866	1.314,0872	2.043,2074	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/07/2021	12/07/2021	12	1.314,0872	4,2437	189,8201	\$ 53.792,50	508,8866	1.318,3309	450,6365	\$ 128.171,21	-	-	\$ -	282,7274	1.314,0872	1.596,8146	34,6572	189,8201	\$ 53.792,50	226,1592	-	-	
3	13/07/2021	31/07/2021	19	1.314,0872	6,7193	-	\$ -	282,7274	1.320,8065	-	\$ -	6,7193	-	\$ -	282,7274	1.314,0872	1.603,5338	-	-	\$ -	-	-	-	
3	1/08/2021	31/08/2021	31	1.314,0872	10,9630	-	\$ -	282,7274	1.325,0502	-	\$ -	17,6823	-	\$ -	282,7274	1.314,0872	1.614,4968	-	-	\$ -	-	-	-	
3	1/09/2021	30/09/2021	30	1.314,0872	10,6094	-	\$ -	282,7274	1.324,6966	-	\$ -	28,2916	-	\$ -	282,7274	1.314,0872	1.625,1062	-	-	\$ -	-	-	-	
3	1/10/2021	1/10/2021	1	1.314,0872	0,3536	-	\$ -	282,7274	1.314,4408	2.271,4692	\$ 650.000,00	-	-	\$ -	-	-	-	28,6453	-	\$ -	282,7274	1.314,0872	646,0094	
4 4 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																								
4	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
4	5/05/2021	6/05/2021	1	1.316,8887	0,3544	188,7885	\$ 52.815,25	501,5802	2.007,6118	-	\$ -	0,3544	188,7885	\$ 52.815,25	501,5802	1.316,8887	2.007,6118	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	7/05/2021	31/05/2021	25	1.316,8887	8,8600	188,7885	\$ 52.833,15	501,5802	1.325,7487	-	\$ -	9,2144	188,7885	\$ 52.833,15	501,5802	1.316,8887	2.016,4718	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/06/2021	30/06/2021	30	1.316,8887	10,6320	188,7885	\$ 53.075,82	501,5802	1.327,5207	-	\$ -	19,8464	188,7885	\$ 53.075,82	501,5802	1.316,8887	2.027,1038	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/07/2021	31/07/2021	31	1.316,8887	10,9864	188,7885	\$ 53.500,17	501,5802	1.327,8751	-	\$ -	30,8327	188,7885	\$ 53.500,17	501,5802	1.316,8887	2.038,0901	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/08/2021	31/08/2021	31	1.316,8887	10,9864	188,7885	\$ 53.734,44	501,5802	1.327,8751	-	\$ -	41,8191	188,7885	\$ 53.734,44	501,5802	1.316,8887	2.049,0765	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/09/2021	30/09/2021	30	1.316,8887	10,6320	188,7885	\$ 53.816,51	501,5802	1.327,5207	-	\$ -	52,4511	188,7885	\$ 53.816,51	501,5802	1.316,8887	2.059,7085	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/10/2021	1/10/2021	1	1.316,8887	0,3544	188,7885	\$ 54.023,42	501,5802	1.317,2431	646,0094	\$ 184.861,02	-	-	\$ -	97,1648	1.316,8887	1.414,0535	52,8055	188,7885	\$ 54.023,42	404,4154	-	-	
4	2/10/2021	31/10/2021	30	1.316,8887	10,6320	-	\$ -	97,1648	1.327,5207	-	\$ -	10,6320	-	\$ -	97,1648	1.316,8887	1.424,6855	-	-	\$ -	-	-	-	
4	1/11/2021	19/11/2021	19	1.316,8887	6,7336	-	\$ -	97,1648	1.323,6223	1.910,7034	\$ 550.000,00	-	-	\$ -	-	-	0,0000	17,3656	-	\$ -	97,1648	1.316,8887	479,2844	
5 5 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																								
5	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
5	5/06/2021	6/06/2021	1	1.319,7259	0,3552	188,5141	\$ 53.038,91	494,2581	2.002,8533	-	\$ -	0,3552	188,5141	\$ 53.038,91	494,2581	1.319,7259	2.002,8533	-	-	\$ -	-	-	-	-
5	7/06/2021	30/06/2021	24	1.319,7259	8,5239	188,5141	\$ 53.059,04	494,2581	1.328,2498	-	\$ -	8,8791	188,5141	\$ 53.059,04	494,2581	1.319,7259	2.011,3772	-	-	\$ -	-	-	-	-
5	1/07/2021	31/07/2021	31	1.319,7259	11,0100	188,5141	\$ 53.422,40	494,2581	1.330,7359	-	\$ -	19,8891	188,5141	\$ 53.422,40	494,2581	1.319,7259	2.022,3872	-	-	\$ -	-	-	-	-
5	1/08/2021	31/08/2021	31	1.319,7259	11,0100	188,5141	\$ 53.656,33	494,2581	1.330,7359	-	\$ -	30,8992	188,5141	\$ 53.656,33	494,2581	1.319,7259	2.033,3972	-	-	\$ -	-	-	-	-
5	1/09/2021	30/09/2021	30	1.319,7259	10,6549	188,5141	\$ 53.738,28	494,2581	1.330,3808	-	\$ -	41,5540	188,5141	\$ 53.738,28	494,2581	1.319,7259	2.044,0521	-	-	\$ -	-	-	-	-
5	1/10/2021	31/10/2021	31	1.319,7259	11,0100	188,5141	\$ 53.944,89	494,2581	1.330,7359	-	\$ -	52,5641	188,5141	\$ 53.944,89	494,2581	1.319,7259	2.055,0622	-	-	\$ -	-	-	-	-
5	1/11/2021	19/11/2021	19	1.319,7259	6,7481	188,5141	\$ 54.170,60	494,2581	1.326,4740	479,2844	\$ 137.963,02	-	-	\$ -	262,8000	1.319,7259	1.582,5259	59,3122	188,5141	\$ 54.170,60	231,4581	-	-	
5	20/11/2021	30/11/2021	11	1.319,7259																				

5	1/12/2021	6/12/2021	6	1.319,7259	2,1310	-	\$	-	262,8000	1.321,8569	1.736,9048	\$	500,000,00	-	-	\$	-	-	-	-	0,0000	6,0378	-	\$	-	262,8000	1.319,7259	148,3412	1
6	6	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																									1		
6	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	1					
6	1/07/2021	2/07/2021	1	87.573,8474	23,5677	-	\$	-	87.597,4151	-	\$	-	23,5677	-	\$	-	87.573,8474	87.597,4151	-	-	-	-	-	-	1				
6	3/07/2021	31/07/2021	29	87.573,8474	683,4646	-	\$	-	88.257,3120	-	\$	-	707,0323	-	\$	-	87.573,8474	88.280,8797	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/08/2021	31/08/2021	31	87.573,8474	730,6001	-	\$	-	88.304,4475	-	\$	-	1.437,6324	-	\$	-	87.573,8474	89.011,4798	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/09/2021	30/09/2021	30	87.573,8474	707,0323	-	\$	-	88.280,8797	-	\$	-	2.144,6648	-	\$	-	87.573,8474	89.718,5122	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/10/2021	31/10/2021	31	87.573,8474	730,6001	-	\$	-	88.304,4475	-	\$	-	2.875,2649	-	\$	-	87.573,8474	90.449,1123	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/11/2021	30/11/2021	30	87.573,8474	707,0323	-	\$	-	88.280,8797	-	\$	-	3.582,2972	-	\$	-	87.573,8474	91.156,1446	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/12/2021	6/12/2021	6	87.573,8474	141,4065	-	\$	-	87.715,2539	148,3412	\$	42,702,73	3.575,3625	-	\$	-	87.573,8474	91.149,2099	148,3412	-	-	-	-	-	1				
6	7/12/2021	31/12/2021	25	87.573,8474	589,1936	-	\$	-	88.163,0410	-	\$	-	4.164,5562	-	\$	-	87.573,8474	91.738,4036	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/01/2022	5/01/2022	5	87.573,8474	117,8387	-	\$	-	87.691,6861	2.804,2101	\$	810,000,00	1.478,1848	-	\$	-	87.573,8474	89.052,0322	2.804,2101	-	-	-	-	-	1				
6	6/01/2022	31/01/2022	26	87.573,8474	612,7614	-	\$	-	88.186,6088	-	\$	-	2.090,9462	-	\$	-	87.573,8474	89.664,7936	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/02/2022	10/02/2022	10	87.573,8474	235,6774	-	\$	-	87.809,5248	1.545,9306	\$	450,000,00	780,6930	-	\$	-	87.573,8474	88.354,5404	1.545,9306	-	-	-	-	-	1				
6	11/02/2022	28/02/2022	18	87.573,8474	424,2194	-	\$	-	87.998,0668	2.553,8166	\$	750,000,00	-	-	\$	-	86.224,9432	86.224,9432	1.204,9124	-	-	-	1.348,9042	-	1				
6	1/03/2022	9/03/2022	9	86.224,9432	208,8426	-	\$	-	86.433,7858	1.693,5048	\$	500,000,00	-	-	\$	-	84.740,2811	84.740,2811	208,8426	-	-	-	1.484,6622	-	1				
6	10/03/2022	31/03/2022	22	84.740,2811	501,7140	-	\$	-	85.241,9950	-	\$	-	501,7140	-	\$	-	84.740,2811	85.241,9950	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/04/2022	28/04/2022	28	84.740,2811	638,5450	-	\$	-	85.378,8261	3.802,5806	\$	1.150,000,00	-	-	\$	-	82.077,9594	82.077,9594	1.140,2590	-	-	-	2.662,3216	-	1				
6	29/04/2022	30/04/2022	2	82.077,9594	44,1774	-	\$	-	82.122,1368	-	\$	-	44,1774	-	\$	-	82.077,9594	82.122,1368	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/05/2022	20/05/2022	20	82.077,9594	441,7740	-	\$	-	82.519,7334	1.804,7799	\$	550,000,00	-	-	\$	-	80.759,1309	80.759,1309	485,9514	-	-	-	1.318,8285	-	1				
6	21/05/2022	31/05/2022	11	80.759,1309	239,0716	-	\$	-	80.998,2025	-	\$	-	239,0716	-	\$	-	80.759,1309	80.998,2025	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/06/2022	23/06/2022	23	80.759,1309	499,8769	-	\$	-	81.259,0078	842,4444	\$	260,000,00	-	-	\$	-	80.655,6350	80.655,6350	738,9485	-	-	-	103,4960	-	1				
6	24/06/2022	30/06/2022	7	80.655,6350	151,9415	-	\$	-	80.807,5764	-	\$	-	151,9415	-	\$	-	80.655,6350	80.807,5764	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/07/2022	6/07/2022	6	80.655,6350	130,2356	-	\$	-	80.785,8705	849,0817	\$	263,000,00	-	-	\$	-	80.088,7303	80.088,7303	282,1770	-	-	-	566,9047	-	1				
6	7/07/2022	31/07/2022	25	80.088,7303	538,8340	-	\$	-	80.627,5643	-	\$	-	538,8340	-	\$	-	80.088,7303	80.627,5643	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/08/2022	31/08/2022	31	80.088,7303	668,1542	-	\$	-	80.756,8845	-	\$	-	1.206,9882	-	\$	-	80.088,7303	81.295,7185	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/09/2022	22/09/2022	22	80.088,7303	474,1739	-	\$	-	80.562,9042	1.775,6222	\$	560,000,00	-	-	\$	-	79.994,2702	79.994,2702	1.681,1622	-	-	-	94,4601	-	1				
6	23/09/2022	30/09/2022	8	79.994,2702	172,2235	-	\$	-	80.166,4938	-	\$	-	172,2235	-	\$	-	79.994,2702	80.166,4938	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/10/2022	20/10/2022	20	79.994,2702	430,5588	-	\$	-	80.424,8290	1.762,3736	\$	561,000,00	-	-	\$	-	78.834,6790	78.834,6790	602,7823	-	-	-	1.159,5913	-	1				
6	21/10/2022	30/10/2022	10	78.834,6790	212,1587	-	\$	-	79.046,8377	1.722,6653	\$	550,000,00	-	-	\$	-	77.324,1724	77.324,1724	212,1587	-	-	-	1.510,5066	-	1				
6	31/10/2022	31/10/2022	1	77.324,1724	20,8094	-	\$	-	77.344,9818	-	\$	-	20,8094	-	\$	-	77.324,1724	77.344,9818	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/11/2022	25/11/2022	25	77.324,1724	520,2342	-	\$	-	77.844,4066	1.710,3591	\$	550,000,00	-	-	\$	-	76.154,8569	76.154,8569	541,0436	-	-	-	1.169,3155	-	1				
6	26/11/2022	30/11/2022	5	76.154,8569	102,4734	-	\$	-	76.257,3303	-	\$	-	102,4734	-	\$	-	76.154,8569	76.257,3303	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/12/2022	13/12/2022	13	76.154,8569	266,4309	-	\$	-	76.421,2877	1.703,0126	\$	550,000,00	-	-	\$	-	74.820,7486	74.820,7486	368,9043	-	-	-	1.334,1083	-	1				
6	14/12/2022	31/12/2022	18	74.820,7486	362,4417	-	\$	-	75.183,1903	-	\$	-	362,4417	-	\$	-	74.820,7486	75.183,1903	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/01/2023	9/01/2023	9	74.820,7486	181,2208	-	\$	-	75.001,9694	1.697,8529	\$	552,000,00	-	-	\$	-	73.666,5582	73.666,5582	543,6625	-	-	-	1.154,1904	-	1				
6	10/01/2023	31/01/2023	22	73.666,5582	436,1508	-	\$	-	74.102,7090	-	\$	-	436,1508	-	\$	-	73.666,5582	74.102,7090	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/02/2023	7/02/2023	7	73.666,5582	138,7752	-	\$	-	73.805,3335	1.673,5714	\$	550,000,00	-	-	\$	-	72.567,9128	72.567,9128	574,9260	-	-	-	1.098,6454	-	1				
6	8/02/2023	28/02/2023	21	72.567,9128	410,1168	-	\$	-	72.978,0296	1.594,3969	\$	530,000,00	-	-	\$	-	71.383,6327	71.383,6327	410,1168	-	-	-	1.184,2801	-	1				
6	1/03/2023	5/03/2023	5	71.383,6327	96,0533	-	\$	-	71.479,6860	1.649,3584	\$	550,000,00	-	-	\$	-	69.830,3276	69.830,3276	96,0533	-	-	-	1.553,3051	-	1				
6	6/03/2023	31/03/2023	26	69.830,3276	488,6085	-	\$	-	70.318,9361	-	\$	-	488,6085	-	\$	-	69.830,3276	70.318,9361	-	-	-	-	-	-	1				
6	1/04/2023	4/04/2023	4	69.830,3276	75,1705	-	\$	-	69.905,4982	1.621,6808	\$	550,000,00	-	-	\$	-	68.772,4259	68.772,4259	563,7790	-	-	-	1.057,9017	-	1				
6	5/04/2023	28/04/2023	24	68.772,4259	444,1904	-	\$	-	69.216,6163	-	\$	-	444,1904	-	\$	-	68.772,4259	69.216,6163	-	-	-	-	-	-	1				

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210044700.
Demandante: BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL.
Demandado: OSCAR HERNANDO GONZALEZ RAMIREZ.

Respecto a la petición elevada por BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL, que antecede, no se accederá a la misma, toda vez, que es evidente que la dirección electrónica suministrada no corresponde a la utilizada por la persona a notificar OSCAR HERNANDO GONZALEZ RAMIREZ, sino que es un correo oficial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, lo cual no es un medio idóneo que, de certeza de la notificación, lo anterior conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74606cad3cf40136ceb8bec4e3cd7ff2b22ba75a8185f308e3e38e7c82aa43c**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: RAUL ANTONIO MASMELA HERNANDEZ
Rad. N° 73001418900520210057100

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 10-mayo-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 46 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 18.914.108,09
INTERESES MORATORIOS	\$ 9.416.703,98
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 28.330.812,07

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$28.330.812,07) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 47, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.315.450.00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 028
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 17 de julio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2021-571
 BAYPORT COLOMBIA S.A.
 RAUL ANTONIO MASMELA HERNANDEZ

CON FUNDAMENTO PAGARE LIBRANZA No. 20990

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
31-ago.-21	al	31-ago.-21	0,00	25,86%	1,94%	\$ 18.914.108,09	\$ 0,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 18.914.108,09	\$ 365.042,29
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 18.914.108,09	\$ 363.150,88
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 18.914.108,09	\$ 366.933,70
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 18.914.108,09	\$ 370.716,52
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 18.914.108,09	\$ 374.499,34
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 18.914.108,09	\$ 385.847,81
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 18.914.108,09	\$ 389.630,63
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 18.914.108,09	\$ 400.979,09
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 18.914.108,09	\$ 412.327,56
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 18.914.108,09	\$ 425.567,43
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 18.914.108,09	\$ 442.590,13
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 18.914.108,09	\$ 459.612,83
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 18.914.108,09	\$ 482.309,76
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 18.914.108,09	\$ 501.223,86
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 18.914.108,09	\$ 522.029,38
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 18.914.108,09	\$ 554.183,37
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 18.914.108,09	\$ 574.988,89
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 18.914.108,09	\$ 597.685,82
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 18.914.108,09	\$ 609.034,28
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 18.914.108,09	\$ 618.491,33
1-may.-23	al	10-may.-23	0,33	45,40%	3,17%	\$ 18.914.108,09	\$ 199.859,08

TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 9.416.703,98
CAPITAL		\$ 18.914.108,09
TOTAL DEUDA		\$ 28.330.812,07
INTERESES MORATORIOS	NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS	
CAPITAL	DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS	
TOTAL DEUDA	VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS	

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 18.914.108,09
INTERESES MORATORIOS	\$ 9.416.703,98
ABONOS	0
TOTAL ADEUDADO	\$ 28.330.812,07

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210059100.
Demandante: LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO.
Demandado: ROSA CANDIDA RAMIREZ RAMIREZ Y OTRO.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., en aras de sanear las diligencias a efectos de evitar futuras nulidades, revisado el plenario se avizora que en el proveído del 21 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el numeral 3º de la parte resolutive del aludido proveído, se dispuso que de existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

Lo cual no corresponde a la realidad toda vez, que conforme obra en autos la solicitud de terminación de proceso, se solicitó que los dineros que se encuentren dentro del proceso de la referencia sean entregados al demandante, y no a quien realizo el descuento y/o haya consignado como equivocadamente se plasmó en dicho proveído, en consecuencia y en aras de sanear las diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR, el proveído del 21 de abril de 2023.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales la parte resolutive del aludido proveído quedara así:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO., contra ROSA CANDIDA RAMIREZ RAMIREZ Y OTRO.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso, entréguese a la parte demandante los títulos constituidos hasta el día 24 de marzo de 2023, fecha de presentación del memorial de terminación, los demás y que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo - letra de cambio de 01 de noviembre del 2019. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7942ca4f63cc805e402198bf302927f321261332727936ac58d5da8b13aceb**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO BOGOTA S.A.
Demandado:	MARITZA TATIANA QUINTERO RAMIREZ
Rad. N°	73001418900520210065800

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA - ACTUALIZA** hasta el 27-abril-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 27 Consecutivo Expediente Digital),

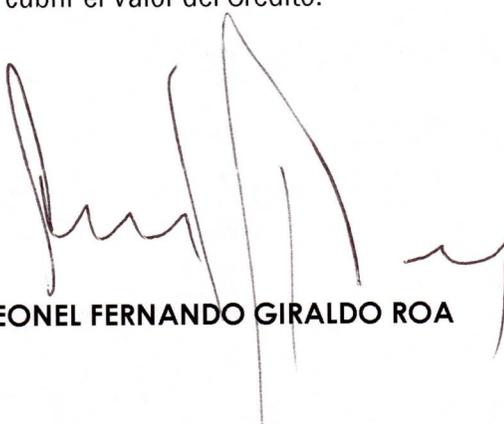
RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 8.762.309,00
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 6.757.033,00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 20.561.505,00
INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS	\$ 5.976.523,84
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ACELERADO	\$ 9.489.751,41
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 51.547.122,25

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTI DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$51.547.122,25) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 26, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUCENTA MIL PESOS (\$ 1.850.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 028, fijado en la secretaria del despacho, hoy 17-07-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2021-658
 BANCO DE BOGOTA S.A.
 MARITZA TATIANA QUINTERO RAMIREZ

CUOTA 1

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-nov.-19	al	30-nov.-19	0,53	28,54%	2,11%	\$ 334.598,00	\$ 3.765,34
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 334.598,00	\$ 7.026,56
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 334.598,00	\$ 6.993,10
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 334.598,00	\$ 7.093,48
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 334.598,00	\$ 7.060,02
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 334.598,00	\$ 6.959,64
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 334.598,00	\$ 6.792,34
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 334.598,00	\$ 6.758,88
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 334.598,00	\$ 6.758,88
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 334.598,00	\$ 6.825,80
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 334.598,00	\$ 6.859,26
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 334.598,00	\$ 6.758,88
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 334.598,00	\$ 6.691,96
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 334.598,00	\$ 6.558,12
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 334.598,00	\$ 6.491,20
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 334.598,00	\$ 6.591,58
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 334.598,00	\$ 6.524,66
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 334.598,00	\$ 6.491,20
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 334.598,00	\$ 6.457,74
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 334.598,00	\$ 6.457,74
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 334.598,00	\$ 6.457,74
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 334.598,00	\$ 6.491,20

1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 334.598,00	\$ 6.457,74
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 334.598,00	\$ 6.424,28
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 334.598,00	\$ 6.491,20
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 334.598,00	\$ 6.558,12
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 334.598,00	\$ 6.625,04
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 334.598,00	\$ 6.825,80
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 334.598,00	\$ 6.892,72
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 334.598,00	\$ 7.093,48
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 334.598,00	\$ 7.294,24
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 334.598,00	\$ 7.528,46
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 334.598,00	\$ 7.829,59
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 334.598,00	\$ 8.130,73
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 334.598,00	\$ 8.532,25
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 334.598,00	\$ 8.866,85
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 334.598,00	\$ 9.234,90
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 334.598,00	\$ 9.803,72
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 334.598,00	\$ 10.171,78
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 334.598,00	\$ 10.573,30
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 334.598,00	\$ 10.774,06
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 334.598,00	\$ 9.847,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 306.820,80
CAPITAL							\$ 334.598,00
TOTAL DEUDA							\$ 641.418,80
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS						

CUOTA 2

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-dic.-19	al	31-dic.-19	0,53	28,36%	2,10%	\$ 338.479,00	\$ 3.790,96
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 338.479,00	\$ 7.074,21
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 338.479,00	\$ 7.175,75
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 338.479,00	\$ 7.141,91
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 338.479,00	\$ 7.040,36
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 338.479,00	\$ 6.871,12
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 338.479,00	\$ 6.837,28
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 338.479,00	\$ 6.837,28
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 338.479,00	\$ 6.904,97
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 338.479,00	\$ 6.938,82
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 338.479,00	\$ 6.837,28
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 338.479,00	\$ 6.769,58
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 338.479,00	\$ 6.634,19
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 338.479,00	\$ 6.566,49
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 338.479,00	\$ 6.668,04
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 338.479,00	\$ 6.600,34
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 338.479,00	\$ 6.566,49
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 338.479,00	\$ 6.532,64
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 338.479,00	\$ 6.532,64
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 338.479,00	\$ 6.532,64
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 338.479,00	\$ 6.566,49
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 338.479,00	\$ 6.532,64
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 338.479,00	\$ 6.498,80
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 338.479,00	\$ 6.566,49
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 338.479,00	\$ 6.634,19
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 338.479,00	\$ 6.701,88
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 338.479,00	\$ 6.904,97

1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 338.479,00	\$ 6.972,67
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 338.479,00	\$ 7.175,75
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 338.479,00	\$ 7.378,84
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 338.479,00	\$ 7.615,78
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 338.479,00	\$ 7.920,41
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 338.479,00	\$ 8.225,04
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 338.479,00	\$ 8.631,21
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 338.479,00	\$ 8.969,69
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 338.479,00	\$ 9.342,02
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 338.479,00	\$ 9.917,43
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 338.479,00	\$ 10.289,76
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 338.479,00	\$ 10.695,94
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 338.479,00	\$ 10.899,02
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 338.479,00	\$ 9.961,44
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 303.253,45
CAPITAL							\$ 338.479,00
TOTAL DEUDA							\$ 641.732,45
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS						

CUOTA 3

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-ene.-20	al	31-ene.-20	0,53	28,16%	2,09%	\$ 342.403,00	\$ 3.816,65
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 342.403,00	\$ 7.258,94
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 342.403,00	\$ 7.224,70
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 342.403,00	\$ 7.121,98

1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 342.403,00	\$ 6.950,78
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 342.403,00	\$ 6.916,54
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 342.403,00	\$ 6.916,54
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 342.403,00	\$ 6.985,02
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 342.403,00	\$ 7.019,26
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 342.403,00	\$ 6.916,54
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 342.403,00	\$ 6.848,06
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 342.403,00	\$ 6.711,10
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 342.403,00	\$ 6.642,62
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 342.403,00	\$ 6.745,34
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 342.403,00	\$ 6.676,86
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 342.403,00	\$ 6.642,62
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 342.403,00	\$ 6.608,38
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 342.403,00	\$ 6.608,38
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 342.403,00	\$ 6.608,38
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 342.403,00	\$ 6.642,62
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 342.403,00	\$ 6.608,38
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 342.403,00	\$ 6.574,14
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 342.403,00	\$ 6.642,62
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 342.403,00	\$ 6.711,10
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 342.403,00	\$ 6.779,58
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 342.403,00	\$ 6.985,02
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 342.403,00	\$ 7.053,50
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 342.403,00	\$ 7.258,94
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 342.403,00	\$ 7.464,39
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 342.403,00	\$ 7.704,07
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 342.403,00	\$ 8.012,23
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 342.403,00	\$ 8.320,39
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 342.403,00	\$ 8.731,28
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 342.403,00	\$ 9.073,68
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 342.403,00	\$ 9.450,32
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 342.403,00	\$ 10.032,41
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 342.403,00	\$ 10.409,05

1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 342.403,00	\$ 10.819,93
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 342.403,00	\$ 11.025,38
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 342.403,00	\$ 10.076,92
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 299.594,64
CAPITAL							\$ 342.403,00
TOTAL DEUDA							\$ 641.997,64
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS						

CUOTA 4

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-feb.-20	al	29-feb.-20	0,53	28,59%	2,12%	\$ 346.378,00	\$ 3.916,38
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 346.378,00	\$ 7.308,58
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 346.378,00	\$ 7.204,66
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 346.378,00	\$ 7.031,47
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 346.378,00	\$ 6.996,84
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 346.378,00	\$ 6.996,84
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 346.378,00	\$ 7.066,11
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 346.378,00	\$ 7.100,75
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 346.378,00	\$ 6.996,84
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 346.378,00	\$ 6.927,56
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 346.378,00	\$ 6.789,01
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 346.378,00	\$ 6.719,73
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 346.378,00	\$ 6.823,65
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 346.378,00	\$ 6.754,37
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 346.378,00	\$ 6.719,73

1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 346.378,00	\$ 6.685,10
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 346.378,00	\$ 6.685,10
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 346.378,00	\$ 6.685,10
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 346.378,00	\$ 6.719,73
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 346.378,00	\$ 6.685,10
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 346.378,00	\$ 6.650,46
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 346.378,00	\$ 6.719,73
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 346.378,00	\$ 6.789,01
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 346.378,00	\$ 6.858,28
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 346.378,00	\$ 7.066,11
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 346.378,00	\$ 7.135,39
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 346.378,00	\$ 7.343,21
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 346.378,00	\$ 7.551,04
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 346.378,00	\$ 7.793,50
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 346.378,00	\$ 8.105,25
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 346.378,00	\$ 8.416,99
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 346.378,00	\$ 8.832,64
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 346.378,00	\$ 9.179,02
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 346.378,00	\$ 9.560,03
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 346.378,00	\$ 10.148,88
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 346.378,00	\$ 10.529,89
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 346.378,00	\$ 10.945,54
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 346.378,00	\$ 11.153,37
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 346.378,00	\$ 10.193,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 295.784,89
CAPITAL							\$ 346.378,00
TOTAL DEUDA							\$ 642.162,89
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS						

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-mar.-20	al	31-mar.-20	0,53	28,42%	2,11%	\$ 350.396,00	\$ 3.943,12
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 350.396,00	\$ 7.288,24
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 350.396,00	\$ 7.113,04
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 350.396,00	\$ 7.078,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 350.396,00	\$ 7.078,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 350.396,00	\$ 7.148,08
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 350.396,00	\$ 7.183,12
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 350.396,00	\$ 7.078,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 350.396,00	\$ 7.007,92
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 350.396,00	\$ 6.867,76
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 350.396,00	\$ 6.797,68
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 350.396,00	\$ 6.902,80
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 350.396,00	\$ 6.832,72
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 350.396,00	\$ 6.797,68
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 350.396,00	\$ 6.762,64
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 350.396,00	\$ 6.762,64
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 350.396,00	\$ 6.762,64
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 350.396,00	\$ 6.797,68
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 350.396,00	\$ 6.762,64
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 350.396,00	\$ 6.727,60
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 350.396,00	\$ 6.797,68
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 350.396,00	\$ 6.867,76
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 350.396,00	\$ 6.937,84
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 350.396,00	\$ 7.148,08
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 350.396,00	\$ 7.218,16
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 350.396,00	\$ 7.428,40
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 350.396,00	\$ 7.638,63

1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 350.396,00	\$ 7.883,91
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 350.396,00	\$ 8.199,27
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 350.396,00	\$ 8.514,62
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 350.396,00	\$ 8.935,10
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 350.396,00	\$ 9.285,49
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 350.396,00	\$ 9.670,93
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 350.396,00	\$ 10.266,60
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 350.396,00	\$ 10.652,04
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 350.396,00	\$ 11.072,51
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 350.396,00	\$ 11.282,75
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 350.396,00	\$ 10.312,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 291.803,92
CAPITAL							\$ 350.396,00
TOTAL DEUDA							\$ 642.199,92
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS						

CUOTA 6

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-abr.-20	al	30-abr.-20	0,53	28,04%	2,08%	\$ 354.460,00	\$ 3.932,14
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 354.460,00	\$ 7.195,54
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 354.460,00	\$ 7.160,09
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 354.460,00	\$ 7.160,09
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 354.460,00	\$ 7.230,98
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 354.460,00	\$ 7.266,43
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 354.460,00	\$ 7.160,09

1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 354.460,00	\$ 7.089,20
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 354.460,00	\$ 6.947,42
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 354.460,00	\$ 6.876,52
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 354.460,00	\$ 6.982,86
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 354.460,00	\$ 6.911,97
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 354.460,00	\$ 6.876,52
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 354.460,00	\$ 6.841,08
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 354.460,00	\$ 6.841,08
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 354.460,00	\$ 6.841,08
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 354.460,00	\$ 6.876,52
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 354.460,00	\$ 6.841,08
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 354.460,00	\$ 6.805,63
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 354.460,00	\$ 6.876,52
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 354.460,00	\$ 6.947,42
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 354.460,00	\$ 7.018,31
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 354.460,00	\$ 7.230,98
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 354.460,00	\$ 7.301,88
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 354.460,00	\$ 7.514,55
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 354.460,00	\$ 7.727,23
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 354.460,00	\$ 7.975,35
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 354.460,00	\$ 8.294,36
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 354.460,00	\$ 8.613,38
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 354.460,00	\$ 9.038,73
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 354.460,00	\$ 9.393,19
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 354.460,00	\$ 9.783,10
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 354.460,00	\$ 10.385,68
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 354.460,00	\$ 10.775,58
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 354.460,00	\$ 11.200,94
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 354.460,00	\$ 11.413,61
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 354.460,00	\$ 10.431,76
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 287.758,89
CAPITAL							\$ 354.460,00

TOTAL DEUDA		\$ 642.218,89
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS	
CAPITAL	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS	
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS	

CUOTA 7

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
15-may.-20	al	31-may.-20	0,53	27,28%	2,03%	\$ 358.572,00	\$ 3.882,14
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 358.572,00	\$ 7.243,15
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 358.572,00	\$ 7.243,15
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 358.572,00	\$ 7.314,87
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 358.572,00	\$ 7.350,73
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 358.572,00	\$ 7.243,15
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 358.572,00	\$ 7.171,44
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 358.572,00	\$ 7.028,01
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 358.572,00	\$ 6.956,30
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 358.572,00	\$ 7.063,87
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 358.572,00	\$ 6.992,15
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 358.572,00	\$ 6.956,30
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 358.572,00	\$ 6.920,44
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 358.572,00	\$ 6.920,44
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 358.572,00	\$ 6.920,44
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 358.572,00	\$ 6.956,30
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 358.572,00	\$ 6.920,44
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 358.572,00	\$ 6.884,58
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 358.572,00	\$ 6.956,30
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 358.572,00	\$ 7.028,01

1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 358.572,00	\$ 7.099,73
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 358.572,00	\$ 7.314,87
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 358.572,00	\$ 7.386,58
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 358.572,00	\$ 7.601,73
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 358.572,00	\$ 7.816,87
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 358.572,00	\$ 8.067,87
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 358.572,00	\$ 8.390,58
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 358.572,00	\$ 8.713,30
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 358.572,00	\$ 9.143,59
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 358.572,00	\$ 9.502,16
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 358.572,00	\$ 9.896,59
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 358.572,00	\$ 10.506,16
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 358.572,00	\$ 10.900,59
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 358.572,00	\$ 11.330,88
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 358.572,00	\$ 11.546,02
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 358.572,00	\$ 10.552,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 283.722,50
CAPITAL							\$ 358.572,00
TOTAL DEUDA							\$ 642.294,50
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS						

CUOTA 8

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-jun.-20	al	30-jun.-20	0,53	27,18%	2,02%	\$ 362.732,00	\$ 3.907,83
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 362.732,00	\$ 7.327,19

1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 362.732,00	\$ 7.399,73
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 362.732,00	\$ 7.436,01
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 362.732,00	\$ 7.327,19
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 362.732,00	\$ 7.254,64
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 362.732,00	\$ 7.109,55
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 362.732,00	\$ 7.037,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 362.732,00	\$ 7.145,82
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 362.732,00	\$ 7.073,27
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 362.732,00	\$ 7.037,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 362.732,00	\$ 7.000,73
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 362.732,00	\$ 7.000,73
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 362.732,00	\$ 7.000,73
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 362.732,00	\$ 7.037,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 362.732,00	\$ 7.000,73
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 362.732,00	\$ 6.964,45
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 362.732,00	\$ 7.037,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 362.732,00	\$ 7.109,55
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 362.732,00	\$ 7.182,09
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 362.732,00	\$ 7.399,73
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 362.732,00	\$ 7.472,28
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 362.732,00	\$ 7.689,92
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 362.732,00	\$ 7.907,56
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 362.732,00	\$ 8.161,47
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 362.732,00	\$ 8.487,93
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 362.732,00	\$ 8.814,39
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 362.732,00	\$ 9.249,67
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 362.732,00	\$ 9.612,40
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 362.732,00	\$ 10.011,40
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 362.732,00	\$ 10.628,05
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 362.732,00	\$ 11.027,05
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 362.732,00	\$ 11.462,33
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 362.732,00	\$ 11.679,97
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 362.732,00	\$ 10.675,20

TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 279.667,59
CAPITAL		\$ 362.732,00
TOTAL DEUDA		\$ 642.399,59
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS	
CAPITAL	TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS	
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS	

CUOTA 9

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-jul.-20	al	31-jul.-20	0,53	27,18%	2,02%	\$ 366.939,00	\$ 3.953,16
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 366.939,00	\$ 7.485,56
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 366.939,00	\$ 7.522,25
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 366.939,00	\$ 7.412,17
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 366.939,00	\$ 7.338,78
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 366.939,00	\$ 7.192,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 366.939,00	\$ 7.118,62
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 366.939,00	\$ 7.228,70
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 366.939,00	\$ 7.155,31
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 366.939,00	\$ 7.118,62
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 366.939,00	\$ 7.081,92
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 366.939,00	\$ 7.081,92
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 366.939,00	\$ 7.081,92
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 366.939,00	\$ 7.118,62
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 366.939,00	\$ 7.081,92
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 366.939,00	\$ 7.045,23
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 366.939,00	\$ 7.118,62
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 366.939,00	\$ 7.192,00

1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 366.939,00	\$ 7.265,39
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 366.939,00	\$ 7.485,56
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 366.939,00	\$ 7.558,94
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 366.939,00	\$ 7.779,11
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 366.939,00	\$ 7.999,27
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 366.939,00	\$ 8.256,13
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 366.939,00	\$ 8.586,37
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 366.939,00	\$ 8.916,62
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 366.939,00	\$ 9.356,94
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 366.939,00	\$ 9.723,88
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 366.939,00	\$ 10.127,52
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 366.939,00	\$ 10.751,31
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 366.939,00	\$ 11.154,95
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 366.939,00	\$ 11.595,27
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 366.939,00	\$ 11.815,44
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 366.939,00	\$ 10.799,01
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 275.499,03
CAPITAL							\$ 366.939,00
TOTAL DEUDA							\$ 642.438,03
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS						

CUOTA 10

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-ago.-20	al	31-ago.-20	0,53	27,44%	2,04%	\$ 371.196,00	\$ 4.038,61
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 371.196,00	\$ 7.609,52
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 371.196,00	\$ 7.498,16

1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 371.196,00	\$ 7.423,92
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 371.196,00	\$ 7.275,44
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 371.196,00	\$ 7.201,20
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 371.196,00	\$ 7.312,56
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 371.196,00	\$ 7.238,32
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 371.196,00	\$ 7.201,20
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 371.196,00	\$ 7.164,08
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 371.196,00	\$ 7.164,08
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 371.196,00	\$ 7.164,08
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 371.196,00	\$ 7.201,20
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 371.196,00	\$ 7.164,08
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 371.196,00	\$ 7.126,96
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 371.196,00	\$ 7.201,20
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 371.196,00	\$ 7.275,44
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 371.196,00	\$ 7.349,68
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 371.196,00	\$ 7.572,40
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 371.196,00	\$ 7.646,64
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 371.196,00	\$ 7.869,36
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 371.196,00	\$ 8.092,07
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 371.196,00	\$ 8.351,91
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 371.196,00	\$ 8.685,99
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 371.196,00	\$ 9.020,06
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 371.196,00	\$ 9.465,50
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 371.196,00	\$ 9.836,69
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 371.196,00	\$ 10.245,01
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 371.196,00	\$ 10.876,04
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 371.196,00	\$ 11.284,36
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 371.196,00	\$ 11.729,79
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 371.196,00	\$ 11.952,51
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 371.196,00	\$ 10.924,30
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 271.162,36
CAPITAL							\$ 371.196,00

TOTAL DEUDA		\$ 642.358,36
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS	
CAPITAL	TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS	
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS	

CUOTA 11

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
15-sep.-20	al	30-sep.-20	0,53	27,52%	2,05%	\$ 375.502,00	\$ 4.105,49
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 375.502,00	\$ 7.585,14
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 375.502,00	\$ 7.510,04
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 375.502,00	\$ 7.359,84
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 375.502,00	\$ 7.284,74
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 375.502,00	\$ 7.397,39
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 375.502,00	\$ 7.322,29
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 375.502,00	\$ 7.284,74
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 375.502,00	\$ 7.247,19
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 375.502,00	\$ 7.247,19
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 375.502,00	\$ 7.247,19
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 375.502,00	\$ 7.284,74
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 375.502,00	\$ 7.247,19
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 375.502,00	\$ 7.209,64
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 375.502,00	\$ 7.284,74
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 375.502,00	\$ 7.359,84
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 375.502,00	\$ 7.434,94
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 375.502,00	\$ 7.660,24
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 375.502,00	\$ 7.735,34
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 375.502,00	\$ 7.960,64

1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 375.502,00	\$ 8.185,94
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 375.502,00	\$ 8.448,80
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 375.502,00	\$ 8.786,75
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 375.502,00	\$ 9.124,70
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 375.502,00	\$ 9.575,30
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 375.502,00	\$ 9.950,80
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 375.502,00	\$ 10.363,86
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 375.502,00	\$ 11.002,21
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 375.502,00	\$ 11.415,26
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 375.502,00	\$ 11.865,86
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 375.502,00	\$ 12.091,16
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 375.502,00	\$ 11.051,02
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 266.630,21
CAPITAL							\$ 375.502,00
TOTAL DEUDA							\$ 642.132,21
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS						

CUOTA 12

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
15-oct.-20	al	31-oct.-20	0,53	27,14%	2,02%	\$ 379.857,00	\$ 4.092,33
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 379.857,00	\$ 7.597,14
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 379.857,00	\$ 7.445,20
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 379.857,00	\$ 7.369,23
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 379.857,00	\$ 7.483,18
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 379.857,00	\$ 7.407,21
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 379.857,00	\$ 7.369,23

1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 379.857,00	\$ 7.331,24
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 379.857,00	\$ 7.331,24
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 379.857,00	\$ 7.331,24
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 379.857,00	\$ 7.369,23
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 379.857,00	\$ 7.331,24
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 379.857,00	\$ 7.293,25
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 379.857,00	\$ 7.369,23
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 379.857,00	\$ 7.445,20
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 379.857,00	\$ 7.521,17
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 379.857,00	\$ 7.749,08
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 379.857,00	\$ 7.825,05
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 379.857,00	\$ 8.052,97
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 379.857,00	\$ 8.280,88
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 379.857,00	\$ 8.546,78
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 379.857,00	\$ 8.888,65
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 379.857,00	\$ 9.230,53
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 379.857,00	\$ 9.686,35
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 379.857,00	\$ 10.066,21
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 379.857,00	\$ 10.484,05
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 379.857,00	\$ 11.129,81
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 379.857,00	\$ 11.547,65
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 379.857,00	\$ 12.003,48
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 379.857,00	\$ 12.231,40
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 379.857,00	\$ 11.179,19
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 261.988,64
CAPITAL							\$ 379.857,00
TOTAL DEUDA							\$ 641.845,64
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS						

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-nov.-20	al	30-nov.-20	0,53	26,76%	2,00%	\$ 384.264,00	\$ 4.098,82
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 384.264,00	\$ 7.531,57
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 384.264,00	\$ 7.454,72
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 384.264,00	\$ 7.570,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 384.264,00	\$ 7.493,15
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 384.264,00	\$ 7.454,72
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 384.264,00	\$ 7.416,30
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 384.264,00	\$ 7.416,30
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 384.264,00	\$ 7.416,30
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 384.264,00	\$ 7.454,72
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 384.264,00	\$ 7.416,30
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 384.264,00	\$ 7.377,87
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 384.264,00	\$ 7.454,72
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 384.264,00	\$ 7.531,57
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 384.264,00	\$ 7.608,43
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 384.264,00	\$ 7.838,99
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 384.264,00	\$ 7.915,84
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 384.264,00	\$ 8.146,40
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 384.264,00	\$ 8.376,96
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 384.264,00	\$ 8.645,94
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 384.264,00	\$ 8.991,78
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 384.264,00	\$ 9.337,62
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 384.264,00	\$ 9.798,73
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 384.264,00	\$ 10.183,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 384.264,00	\$ 10.605,69
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 384.264,00	\$ 11.258,94
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 384.264,00	\$ 11.681,63

1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 384.264,00	\$ 12.142,74
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 384.264,00	\$ 12.373,30
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 384.264,00	\$ 11.308,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 257.301,94
CAPITAL							\$ 384.264,00
TOTAL DEUDA							\$ 641.565,94
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS						

CUOTA 14

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-dic.-20	al	31-dic.-20	0,53	26,19%	1,96%	\$ 388.721,00	\$ 4.063,43
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 388.721,00	\$ 7.541,19
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 388.721,00	\$ 7.657,80
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 388.721,00	\$ 7.580,06
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 388.721,00	\$ 7.541,19
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 388.721,00	\$ 7.502,32
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 388.721,00	\$ 7.502,32
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 388.721,00	\$ 7.502,32
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 388.721,00	\$ 7.541,19
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 388.721,00	\$ 7.502,32
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 388.721,00	\$ 7.463,44
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 388.721,00	\$ 7.541,19
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 388.721,00	\$ 7.618,93
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 388.721,00	\$ 7.696,68
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 388.721,00	\$ 7.929,91

1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 388.721,00	\$ 8.007,65
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 388.721,00	\$ 8.240,89
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 388.721,00	\$ 8.474,12
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 388.721,00	\$ 8.746,22
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 388.721,00	\$ 9.096,07
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 388.721,00	\$ 9.445,92
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 388.721,00	\$ 9.912,39
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 388.721,00	\$ 10.301,11
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 388.721,00	\$ 10.728,70
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 388.721,00	\$ 11.389,53
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 388.721,00	\$ 11.817,12
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 388.721,00	\$ 12.283,58
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 388.721,00	\$ 12.516,82
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 388.721,00	\$ 11.440,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 252.584,47
CAPITAL							\$ 388.721,00
TOTAL DEUDA							\$ 641.305,47
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS						

CUOTA 15

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-ene.-21	al	31-ene.-21	0,53	25,98%	1,94%	\$ 393.230,00	\$ 4.068,62
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 393.230,00	\$ 7.746,63
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 393.230,00	\$ 7.667,98
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 393.230,00	\$ 7.628,66
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 393.230,00	\$ 7.589,34

1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 393.230,00	\$ 7.589,34
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 393.230,00	\$ 7.589,34
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 393.230,00	\$ 7.628,66
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 393.230,00	\$ 7.589,34
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 393.230,00	\$ 7.550,02
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 393.230,00	\$ 7.628,66
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 393.230,00	\$ 7.707,31
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 393.230,00	\$ 7.785,95
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 393.230,00	\$ 8.021,89
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 393.230,00	\$ 8.100,54
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 393.230,00	\$ 8.336,48
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 393.230,00	\$ 8.572,41
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 393.230,00	\$ 8.847,67
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 393.230,00	\$ 9.201,58
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 393.230,00	\$ 9.555,49
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 393.230,00	\$ 10.027,36
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 393.230,00	\$ 10.420,59
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 393.230,00	\$ 10.853,15
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 393.230,00	\$ 11.521,64
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 393.230,00	\$ 11.954,19
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 393.230,00	\$ 12.426,07
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 393.230,00	\$ 12.662,01
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 393.230,00	\$ 11.572,76
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 247.843,68
CAPITAL							\$ 393.230,00
TOTAL DEUDA							\$ 641.073,68
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS						

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-feb.-21	al	28-feb.-21	0,53	26,31%	1,97%	\$ 397.792,00	\$ 4.179,47
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 397.792,00	\$ 7.756,94
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 397.792,00	\$ 7.717,16
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 397.792,00	\$ 7.677,39
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 397.792,00	\$ 7.677,39
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 397.792,00	\$ 7.677,39
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 397.792,00	\$ 7.717,16
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 397.792,00	\$ 7.677,39
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 397.792,00	\$ 7.637,61
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 397.792,00	\$ 7.717,16
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 397.792,00	\$ 7.796,72
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 397.792,00	\$ 7.876,28
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 397.792,00	\$ 8.114,96
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 397.792,00	\$ 8.194,52
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 397.792,00	\$ 8.433,19
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 397.792,00	\$ 8.671,87
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 397.792,00	\$ 8.950,32
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 397.792,00	\$ 9.308,33
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 397.792,00	\$ 9.666,35
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 397.792,00	\$ 10.143,70
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 397.792,00	\$ 10.541,49
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 397.792,00	\$ 10.979,06
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 397.792,00	\$ 11.655,31
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 397.792,00	\$ 12.092,88
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 397.792,00	\$ 12.570,23
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 397.792,00	\$ 12.808,90
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 397.792,00	\$ 11.707,02

TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 242.946,19
CAPITAL		\$ 397.792,00
TOTAL DEUDA		\$ 640.738,19
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS	
CAPITAL	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS	
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS	

CUOTA 17

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
15-mar.-21	al	31-mar.-21	0,53	26,12%	1,95%	\$ 402.406,00	\$ 4.185,02
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 402.406,00	\$ 7.806,68
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 402.406,00	\$ 7.766,44
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 402.406,00	\$ 7.766,44
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 402.406,00	\$ 7.766,44
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 402.406,00	\$ 7.806,68
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 402.406,00	\$ 7.766,44
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 402.406,00	\$ 7.726,20
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 402.406,00	\$ 7.806,68
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 402.406,00	\$ 7.887,16
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 402.406,00	\$ 7.967,64
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 402.406,00	\$ 8.209,08
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 402.406,00	\$ 8.289,56
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 402.406,00	\$ 8.531,01
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 402.406,00	\$ 8.772,45
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 402.406,00	\$ 9.054,14
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 402.406,00	\$ 9.416,30
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 402.406,00	\$ 9.778,47
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 402.406,00	\$ 10.261,35

1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 402.406,00	\$ 10.663,76
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 402.406,00	\$ 11.106,41
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 402.406,00	\$ 11.790,50
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 402.406,00	\$ 12.233,14
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 402.406,00	\$ 12.716,03
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 402.406,00	\$ 12.957,47
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 402.406,00	\$ 11.842,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 237.874,30
CAPITAL							\$ 402.406,00
TOTAL DEUDA							\$ 640.280,30
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS						
CAPITAL	CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS						

CUOTA 18

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-abr.-21	al	30-abr.-21	0,53	25,96%	1,94%	\$ 407.074,00	\$ 4.211,86
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 407.074,00	\$ 7.856,53
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 407.074,00	\$ 7.856,53
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 407.074,00	\$ 7.856,53
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 407.074,00	\$ 7.897,24
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 407.074,00	\$ 7.856,53
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 407.074,00	\$ 7.815,82
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 407.074,00	\$ 7.897,24
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 407.074,00	\$ 7.978,65
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 407.074,00	\$ 8.060,07
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 407.074,00	\$ 8.304,31
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 407.074,00	\$ 8.385,72

1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 407.074,00	\$ 8.629,97
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 407.074,00	\$ 8.874,21
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 407.074,00	\$ 9.159,16
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 407.074,00	\$ 9.525,53
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 407.074,00	\$ 9.891,90
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 407.074,00	\$ 10.380,39
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 407.074,00	\$ 10.787,46
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 407.074,00	\$ 11.235,24
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 407.074,00	\$ 11.927,27
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 407.074,00	\$ 12.375,05
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 407.074,00	\$ 12.863,54
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 407.074,00	\$ 13.107,78
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 407.074,00	\$ 11.980,19
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 232.714,72
CAPITAL							\$ 407.074,00
TOTAL DEUDA							\$ 639.788,72
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS						
CAPITAL	CUATROCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS						

CUOTA 19

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-may.-21	al	31-may.-21	0,53	25,83%	1,93%	\$ 411.796,00	\$ 4.238,75
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 411.796,00	\$ 7.947,66
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 411.796,00	\$ 7.947,66
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 411.796,00	\$ 7.988,84
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 411.796,00	\$ 7.947,66

1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 411.796,00	\$ 7.906,48
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 411.796,00	\$ 7.988,84
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 411.796,00	\$ 8.071,20
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 411.796,00	\$ 8.153,56
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 411.796,00	\$ 8.400,64
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 411.796,00	\$ 8.483,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 411.796,00	\$ 8.730,08
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 411.796,00	\$ 8.977,15
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 411.796,00	\$ 9.265,41
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 411.796,00	\$ 9.636,03
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 411.796,00	\$ 10.006,64
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 411.796,00	\$ 10.500,80
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 411.796,00	\$ 10.912,59
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 411.796,00	\$ 11.365,57
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 411.796,00	\$ 12.065,62
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 411.796,00	\$ 12.518,60
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 411.796,00	\$ 13.012,75
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 411.796,00	\$ 13.259,83
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 411.796,00	\$ 12.119,16
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 227.444,52
CAPITAL							\$ 411.796,00
TOTAL DEUDA							\$ 639.240,52
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS						
CAPITAL	CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS						

CUOTA 20

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-jun.-21	al	30-jun.-21	0,53	25,82%	1,93%	\$ 416.573,00	\$ 4.287,92
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 416.573,00	\$ 8.039,86
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 416.573,00	\$ 8.081,52
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 416.573,00	\$ 8.039,86
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 416.573,00	\$ 7.998,20
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 416.573,00	\$ 8.081,52
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 416.573,00	\$ 8.164,83
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 416.573,00	\$ 8.248,15
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 416.573,00	\$ 8.498,09
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 416.573,00	\$ 8.581,40
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 416.573,00	\$ 8.831,35
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 416.573,00	\$ 9.081,29
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 416.573,00	\$ 9.372,89
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 416.573,00	\$ 9.747,81
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 416.573,00	\$ 10.122,72
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 416.573,00	\$ 10.622,61
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 416.573,00	\$ 11.039,18
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 416.573,00	\$ 11.497,41
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 416.573,00	\$ 12.205,59
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 416.573,00	\$ 12.663,82
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 416.573,00	\$ 13.163,71
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 416.573,00	\$ 13.413,65
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 416.573,00	\$ 12.259,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 222.043,12	
CAPITAL						\$ 416.573,00	
TOTAL DEUDA						\$ 638.616,12	
INTERESES MORATORIOS		DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS					

CAPITAL	CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS

CUOTA 21

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
15-jul.-21	al 31-jul.-21	0,53	25,77%	1,93%	\$ 421.405,00	\$ 4.337,66
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 421.405,00	\$ 8.175,26
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 421.405,00	\$ 8.133,12
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 421.405,00	\$ 8.090,98
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 421.405,00	\$ 8.175,26
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 421.405,00	\$ 8.259,54
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 421.405,00	\$ 8.343,82
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 421.405,00	\$ 8.596,66
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 421.405,00	\$ 8.680,94
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 421.405,00	\$ 8.933,79
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 421.405,00	\$ 9.186,63
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 421.405,00	\$ 9.481,61
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 421.405,00	\$ 9.860,88
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 421.405,00	\$ 10.240,14
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 421.405,00	\$ 10.745,83
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 421.405,00	\$ 11.167,23
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 421.405,00	\$ 11.630,78
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 421.405,00	\$ 12.347,17
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 421.405,00	\$ 12.810,71
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 421.405,00	\$ 13.316,40
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 421.405,00	\$ 13.569,24
1-abr.-23	al 27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 421.405,00	\$ 12.401,95
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 216.485,60

CAPITAL		\$ 421.405,00
TOTAL DEUDA		\$ 637.890,60
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS	
CAPITAL	CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS	
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS	

CUOTA 22

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
15-ago.-21	al	31-ago.-21	0,53	25,86%	1,94%	\$ 426.294,00	\$ 4.410,72
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 426.294,00	\$ 8.227,47
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 426.294,00	\$ 8.184,84
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 426.294,00	\$ 8.270,10
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 426.294,00	\$ 8.355,36
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 426.294,00	\$ 8.440,62
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 426.294,00	\$ 8.696,40
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 426.294,00	\$ 8.781,66
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 426.294,00	\$ 9.037,43
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 426.294,00	\$ 9.293,21
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 426.294,00	\$ 9.591,62
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 426.294,00	\$ 9.975,28
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 426.294,00	\$ 10.358,94
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 426.294,00	\$ 10.870,50
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 426.294,00	\$ 11.296,79
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 426.294,00	\$ 11.765,71
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 426.294,00	\$ 12.490,41
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 426.294,00	\$ 12.959,34
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 426.294,00	\$ 13.470,89
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 426.294,00	\$ 13.726,67

1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 426.294,00	\$ 12.545,83
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 210.749,79
CAPITAL							\$ 426.294,00
TOTAL DEUDA							\$ 637.043,79
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS						

CUOTA 23

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
15-sep.-21	al	30-sep.-21	0,53	25,79%	1,93%	\$ 431.239,00	\$ 4.438,89
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 431.239,00	\$ 8.279,79
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 431.239,00	\$ 8.366,04
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 431.239,00	\$ 8.452,28
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 431.239,00	\$ 8.538,53
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 431.239,00	\$ 8.797,28
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 431.239,00	\$ 8.883,52
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 431.239,00	\$ 9.142,27
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 431.239,00	\$ 9.401,01
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 431.239,00	\$ 9.702,88
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 431.239,00	\$ 10.090,99
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 431.239,00	\$ 10.479,11
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 431.239,00	\$ 10.996,59
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 431.239,00	\$ 11.427,83
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 431.239,00	\$ 11.902,20
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 431.239,00	\$ 12.635,30
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 431.239,00	\$ 13.109,67
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 431.239,00	\$ 13.627,15

1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 431.239,00	\$ 13.885,90
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 431.239,00	\$ 12.691,36
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 204.848,59
CAPITAL							\$ 431.239,00
TOTAL DEUDA							\$ 636.087,59
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS						

CAPITAL ACELERADO

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
6-oct.-21	al	31-oct.-21	0,83	25,62%	1,92%	\$ 20.561.505,00	\$ 328.984,08
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 20.561.505,00	\$ 398.893,20
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 20.561.505,00	\$ 403.005,50
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 20.561.505,00	\$ 407.117,80
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 20.561.505,00	\$ 419.454,70
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 20.561.505,00	\$ 423.567,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 20.561.505,00	\$ 435.903,91
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 20.561.505,00	\$ 448.240,81
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 20.561.505,00	\$ 462.633,86
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 20.561.505,00	\$ 481.139,22
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 20.561.505,00	\$ 499.644,57
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 20.561.505,00	\$ 524.318,38
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 20.561.505,00	\$ 544.879,88
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 20.561.505,00	\$ 567.497,54
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 20.561.505,00	\$ 602.452,10
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 20.561.505,00	\$ 625.069,75
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 20.561.505,00	\$ 649.743,56

1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 20.561.505,00	\$ 662.080,46
1-abr.-23	al	27-abr.-23	0,90	47,08%	3,27%	\$ 20.561.505,00	\$ 605.125,09
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 9.489.751,41
CAPITAL							\$ 20.561.505,00
TOTAL DEUDA							\$ 30.051.256,41
INTERESES MORATORIOS	NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y						
CAPITAL	VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS						
TOTAL DEUDA	TREINTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 8.762.309,00
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 6.757.033,00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 20.561.505,00
INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS	\$ 5.976.523,84
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ACELERADO	\$ 9.489.751,41
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 51.547.122,25



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 73001418900520210066100.
Demandante: MARIELA VANEGAS.
Demandado: JHON FREDY LOZANO SIERRA Y OTRA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto, a la devolución de nuestro despacho comisorio No. 003, del 11 de enero de 2022, por parte del inspector octavo de descongestión urbano de policía de Ibagué, previo los siguientes.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Se inicio proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, por parte de MARIELA VANEGAS, y en contra de JHON FREDY LOZANO SIERRA Y ADRIANA MILENA ROMERO REYES, el cual fue desatada la controversia jurídica, mediante Sentencia de Única Instancia, del 02 de septiembre de 2022, en la cual, se declaró terminada la relación contractual celebrada por las partes, y dispuso la entrega del bien inmueble, ubicado en la manzana D, casa 1, barrio los comuneros, y que hoy corresponde a la nomenclatura modificada por el municipio, K 1 A 75-A-02, barrio comuneros de esta ciudad, en favor de la actora MARIELA VANEGAS.

Para lo cual se les concedió a los demandados JHON FREDY LOZANO SIERRA Y ADRIANA MILENA ROMERO REYES, un termino de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de la mencionada Sentencia, para hacer la entrega de manera voluntaria, so pena de ordenarse la diligencia de entrega, para lo cual se comisiono al Alcalde Municipal, de la ciudad.

2.2. Conforme obra en el expediente digital, los demandados JHON FREDY LOZANO SIERRA Y ADRIANA MILENA ROMERO REYES, no realizaron la entrega del citado inmueble de manera voluntaria, por lo cual, se libro el despacho comisorio No. 003 del 11 de enero de 2023, dirigido al señor inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la secretaria de gobierno de Ibagué.

2.3. Correspondiéndole por reparto, al señor Inspector Octavo de Descongestión Urbano de Policía, la comisión ordenada por el despacho, el mismo adelanto la diligencia de entrega el día 08 de junio de 2023, sin embargo, en la misma se presentó oposición, y remitió las diligencias, nuevamente a esta sede judicial, para proveer.

2.4. En auto del 23 de junio de 2023, se ordeno agregar al expediente el despacho comisorio No. 003 del 11 de enero de 2023, sin diligenciar, efectuado los antecedentes anteriores, procede el despacho a resolver, teniendo en cuenta las siguientes.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Con entrada en vigencia de la ley 2030 del 27 de julio de dicha anualidad, por medio de la cual se adicionan tres párrafos del artículo 38 del CGP, y se modifican los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, en cuanto a la comisión por parte de los Jueces de la República, a los Alcaldes y demás funcionarios de Policía, limito las facultades a las autoridades de Policía, a diligencias netamente administrativas, lo anterior en desarrollo de la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

3.2. Es entonces como, el inspector octavo de descongestión urbano de Policía de Ibagué, procedió a remitir a esta célula judicial (comitente), la comisión encomendada, en virtud, que se presentó oposición a la entrega por parte de la señora BLANCA INES REYES GUZMAN, situación que le impedía continuar con la mentada entrega del inmueble, pues en el evento que hubiese resuelto la oposición planteada, se hubiera extralimitado sus funciones, ejerciendo funciones jurisdiccionales, y la actuación sería nula de pleno derecho. (Artículo 40 Código General del Proceso).

3.3. Así las cosas, procederá esta sede judicial, a fijar fecha y hora para la diligencia de entrega, para lo cual, solicitará, el acompañamiento a la diligencia a la Policía Metropolitana de Ibagué, metib.oac@policia.gov.co, la personería municipal, maggyrondon41424@hotmail.com, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, comisaría de familia permanente, justicia@ibague.gov.co, secretaria de bienestar social y comunitario – adulto mayor desarrollosocial@ibague.gov.co, y a la secretaria de gobierno municipal de Ibagué, gobierno@ibague.gov.co, remitiéndoles el archivo PDF de la presente decisión.

3.4. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble trabado en el proceso, ubicado en la Manzana D, casa 1, barrio los Comuneros hoy corresponde a la nomenclatura modificada por el municipio K 1 A-75-A02 barrio Comuneros en la ciudad de Ibagué, señálese la hora de las 10:00 A.M., del día 24 del mes de Agosto del año 2023.

3.5. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

4. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar, como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Manzana D, casa 1, barrio los Comuneros hoy corresponde a la nomenclatura modificada por el municipio K 1 A-75-A02 barrio Comuneros en la ciudad de Ibagué, la hora de las 10:00 A.M., del día 24 del mes de Agosto del año 2023.

SEGUNDO: Solicitar, el acompañamiento a la diligencia a la Policía Metropolitana de Ibagué, metib.oac@policia.gov.co, la personería municipal, maggyrondon41424@hotmail.com, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, comisaría de familia permanente, justicia@ibague.gov.co, secretaria de bienestar social y comunitario – adulto mayor desarrollosocial@ibague.gov.co, y a la secretaria de gobierno municipal de Ibagué, gobierno@ibague.gov.co, remítase archivo PDF de la presente decisión.

TERCERO: Por secretaria comuníquesele en debida forma a las entidades citadas, vía correo electrónico, de manera OPORTUNA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939d5ac3b3b1f5fe93d7f97e810b9098e545d436e208d22fa9e4a83bf1ffd1ff**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal resolución de contrato.
Radicado: 73001418900520210066700.
Demandante: COMPAÑÍA AUTOMOTORA DEL TOLIMA – COLTOLIMA LTDA.
Demandado: HENRY CURREA AGUILAR.

Conforme da cuenta la atestación secretarial del 07 de julio de 2023, la parte demandada HENRY CURREA AGUILAR, se tuvo notificado por aviso, y quien dentro del término de contestación de la demanda, no interpuso recurso, no dio contestación a la misma, no propuso excepciones, ni solicitó decreto de pruebas, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – COMPAÑÍA AUTOMOTOR DEL TOLIMA – COLTOLIMA LTDA:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

- Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor – proforma 36464 suscrita entre las partes el día 04 de septiembre de 2020.
- Factura electrónica de venta No. 1453, expedida el día 04 de abril de 2020 por la sociedad COLTOLIMA LTDA, a favor del señor HENRY CURREA AGUILAR.
- Copia aprobación del crédito No. 1544566, por parte de la financiera GMAC a favor de HENRY CURREA AGUILAR.
- Copia de la pro-formas de trámite de matrícula y gastos de soat, radio y kit de carreteras.
- Certificación expedida por el jefe de cartera de la sociedad comercial COLTOLIMA LTDA.
- Certificación de existencia y representación legal de la sociedad COLTOLIMA LTDA.

2º) En cuanto al interrogatorio de parte del demandado HENRY CURREA AGUILAR, el mismo no se decreta, en virtud de la presente sentencia anticipada.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – HENRY CURREA AGUILAR:

1º) No solicitado, no se decretan.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)".

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cdd74c8fd22e4227380144ab8fa0d5457c2d80102077577ace1bcc6ced3857**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PARCELACION DE VIVIENDA CAMPESTRE HORIZONTES P-H
Demandado:	EL POMAR CONSTRUCCIONES S.A.
Rad. N°	73001418900520210075300

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA** - **ACTUALIZA** hasta el 31-mayo-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 18 Consecutivo Expediente Digital),

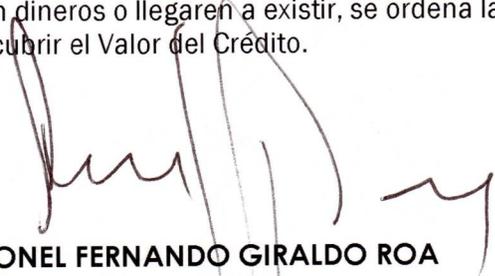
RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
SALDO CUOTAS AMINISTRACION DESPUES DE ABONOS	\$ 6.048.321,26
SALDO INTERESES MORATORIOS GENERADOS DESPUES DE APLICAR ABONOS	\$ 1.165.353,23
ABONOS	\$ 11.996.254,00
TOTAL, ADEUDADO	\$ 7.213.674,49

Liquidación que se le imparte su **APROBACION** por el valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.213.674,49) M/Cte.**

Igualmente se imparte la **APROBACION** de liquidación de costas, visible en el archivo 17, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 522.000,00) m/cte.**

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE!
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2021-753
 PARCELACION DE VIVIENDA CAMPESTRE HORIZONTES P-H
 EL POMAR CONSTRUCCIONES S.A.S

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	CUOTA MES	CAPITAL ACUM. (capital.acum.- Abono_capital)	TASA E.A. (efectivo_ anual)	TASA MES (1+E.A.)^(1 /12)-1	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (porc.mes*capi tal*tasames)	INTERESES ACUM.
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	28,16%	2,09%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.135,00	\$ 3.135,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	\$ 150.000,00	\$ 300.000,00	28,59%	2,12%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.360,00	\$ 9.495,00
1-mar.-20	al	1-mar.-20	0,03	\$ 322.200,00	\$ 622.200,00	28,42%	2,11%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 437,61	\$ 9.932,61
CUOTA EXTRA	al	1-mar.-20	0,00	\$ 300.000,00	\$ 922.200,00	28,42%	2,11%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.932,61
2-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 922.200,00	28,42%	2,11%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.458,42	\$ 29.391,03
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	\$ 322.200,00	\$ 1.244.400,00	28,04%	2,08%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.883,52	\$ 55.274,55
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.244.400,00	27,28%	2,03%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.801,98	\$ 87.076,53
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 1.244.400,00	27,18%	2,02%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.645,32	\$ 118.721,85
1-jul.-20	al	Cuota Abril/	0,00	\$ 322.200,00	\$ 1.566.600,00	27,18%	2,02%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.721,85
1-jul.-20	al	Cuota Mayo/	0,00	\$ 322.200,00	\$ 1.888.800,00	27,18%	2,02%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.721,85
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	\$ 322.200,00	\$ 2.211.000,00	27,18%	2,02%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.645,32	\$ 150.367,17
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	\$ 322.200,00	\$ 2.533.200,00	27,44%	2,04%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.677,28	\$ 202.044,45
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	\$ 322.200,00	\$ 2.855.400,00	27,52%	2,05%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.535,70	\$ 260.580,15
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	\$ 322.200,00	\$ 3.177.600,00	27,14%	2,02%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.187,52	\$ 324.767,67
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	\$ 322.200,00	\$ 3.499.800,00	26,76%	2,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.996,00	\$ 394.763,67
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	\$ 322.200,00	\$ 3.822.000,00	26,19%	1,96%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.911,20	\$ 469.674,87
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 4.149.400,00	25,98%	1,94%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.498,36	\$ 550.173,23
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 4.476.800,00	26,31%	1,97%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.192,96	\$ 638.366,19
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 4.804.200,00	26,12%	1,95%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.681,90	\$ 732.048,09
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 5.131.600,00	25,96%	1,94%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.553,04	\$ 831.601,13
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 5.459.000,00	25,83%	1,93%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.358,70	\$ 936.959,83
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 5.786.400,00	25,82%	1,93%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.677,52	\$ 1.048.637,35
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 6.113.800,00	25,77%	1,93%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.996,34	\$ 1.166.633,69
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 6.441.200,00	25,86%	1,94%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.959,28	\$ 1.291.592,97
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 6.768.600,00	25,79%	1,93%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.633,98	\$ 1.422.226,95
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 7.096.000,00	25,62%	1,92%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.243,20	\$ 1.558.470,15
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 7.423.400,00	25,90%	1,94%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.013,96	\$ 1.702.484,11
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	\$ 327.400,00	\$ 7.750.800,00	26,19%	1,96%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.915,68	\$ 1.854.399,79
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 8.176.200,00	26,49%	1,98%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.888,76	\$ 2.016.288,55
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 8.601.600,00	27,45%	2,04%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 175.472,64	\$ 2.191.761,19
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 9.027.000,00	27,70%	2,06%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 185.956,20	\$ 2.377.717,39
1-abr.-22	al	7-abr.-22	0,23	\$ 425.400,00	\$ 9.452.400,00	28,58%	2,12%	\$ 11.996.254,00	\$ 9.571.778,74	\$ 2.424.475,26	\$ 46.757,87	\$ 0,00
8-abr.-22	al	30-abr.-22	0,77	\$ 0,00	-\$ 119.378,74	29,57%	2,18%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 306.021,26	29,57%	2,18%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.671,26	\$ 6.671,26
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 731.421,26	30,60%	2,25%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.456,98	\$ 23.128,24
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 1.156.821,26	31,92%	2,34%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.069,62	\$ 50.197,86
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 1.582.221,26	33,32%	2,43%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.447,98	\$ 88.645,84
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 2.007.621,26	35,25%	2,55%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.194,34	\$ 139.840,18

1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 2.433.021,26	36,92%	2,65%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.475,06	\$ 204.315,24
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 2.858.421,26	38,67%	2,76%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.892,43	\$ 283.207,67
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	\$ 425.400,00	\$ 3.283.821,26	41,46%	2,93%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.215,96	\$ 379.423,63
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	\$ 552.900,00	\$ 3.836.721,26	43,26%	3,04%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.636,33	\$ 496.059,96
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	\$ 552.900,00	\$ 4.389.621,26	45,27%	3,16%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.712,03	\$ 634.771,99
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	\$ 552.900,00	\$ 4.942.521,26	46,26%	3,22%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.149,18	\$ 793.921,17
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	\$ 552.900,00	\$ 5.495.421,26	47,08%	3,27%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 179.700,28	\$ 973.621,45
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	\$ 552.900,00	\$ 6.048.321,26	45,40%	3,17%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,78	\$ 1.165.353,23
TOTAL INTERESES DE MORA											\$ 1.165.353,23	
CAPITAL											\$ 6.048.321,26	
TOTAL DEUDA											\$ 7.213.674,49	
INTERESES	UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS											
CAPITAL	SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS											
TOTAL DEUDA	SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS											

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
SALDO CAPITAL DESPUES DE ABONOS	\$ 6.048.321,26
SALDO INTERESES MORATORIOS GENERADOS DESPUES DE APLICAR ABONOS	\$ 1.165.353,23
ABONOS	\$ 11.996.254,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 7.213.674,49

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230009500.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDREA PAOLA PALMA LOPEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Doctora. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de BANCOLOMBIA S.A., contra ANDREA PAOLA PALMA LOPEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública N°.1287, del 15 de julio de 2020, de la notaría séptima del círculo de Ibagué – Tolima y el Pagare N°.90000105163, del pagare sin numero suscrito el 26 de abril de 2019 y pagare con fecha de creación del 26 de abril de 2019 Títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57312498d3ec4e2cc694f453cd4e27ed2d6c443a3232bf40f3c72d44499dee4d**

Documento generado en 14/07/2023 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230011500.
Demandante: GESTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: JUAN DARY MOLINA GUERRERO Y OTROS.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Doctor. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por GESTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., JUAN DARY MOLINA GUERRERO Y ELISABETH DIAGO QUIÑONEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título base del recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el día 14 de julio de 2021. Título ejecutivo que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 047 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-12-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b9e62ba5ac22edde7ed3f745c2079a86dfba20a7dabf930b4cc628837d6ccb**

Documento generado en 14/07/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230023500.
Demandante: COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S.
Demandado: GERMAN ORTIZ MUÑOZ Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S., contra GERMAN ORTIZ MUÑOZ Y DOMARIS BERMUDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S., contra GERMAN ORTIZ MUÑOZ Y DOMARIS BERMUDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S., contra GERMAN ORTIZ MUÑOZ Y DOMARIS BERMUDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 1:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de julio de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 2:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de agosto de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 3:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de septiembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 4:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de octubre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 5:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 6:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de diciembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 7:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de enero de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 8:

c. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de febrero de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 9:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de marzo de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 10:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 11:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de mayo de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 12:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de junio de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 13:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de julio de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 14:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de agosto de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 15:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de septiembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 16:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de octubre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 17:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de noviembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 18:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de diciembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 19:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de enero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 20:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de febrero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 21:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de marzo de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 22:

a. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se

hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados GERMAN ORTIZ MUÑOZ y DOMARIS BERMUDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58162ee9df552907b8cab180b705aebffa4a3b91f93187c16917cbd6981f9b8f**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibague Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230023500.
Demandante: COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S.
Demandado: GERMAN ORTIZ MUÑOZ Y OTRA.

Previo a decretar el embargo del vehículo de placas FXK-96F, debe la parte interesada indicar la secretaria de tránsito y transporte donde debe ser dirigido el respectivo oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba382a12fa09b31e9ef95abff78cacc4f85ea3ccddd8c8a6d4f2243816219153**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:22 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230033000.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: RAFAEL ANTONIO GUALACO LUNA.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al togado que representa lo interés de la parte actora, para que indique cuales son las correcciones que pretende se le hagan al auto que libra mandamiento de pago, el pasado 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11024ff21b7ce25db613261569b4850d82bdf1d5f78a5d4d506975d730cd0ada**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230037900.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: YOLANDA VARON BRIÑEZ Y OTROS.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra YOLANDA VARON BRIÑEZ, WANDA MELISSA TORRES VARON y OLGA VARON BRIÑEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°.101. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

5º) Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por apoderado de la parte demandante.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950d50e492df8d5c3432e2608bb6ad96fb60f44302e5e9fa5f19bea52642fa7c**

Documento generado en 14/07/2023 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230038300.
Demandante: FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA
FONDEMER ONG.
Demandado: KAREN MELISSA LOZANO CASTAÑEDA Y OTRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA FONDEMER ONG., contra KAREN MELISSA LOZANO CASTAÑEDA y ISIDORO LOZANO LOZANO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°.67882950. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93695527a4fbc689b70949f228f17a202e39b22cd90a3585bbcc192ef303ffa5**

Documento generado en 14/07/2023 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001-41-89-005-2023-00395-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BIBIANA ASTRID BASTIDAS DIAZ

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., en aras de sanear las diligencias a efectos de evitar futuras nulidades, revisado el plenario se avizora que en el proveído de Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (02-06-2023), mediante el cual se admitió la demanda y se libró mandamiento ejecutivo., disponiéndose en los numerales 1º) y 2º), y de igual manera en el ítems C del pagare 066016110002702 de la parte resolutive del mismo entre otras cosas lo siguiente:

“1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BIBIANA ASTRID BASTIDAS.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BIBIANA ASTRID BASTIDAS.

- Con fundamento en el pagare No. 066016110002702:

C: Por la suma de Dos Millones Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos M/cte (\$2.061.432.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 10 de julio de 2022 al 4 de abril de 2023.

Lo cual no corresponde a la realidad toda vez, que el nombre completo de la demanda es BIBIANA ASTRID BASTIDAS DIAZ y se citó mal la fecha de los intereses corrientes desde 10 de julio de 2022 al 04 de abril de 2023 siendo la fecha correcta desde 08 de julio de 2022 al 04 de abril de 2023. no como equivocadamente se plasmó en el citado proveído.

En consecuencia y en aras de sanear las diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CORREGIR, los numerales 1º) y 2º) y el ítem C del pagare N°. 066016110002702 del proveído de Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (02-06-2023),

En consecuencia, para todos los efectos legales los numerales 1º) y 2º) y el ítem C del pagare N°. 066016110002702 del aludido proveído quedaran así:

“1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BIBIANA ASTRID BASTIDAS DIAZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BIBIANA ASTRID BASTIDAS DIAZ.

- Con fundamento en el pagare No. 066016110002702:

C: Por la suma de Dos Millones Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos M/cte (\$2.061.432.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 08 de julio de 2022 al 4 de abril de 2023.

En los demás apartes la aludida providencia queda incólume en su integridad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4038079fb81a2226e13d2b11525060d6689864f9be9bfa289c3b344c8db209ec**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001-41-89-005-2023-00395-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BIBIANA ASTRID BASTIDAS DIAZ

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., revisado el plenario se avizora que en el proveído de Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (02-06-2023), se decretó el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre de la demandada BIBIANA ASTRID BASTIDAS, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 65.739.818, que posean en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., lo cual no corresponde a la realidad toda vez, que el nombre completo de la demandada en el proceso es BIBIANA ASTRID BASTIDAS DIAZ en consecuencia y en aras de sanear las diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CORREGIR, la medida cautelar del proveído de Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (02-06-2023).

En consecuencia y para todos los efectos legales y procesales el numeral 1º de la providencia calendada en Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (02-06-2023), quedara de la siguiente manera:

Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre de la demandada BIBIANA ASTRID BASTIDAS DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 65.739.818, que posean en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A.

Líbrese el Oficio en tal sentido al señor Gerente de la entidad enunciada, quien deberá depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041012, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. Del Proceso numeral 10.

La anterior medida se limita a la suma de **Treinta y Ocho Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$38.500. 000.oo).**

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0c468d94e604cc4e33f69abaf79006e83deb9aab55676beea9b35734268b24**

Documento generado en 14/07/2023 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230051000.
Demandante: JUAN ANTONIO VILLAMIL SERRANO.
Demandado: CARLOS ALBERTO ARANGO JIMENEZ.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por JUAN ANTONIO VILLAMIL SERRANO, contra CARLOS ALBERTO ARANGO JIMENEZ, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por la parte ejecutante.

3º) En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f2925fca71a993e02817d007a80d82405e35668eacaaa4b171994115f026ca**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230052500.
Demandante: PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA.
Demandado: DORA MILENA CARDOZO FLOREZ Y OTRAS

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, contra DORA MILENA CORDOZO FLÓREZ, LORENA MORALES FLAUTERO y DAHIANA CAROLINA BLANCO CORTÉS, “Es Inadmisibles”, toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. 1, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera incrementada en un cincuenta por ciento (50%), desde el momento en que cesaron los pagos hasta la fecha de pago total de la obligación.

Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto al cobrar intereses corrientes y moratorios, desde el momento en que cesaron los pagos hasta la fecha de pago total de la obligación, se estarían cobrando al ejecutado doble interés por la misma obligación.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Igualmente, la actora en la pretensión N°. 1º) se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera incrementada en un cincuenta por ciento (50%), desde el momento en que cesaron los pagos hasta la fecha de pago total de la obligación, no obstante el despacho revisando los fíbulos valor base de ejecución – Letras de Cambio, en lo que respecta a los intereses a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera incrementada en un cincuenta por ciento (50%) no está pactada, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses a la tasa que pretende MARTÍNEZ POSADA.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbb8ba90e074a6d7d8453d98882e1f7bdd2280184ff16ba91226c22b122cf7a**

Documento generado en 14/07/2023 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230055600.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: MARTHA CECILIA LOPEZ BALLESTEROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra MARTHA CECILIA LOPEZ BALLESTEROS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra MARTHA CECILIA LOPEZ BALLESTEROS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra MARTHA CECILIA LOPEZ BALLESTEROS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. CRE0912:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.675.670.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 17 de junio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$64.478,00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARTHA CECILIA LOPEZ BALLESTEROS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a075bd8e8b005958993c62cfb44bc67a49eb2b835dc7d74548e4f1de7f33da06**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230055700.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –
COOFINANCIAR.
Demandado: MARIA AURORA ACOSTA BRIÑEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOFINANCIAR, contra MARIA AURORA ACOSTA BRIÑEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOFINANCIAR., contra MARIA AURORA ACOSTA BRIÑEZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOFINANCIAR, contra MARIA AURORA ACOSTA BRIÑEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré No. 20450:

a. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.393.00), correspondientes a las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

Nº de CUOTA	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
25	\$ 158.297.00	\$ 56.598.00	07-01-2023
26	\$ 162.381.00	\$ 52.514.00	07-02-2023
27	\$ 166.570.00	\$ 48.325.00	07-03-2023
28	\$ 170.868.00	\$ 44.027.00	07-04-2023
29	\$ 175.277.00	\$ 39.618.00	07-05-2023

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1'360.329.00), por concepto de **Saldo De Capital Acelerado De La Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el Saldo De Capital Acelerado De La Obligación, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la Demandada MARIA AURORA ACOSTA BRIÑEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. AMPARO RODRIGUEZ DE VASQUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a55a74efebb38d955e52d5a1e0a6262ef861bf518fe00457a458333d6cbe4f**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230055800.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIANA ANDREA GOMEZ APACHE.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JULIANA ANDREA GOMEZ APACHE.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra JULIANA ANDREA GOMEZ APACHE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JULIANA ANDREA GOMEZ APACHE. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N° 1530094803:

a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.847.335.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 9 de enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en el pagare sin número, suscrito el 22 de mayo de 2021:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.099.185.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se

hizo exigible, esto el 17 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada JULIANA ANDREA GOMEZ APACHE en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la sociedad VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a las señoras VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS y LEIDY VIVIANA LEON.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b55c781b91a60c81fb257b1f68a77fcb45d746d2a1203f1e61badd9ad0ea1ef**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230055900.
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO".
Demandado: SERGIO FERNANDO MOSQUERA FLOREZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", contra SERGIO FERNANDO MOSQUERA FLOREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", contra SERGIO FERNANDO MOSQUERA FLOREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", contra SERGIO FERNANDO MOSQUERA FLOREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N° 150003592916:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 9.839.844.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$711.651.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, durante el tiempo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2022 al 3 de mayo de 2023.

- Con fundamento en el pagare No. 318800010077369910:

a. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$576.839.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado SERGIO FERNANDO MOSQUERA FLOREZ en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. SERGIO ANDRES CORREDOR MORA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cee18a793428334be683768d6f00f226f2362545bcee2056bf8bda225d33ec6**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230056000.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”.
Demandado: LUSAIRA CAMAYO BARRERO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”, contra LUSAIRA CAMAYO BARRERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”, contra LUSAIRA CAMAYO BARRERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”, contra LUSAIRA CAMAYO BARRERO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare desmaterializado No.13337736:

a. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$13.837.040.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es el 24 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$1.148.474.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, durante el tiempo comprendido entre el día 30 de noviembre de 2022 hasta el día 23 de mayo de 2023.

3º) Entérese de este proveído a la demandada LUSAIRA CAMAYO BARRERO en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b784f2b8c29de2a649be73c6d0cfce9fbc304b69e52860bcad5526b140809**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230056100.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: MARIA ELSA CUBILLOS DE GAMBOA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MARIA ELSA CUBILLOS DE GAMBOA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MARIA ELSA CUBILLOS DE GAMBOA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MARIA ELSA CUBILLOS DE GAMBOA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 5471422020763111:

a. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.532.697.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde la presentación de la demanda, esto es el (01-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$303.160.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

- Con fundamento en el pagaré N°. 5471410043214956:

a. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.373.624.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados

en su momento oportuno desde la presentación de la demanda, esto es el (01-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$332.118.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARIA ELSA CUBILLOS DE GAMBOA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae785a46a91e4c4882d5e6fc6b69c5442a9a48181b2cbb07e4247ba1547f77**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230056300.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: MARÍA CENITH YAIMA Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra MARÍA CENITH YAIMA y HELEN YARITHZA MORENO YAIMA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra MARÍA CENITH YAIMA y HELEN YARITHZA MORENO YAIMA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra MARÍA CENITH YAIMA y HELEN YARITHZA MORENO YAIMA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. CRE1343:

a. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.766.724.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 3 de noviembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$14.917,00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas MARÍA CENITH YAIMA y HELEN YARITHZA MORENO YAIMA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55d488d568d6fef79372850b5f7dc8db431d45c277689854376d68f22c3abe1**

Documento generado en 14/07/2023 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230056400.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEMGED.
Demandado: WILFRIDO TORRES MENDOZA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FONDO DE EMPLEADOS FEMGED, contra WILFRIDO TORRES MENDOZA Y DANIEL FELIPE ORTIZ CELIS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO DE EMPLEADOS FEMGED, contra WILFRIDO TORRES MENDOZA Y DANIEL FELIPE ORTIZ CELIS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEMGED, contra WILFRIDO TORRES MENDOZA Y DANIEL FELIPE ORTIZ CELIS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 0000007:

a. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$2.087.020.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es (02-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados WILFRIDO TORRES MENDOZA Y DANIEL FELIPE ORTIZ CELIS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3707ef596b39178da77a9f38e5140e59b48131c3d79ff4cb5b58b384b5cbcd27**

Documento generado en 14/07/2023 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230056500.
Demandante: COASMEDAS.
Demandado: ADRIANA PATRICIA CUELLAR VELASQUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COASMEDAS, contra ADRIANA PATRICIA CUELLAR VELASQUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COASMEDAS, contra ADRIANA PATRICIA CUELLAR VELASQUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COASMEDAS, contra ADRIANA PATRICIA CUELLAR VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 386197:

a. Por la suma de Veinticinco Millones Doscientos Mil Quinientos Diez Pesos M/cte (\$25.200.510.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 20 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Ochocientos Veintisiete Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos M/cte (\$1.827.942.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, desde 30 de Abril de 2021 hasta el 19 de Abril de 2023.

3º) Entérese de este proveído a la demandada ADRIANA PATRICIA CUELLAR VELASQUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf29a59622161fea35ed15950f68c90d0ca712d666d926bc25d5e0ade9ad502a**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230056600.
Demandante: COASMEDAS.
Demandado: DIEGO LEONARDO BOTERO DIAZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COASMEDAS, contra DIEGO LEONARDO BOTERO DIAZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COASMEDAS, contra DIEGO LEONARDO - BOTERO DIAZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COASMEDAS, contra DIEGO LEONARDO BOTERO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 402529:

a. Por la suma de Treinta y Tres Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos M/cte (\$33.368.124.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 20 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos M/cte (\$2.387.383.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, desde 14 de enero de 2022 hasta el 19 de abril de 2023.

- Con fundamento en el pagare No. 307512:

a. Por la suma de Cuatro Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Veintiocho Pesos M/cte (\$4.685.828.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 20 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Treinta y Dos Pesos M/cte (\$463.032.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, desde 10 de Mayo de 2017 hasta el 19 de abril de 2023.

3º) Entérese de este proveído al demandado DIEGO LEONARDO BOTERO DIAZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897a8c8b59c66b34670320e189c9d9e5e8edf33c700dadd896134ffba9c118b**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230056700.
Demandante: MARLENY ALVAREZ RIVEROS.
Demandado: MARIA DORA ALVAREZ RIVEROS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 07 de julio de 2023, la cual indica: “En Julio 4 de la anualidad, venció el termino al demandante para subsanar la Demanda, no hizo.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MARLENY ALVAREZ RIVEROS., contra MARIA DORA ALVAREZ RIVEROS.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 23 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MARLENY ALVAREZ RIVEROS., contra MARIA DORA ALVAREZ RIVEROS., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 028, fijado en la secretaria del despacho, hoy 17-07-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66434ace89b6688a918031593db10bca71dd615fca60b14733407bc44fa20cab**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230056800.
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: OSCAR JULIAN SAAVEDRA RAMIREZ Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOMPARTIR S.A. contra OSCAR JULIAN SAAVEDRA RAMIREZ y MARIA ADELAIDA SAAVEDRA PARADA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOMPARTIR S.A. contra OSCAR JULIAN SAAVEDRA RAMIREZ y MARIA ADELAIDA SAAVEDRA PARADA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOMPARTIR S.A. contra OSCAR JULIAN SAAVEDRA RAMIREZ y MARIA ADELAIDA SAAVEDRA PARADA, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 1193682:

a. Por la suma de Quince Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho Diez Pesos M/cte (\$15.385.118.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 14 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Trece Millones Noventa y Ocho Mil Setecientos Noventa Y Nueve Pesos M/cte (\$13.098.799.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, desde 10 de noviembre de 2021 hasta el 13 de marzo de 2023.

d. Por la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos M/cte (\$162.348.00), por concepto de seguros, comisiones y honorarios de que trata la ley 590 de 2000.

3º) Entérese de este proveído a los demandados OSCAR JULIAN SAAVEDRA RAMIREZ y MARIA ADELAIDA SAAVEDRA PARADA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022,

haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2295185e793bdf4a1d5cd7d7c29d7b5cc8bbd50217b1975aa6ab9f28d0259c**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230056900.
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: GLORIA MARTINEZ ALVARADO Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOMPARTIR S.A. contra GLORIA MARTINEZ ALVARADO y MARIA ELMA VILLANUEVA GUZMÁN.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOMPARTIR S.A. contra GLORIA MARTINEZ ALVARADO y MARIA ELMA VILLANUEVA GUZMÁN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOMPARTIR S.A. contra GLORIA MARTINEZ ALVARADO y MARIA ELMA VILLANUEVA GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 1189018:

a. Por la suma de Quince Millones Quinientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veinte Pesos M/cte (\$15.538.720.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Seis Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Cuarenta y Tres Pesos M/cte (\$6.251.043.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, desde 10 de julio de 2022 hasta el 20 de marzo de 2023.

d. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos M/cte (\$245.250.00), por concepto de seguros, comisiones y honorarios de que trata la ley 590 de 2000.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas GLORIA MARTINEZ ALVARADO y MARIA ELMA VILLANUEVA GUZMÁN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c6b20d06522768071d0def3fd69563c34558b1b65da9200fbebfd2c502a260**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230057000.
Demandante: DANILO POLOCHE TOLE.
Demandado: SINDY KARINA VARGAS VELASCO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por DANILO POLOCHE TOLE, contra SINDY KARINA VARGAS VELASCO, "Es Inadmisible", toda vez que el demandante solicita en la pretensión segunda, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento y demás gastos dados a conocer, así mismo en la pretensión b), solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.000.000.00, por concepto de incumplimiento (clausula penal), siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹., si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Igualmente, "Es Inadmisible", ya que el demandante solicita en la pretensión a) se libre mandamiento por la suma de \$22.013.904.00 por concepto de capital de cánones de arrendamiento y demás gastos dados a conocer, no obstante, a lo anterior, se hace por parte del togado una indebida acumulación de las

¹ *"Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a **la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.** Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

Por todo lo anterior, **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.** (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrillas del Despacho)

pretensiones, por cuanto deben realizarse de manera individualizada cada una y por qué concepto.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS GIOVANNI RAMIREZ MOSOS, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72afdcc1ff0a9e30ffcd2a31a48f43e7c17e9dbbde4544b8f86e864525dafabd**

Documento generado en 14/07/2023 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230057100.
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: BLAS CALDERON ARAOS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOMPARTIR S.A. contra BLAS CALDERON ARAOS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOMPARTIR S.A. contra BLAS CALDERON ARAOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOMPARTIR S.A. contra BLAS CALDERON ARAOS, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 1523650:

a. Por la suma de Doce Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiocho Pesos M/cte (\$12.944.828.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Tres Millones Quinientos Cuatro Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos M/cte (\$3.504.393.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, desde 14 de septiembre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.

d. Por la suma de Setecientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos M/cte (\$741.597.00), por concepto de seguros, comisiones y honorarios de que trata la ley 590 de 2000.

3º) Entérese de este proveído al demandado BLAS CALDERON ARAOS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un

término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f065133d3b3729e412f524f81a2a539835f2216ab1835e6ace1c237cef05d81**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230057200.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDRES MAURICIO MENESES CARO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ANDRES MAURICIO MENESES CARO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ANDRES MAURICIO MENESES CARO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra ANDRES MAURICIO MENESES CARO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 753342555:

a. Por la suma de Cuarenta y Un Millones Diecinueve Mil Ochocientos Dos Pesos M/cte (\$41.019.802.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (20-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Ochenta y Dos Mil Veinte Pesos M/cte (\$2.082.020.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado ANDRES MAURICIO MENESES CARO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, CRISTIAN GONZALO GODOY, ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL y CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c7561e37fb0ea55ad06442db863aa53bbcf5dfede56075943b3967872d819**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230057300.
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA.
Demandado: LUIS EDUARDO ESQUIVEL ARIAS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, contra LUIS EDUARDO ESQUIVEL ARIAS, "Es Inadmisibles", toda vez que el demandante solicita en la pretensión primera librese mandamiento de pago en contra del(a) Señor(a) LUIS EDUARDO ESQUIVEL ARIAS y en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA (\$7.049.930), que corresponde al saldo capital del pagaré No. 5970086023, base de la presente ejecución y en la segunda librese mandamiento de pago en contra del(a) Señor(a) LUIS EDUARDO ESQUIVEL ARIAS y en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$20.585.762,66), que corresponde al saldo capital del pagaré No. 5970086023, base de la presente ejecución.

No obstante, a lo anterior, el pagare aportado es el N°. 5970086024, sin que se haya acompañado el indicado por la parte actora. Adicional, a lo anterior, es evidente que la parte actora pretende cobrar dos saldos de capital totalmente diferentes sobre un mismo título, el cual ni siquiera acompaña con la presentación de la demanda, razones por las cuales, el interesado deberá corregir la demanda en tal sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecef2c138b02b9b8b4dc8111cc9710498c281e6f84efd09566db854d4c7b9d5e**

Documento generado en 14/07/2023 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230057500.
Demandante: INVERMILLER S.A.S.
Demandado: HENRY JAVIER OROZCO ORTIZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por INVERMILLER S.A.S., contra HENRY JAVIER OROZCO ORTIZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. *<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** *salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.000.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio usada como título base de la ejecución.

b. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000) correspondiente a los intereses moratorios de la letra de cambio con fecha 25 de junio de 2022 a la tasa máxima legal vigente.

c. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000\$) correspondiente al valor presente en la letra de cambio 001.

Para un total de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$96.250.000.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por INVERMILLER S.A.S., contra HENRY JAVIER OROZCO ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008dd84cb30a74fb094eafc0162692c1ae4c0a998ae013a010688e67e1d6e0de**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230057800.
Demandante: DELAGRO S.A.S.
Demandado: CARLOS ARTURO ORTIZ VALDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por DELAGRO S.A.S. contra CARLOS ARTURO ORTIZ VALDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por DELAGRO S.A.S. contra CARLOS ARTURO ORTIZ VALDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DELAGRO S.A.S. contra CARLOS ARTURO ORTIZ VALDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 1025:

a. Por la suma de Dos Millones Novecientos Ocho Mil Pesos M/cte (\$2.908.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31 de diciembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera,

liquidados en su momento procesal oportuno desde el 30 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado CARLOS ARTURO ORTIZ VALDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JORGE ANDRES PAEZ QUIÑONEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ y LUIS ALEJANDRO QUIROGA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd67934ae78a34028894d40a626d06fe85ed23e8358fbe8310feded8dd37ea4c**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230057900.
Demandante: PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
Demandado: MARIA JOSE POVEDA RODRIGUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra MARIA JOSE POVEDA RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra MARIA JOSE POVEDA RODRIGUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra MARIA JOSE POVEDA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 8IFKE720:

a. Por la suma de Veinte Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cinco Pesos M/cte (\$20.765.305.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 3 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARIA JOSE POVEDA RODRIGUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo

8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a LAURA SOFIA LOZANO OVALLE y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eef550e3f672b950c1ee27c4a280076203978fe44ebbac605fd69c3b37aa07**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230058000.
Demandante: MARIA YOLANDA CARDOZO.
Demandado: NELSON MENESES BENJUMEA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por MARIA YOLANDA CARDOZO, contra NELSON MENESES BENJUMEA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por MARIA YOLANDA CARDOZO, contra NELSON MENESES BENJUMEA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA YOLANDA CARDOZO, contra NELSON MENESES BENJUMEA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 010:

a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000) M/CTE. por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 3 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual, sin que exceda la tasa máxima autorizada

por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 2 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento el 2 de febrero de 2023.

3º) Entérese de este proveído al demandado NELSON MENESES BENJUMEA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabdee27e4b75c042dff247c8e056d63e2a2eed134e8d7d0f1669fb7143a23eb**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230058100.
Demandante: JUAN HEMBER TABARES GONZALEZ.
Demandado: MARIA EUGENIA BUITRAGO CASAS.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por JUAN HEMBER TABARES GONZALEZ, contra MARIA EUGENIA BUITRAGO CASAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. *<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** *salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.000.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio usada como título base de la ejecución.

b. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) correspondiente a los intereses moratorios de la letra de cambio.

c. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000\$) correspondiente a los intereses corrientes en la letra de cambio 001.

Para un total de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$67.200.000.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por JUAN HEMBER TABARES GONZALEZ, contra MARIA EUGENIA BUITRAGO CASAS.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87ab4cee069f8bf501afa676f2a9b25160ae43dbcb1b6b3c87c3c14a5dabca**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230058300.
Demandante: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado: JM CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. contra JM CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. contra JM CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. contra JM CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 0000093:

a. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$24.716.110.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 4 de enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada JM CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G.

del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1c3bb0086ef9db961e6a6381ab5782467bbb26e4d9b31dd0c9f7d23e89d398**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230058400.
Demandante: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado: INGESAB INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. contra INGESAB INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. contra INGESAB INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. contra INGESAB INGENIERIA INTEGRAL S.A.S. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 0000068:

a. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.370.610.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de abril de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada INGESAB INGENIERIA INTEGRAL S.A.S., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y

artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc058d2093e06543f5cbb8ae729e43475be5a026c6d7b98dc4ad7fdb9dcb5723**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230058500.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP.
Demandado: CESAR AUGUSTO SALAMANCA Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP contra CESAR AUGUSTO SALAMANCA, JAIME MORALES VALENCIA y JESUS ALBEIRO GRISALEZ LARA

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP contra CESAR AUGUSTO SALAMANCA, JAIME MORALES VALENCIA y JESUS ALBEIRO GRISALEZ LARA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP contra CESAR AUGUSTO SALAMANCA, JAIME MORALES VALENCIA y JESUS ALBEIRO GRISALEZ LARA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 010:

a. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.406.000.00) por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa de 2.5 mensual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde

que la obligación se hizo exigible, esto es el 16 de marzo de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 2.5% mensual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 16 de abril de 2021 hasta la fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2022.

3º) Entérese de este proveído a los demandados CESAR AUGUSTO SALAMANCA, JAIME MORALES VALENCIA y JESUS ALBEIRO GRISALEZ LARA en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MARIO ANDRES HERNANDEZ REINOSO, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a4477d311849662d24d0365e0edfcdeb0c0e85f82eea111a3a568b6c778cc**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:29 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230058600.
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: EDGAR FABIAN JIMENEZ MENDOZA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, contra LUIS EDUARDO ESQUIVEL ARIAS, "Es Inadmisible", toda vez que el demandante solicita en la pretensión se mandamiento de pago por:

1.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE, (\$3.488.229.00) por concepto de capital insoluto del pagaré N° 80249219, que instrumenta la obligación N° 80249219, cuya fecha de vencimiento fue el 25 de mayo de 2023.

1.1. Por los intereses corrientes causados y pendientes de pago por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$360.540.00).

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral 1, Capital Insoluto, desde el día 26 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$313.115.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 31 de marzo de 2023 de la obligación No. 5501301857.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 1 de marzo hasta el 31 de marzo de 2023 por la cuota en mora vencida el 31 de marzo de 2023 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE, (\$848.51400).

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2, desde el 1 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$315.586.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 30 de abril de 2023 de la obligación No. 5501301857.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 1 de abril de 2023 hasta el 30 de abril de 2023 por la cuota en mora vencida el 30 de abril de 2023 de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$1.284.376.00).

3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 3, desde el 1 de mayo de 2023 y hasta cuando se

efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$318.076.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 31 de mayo de 2023 de la obligación No. 5501301857.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 1 de mayo de 2023 hasta el 31 de mayo de 2023 por la cuota en mora vencida el 31 de mayo de 2023 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$1.281.886.00).

4.2- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 4, desde el 1 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante, a lo anterior, solo se aportó el contrato de leasing No. 10000137 y el Pagaré No. 80249219, sin que se haya acompañado la obligación No. 5501301857 de que trata las pretensiones 2, 3 y 4, razón por la cual, el interesado deberá corregir la demanda en tal sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d60d453d0164f4358842a1115778b90f35b6524d5da328accd5a0b183526fd**

Documento generado en 14/07/2023 08:53:04 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230058700.
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: NABIL ISSA MIKHAIL SALAMA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO MUNDO MUJER S.A., contra NABIL ISSA MIKHAIL SALAMA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO MUNDO MUJER S.A., contra NABIL ISSA MIKHAIL SALAMA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., contra NABIL ISSA MIKHAIL SALAMA, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 5382109:

No. DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
41	13/01/2023	\$ 255.158,30	\$ 360.091,70
42	13/02/2023	\$ 261.253,81	\$ 353.996,19
43	13/03/2023	\$ 267.494,95	\$ 347.755,05
44	13/04/2023	\$ 273.885,18	\$ 341.364,82
45	13/05/2023	\$ 280.428,07	\$ 334.821,93
	Sub-total	\$ 1.338.220,31	\$ 1.738.029,69
	Total:		\$ 3.076.250

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Trece Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Once Pesos con Nueve Centavos M/cte (\$13'735.211,09), correspondientes al **capital acelerado de la obligación.**

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, esto es la fecha de presentación de la demanda es decir el (07-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado NABIL ISSA MIKHAIL SALAMA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la persona jurídica JGM ACCION JURIDICA SAS., representada legalmente por el Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf6ae8fcad03333623ba81ceb3846eb650c028b5656709dcfc1452e45242fff**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230058800.
Demandante: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA.
Demandado: JORGE HELI DUARTE Y OTROS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 07 de julio de 2023, la cual indica: “En Julio 4 de la anualidad, venció el termino al demandante para subsanar la Demanda, no lo hizo.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA., contra JORGE HELI DUARTE, GERMAN ARMANDO CASTELLANOS, RICARDO ELIAS CASTELLANOS Y LOGALARZA S.A.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 23 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA., contra JORGE HELI DUARTE, GERMAN ARMANDO CASTELLANOS, RICARDO ELIAS CASTELLANOS Y LOGALARZA S.A., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8e862c376c77c0f8c27ffb500d61eb50ac876c9995a178e3caf531188b2035**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230058900.
Demandante: PEDRO MIGUEL CORRAL RODRIGUEZ.
Demandado: DIEGO ALEXANDER LÓPEZ NAVARRO Y OTROS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por PEDRO MIGUEL CORRAL RODRIGUEZ contra DIEGO ALEXANDER LÓPEZ NAVARRO, LIZ NAYIBE DIAZ DE TUBOI y MONICA LOPEZ NAVARRO "Es Inadmisible", toda vez que la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandados); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Adicional a ello, igualmente "Es Inadmisible", por cuanto el demandante solicita en la pretensión primera librese mandamiento de pago por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES PESOS MDA.CTE. (\$4'000.000.00) por concepto de la obligación capital contenida en la letra de cambio No. 01 girada el 30 de junio de 2021, la cual presento como base para el recaudo ejecutivo.

1.2.- Por el valor de los intereses corrientes a la tasa más alta mensual desde el 1º al 30 de julio de 2012, sobre el valor del capital anteriormente establecido.

1.3.- Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, esto desde el día 1º de agosto de 2012, fecha que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

No obstante, al revisar el título base de ejecución el mismo fue creado el 30 de junio de 2021, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento por los intereses corrientes y moratorios desde el año 2012.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a36f087726f01b91d3d0f6227be9eda8bb1ddf596e9fbf1999f4076b3257abf**

Documento generado en 14/07/2023 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230059000.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DAIBER CAMILO VESGA SALAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DAIBER CAMILO VESGA SALAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DAIBER CAMILO VESGA SALAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DAIBER CAMILO VESGA SALAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 30030011628:

a. Por la suma de Veintidós Millones Diecinueve Mil Doscientos Treinta y Cinco Con Noventa Y Uno Pesos M/cte. (\$22.019.235,91), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (01-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Novecientos Siete Mil Novecientos Setenta y Seis Con Treinta Y Dos Pesos M/cte (\$907.976,32), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado DAIBER CAMILO VESGA SALAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25045d8aaba69dd14c34847c2c533f1f74bc25e7f13931dc3045c558e5cf37d4**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230059100.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: CRISTIAN MAURICIO PERDOMO GUZMAN.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra CRISTIAN MAURICIO PERDOMO GUZMAN.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra CRISTIAN MAURICIO PERDOMO GUZMAN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra CRISTIAN MAURICIO PERDOMO GUZMAN. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. CRE1067:

a. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.917.499.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 3 de junio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.461,00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado CRISTIAN MAURICIO PERDOMO GUZMAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b7ce70bf00b099c406b0b70b880a2c16af052a433ed1cf14643623a9f19fbe**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230059300.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DIANA PAOLA RAMIREZ ZAPATA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra DIANA PAOLA RAMIREZ ZAPATA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra DIANA PAOLA RAMIREZ ZAPATA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra DIANA PAOLA RAMIREZ ZAPATA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 21733802:

a. Por la suma de Diez Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos M/cte. (\$10.784.384,00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (23-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Setecientos Diez Mil Setecientos Treinta y Un Pesos M/cte (\$710.731), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIANA PAOLA RAMIREZ ZAPATA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3906d702d27b504982ecb24943e280ee467b26fc1c90e542d427b2e5159430**

Documento generado en 14/07/2023 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal prescripción de pagare y cancelación de hipoteca.
Radicación: 73001418900520230059400.
Demandante: RICARDO DIAZ Y OTRA.
Demandado: CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 07 de julio de 2023, la cual indica: *“En Julio 4 de la anualidad, venció el termino al demandante para subsanar la Demanda, no lo hizo.”*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL PRESCRIPCIÓN DE PAGARE Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA, promovida por RICARDO DIAZ Y AMANDA LUCIA DIAZ., contra CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 23 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL PRESCRIPCIÓN DE PAGARE Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA, promovida por RICARDO DIAZ Y AMANDA LUCIA DIAZ., contra CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377f36e28d765856f0dc06e84a7189714030a191f06bc53be8c987473784353e**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230059500.
Demandante: GUSTAVO VALENCIA CARDONA.
Demandado: ARNULFO HERNAN ARIAS DIAZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por GUSTAVO VALENCIA CARDONA, contra ARNULFO HERNAN ARIAS DIAZ, "Es Inadmisble", toda vez que refiere el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVEESCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.897.900.00), por concepto de capital de cinco (5) facturas electrónicas de venta dadas por la DIAN, la cuales suman un total de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVEESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$68.997.900.00) menos los abonos por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$47.100.000.00), no obstante a lo anterior, no indica cómo tuvo en cuenta dicho abonos, ni cuando se realizaron y a que factura fueron se le efectuaron los mismo, esto en virtud de que las pretensiones deben realizarse de manera individualizada sobre cada una de los títulos, razones por la cuales, el interesado deberá corregir la demanda en tal sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **e334e04401babf043b086ba1db01d31dc03a60fd15451356acd2b066d4940170**

Documento generado en 14/07/2023 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520230060800.
Demandante: ASOCIACIÓN TOLIMENSE DE POLICÍA EN USO DE BUEN RETIRO "ALTOPORE".
Demandado: NORBERTO ALVARADO PATIÑO.

Visto el escrito que antecede, (Archivo 04Retiro Demanda. Expediente digital), mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

"Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)"

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aun no se ha admitido, esta sede judicial no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDESE, al retiro de la demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO., promovida por ASOCIACIÓN TOLIMENSE DE POLICÍA EN USO DE BUEN RETIRO "ALTOPORE"., contra NORBERTO ALVARADO PATIÑO.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EN firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb164fc7cc5514ad8e9f87c46eb8a6cccc27aee01838b492bebb76386dd929**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520230060900.
Demandante: ASOCIACIÓN TOLIMENSE DE POLICÍA EN USO DE BUEN RETIRO "ALTOPORE".
Demandado: HENRY VARGAS ROMERO.

Visto el escrito que antecede, (Archivo 04Retiro Demanda. Expediente digital), mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

"Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)"

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aun no se ha admitido, esta sede judicial no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDESE, al retiro de la demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO., promovida por ASOCIACIÓN TOLIMENSE DE POLICÍA EN USO DE BUEN RETIRO "ALTOPORE"., contra HENRY VARGAS ROMERO.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EN firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8411e4e3addf71f627cf19e6944b79bfe5ae27969ec6978a0af8cb8bf535102c**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230062500.
Demandante: STEFANI BRIGITHE CAVIEDES VARON.
Demandado: ROLANDO JAVIER PERDOMO CULMA Y OTROS.

La anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**, promovida por **STEFANI BRIGITHE CAVIEDES VARON.**, contra **ROLANDO JAVIER PERDOMO CULMA, NELSON ALBERTO HERRERA TREJOS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, "Es Inadmisibles", toda vez que, quien dice obrar como apoderada judicial de la parte demandante, abogada MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, no aporta memorial poder conferido. Así mismo, este debe cumplir con lo referido en el artículo 74 del código general del proceso, y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., (artículos 82 y 85 del CGP).

Por último, omite la actora lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dbd86e50128a461279d64219aa354c4bc9005a635e63c42cd6e22a40126f04**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230064900.
Demandante: MARIA DELFINA MANRIQUE GRACIA.
Demandado: TERESA DELGADO GUTIERREZ Y OTROS.

La anterior demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**, promovida por **MARIA DELFINA MANRIQUE GRACIA.**, contra **TERESA DELGADO GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**, "Es Inadmisibile", toda vez que, para efectos de determinar la competencia, debe el interesado aportar el avalúo catastral del año de presentación de la demanda, es decir, de la anualidad 2023, por cuanto el aportado del último año calenda del 2019.

De igual manera deberá aportarse el certificado especial del registrador, conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 375 del estatuto procesal civil, actualizado de fecha si quiera de los corrientes, por cuanto el aportado, se encuentra fechado del 2019.

Así mismo, del certificado aportado, No. 350-132979 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, objeto de la acción, se desprende en la anotación No. 4, del 20 de noviembre de 2020, de parte del juzgado noveno civil municipal de la ciudad, proceso en demanda de pertenencia radicado 73001-40-03-009-2020-00118-00, con las mismas partes del proceso aquí impetrado, debiendo el interesado aclarar tal situación. En caso que el tramite en el citado despacho judicial se encontrare terminado, deberá levantar la medida de inscripción de la demanda, para poder registrar la del presente asunto.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante MARIA DELFINA MANRIQUE GRACIA, al abogado CARLOS ANDRES QUINTERO PULIDO, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0f390d3ef4944693d4974dd0bc5aaa1374587ee8b7daaa417869a7fe73001**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230066100
Demandante: MARIA EMMA GAITAN DE AVILA Y OTRO.
Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA COLUCAIMA Y OTROS.

Por reunir los requisitos generales contenidos en los artículos 82 y 375 del código general del proceso, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por MARIA EMMA GAITAN DE AVILA Y ABDULIO AVILA CORTES., contra ASOCIACIÓN PROVIVIENDA COLUCAIMA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, predio urbano ubicado en la manzana K casa 02, barrio Colucaima, que hace parte de uno de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-53925 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, y ficha catastral No. 01-10-1091-0001-067.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal especial establecido en los artículos 375 y 390, y demás normas concordantes del código general del proceso.

TERCERO: Por secretaria ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del código general del proceso).

CUARTO: Emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones de esta demanda, en la forma y términos del numeral 6º del artículo 375 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo reglado en el parágrafo primero y segundo el artículo 108 del CGP.

Controlado el término respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador ad-litem. Notificados los

demandados de este proveído, se les concederá el termino de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese este auto a la entidad demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Ordenar al demandante la instalación de una valla de dimensión no inferir a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica mas importante sobre la cual tenga frente o limite, con las especificaciones indicadas en el numeral 7° del artículo 375 del código general del proceso, a saber:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferir a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Apórtese al proceso fotografías en las que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada la valla por lo menos hasta la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-53928, de propiedad de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA COLUCAIMA.

Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin de que se sirva inscribir esta medida y expedir el correspondiente certificado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6d2ac7a8ed5fdc5191cf8c07a497fc0402288b507165332c17668dba2a4a0d**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230066500.
Demandante: RUBY NELSY CARDENAS GONZALEZ.
Demandado: JANER ANDRES CELI GONZALEZ Y OTRO.

La anterior demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**, promovida por **RUBY NELSY CARDENAS GONZALEZ.**, contra **JANER ANDRES CELI GONZALEZ Y DEISY ZARABANDA GUZMAN.**, "Es Inadmisibles", toda vez que, conforme lo normado en el artículo 621 del C.G. del P., no se aportó acta de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad. Habida cuenta que no solicitaron medidas cautelares. Se itera que la conciliación aportada, es en equidad, y no en derecho, conforme la exigencia de la ley 2220 de 2022.

De optar por las medidas cautelares, las mismas deben ser conforme al artículo 590 del estatuto procesal civil, en armonía con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos sobre el tema, CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante RUBY NELSY CARDENAS GONZALEZ, al abogado OLIVERIO SOTO BOTERO, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b45c792b1ca419bb3c66b7771a7835b316aef5cfe31835860542b81a142b**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230067400
Demandante: JORGE ENRIQUE MUÑOZ.
Demandado: NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ Y OTRA.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por **JORGE ENRIQUE MUÑOZ.**, en contra de **NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$3.716.675.00.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada DIANA LORENA DIAZ SALAS., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos, facultades y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158ddf73f0b3aa402bc3bda794ed2fc35a943d47f25008b8e1628395952a2432**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230067600
Demandante: MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO.
Demandado: CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S. Y OTRA.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por **MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO.**, en contra de **CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S. Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.**

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$6.113.191.00.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos, facultades y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92b05ef480b3c73ec9295ce5e59812ee0015afcaa5a6e24f7f0328f7f3773b**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>